

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR Y
DERECHOS CONEXOS

JIMMY BUSTILLO MATERA
AIDEE GALINDO DE RIVERA
ROSA HERRERA HERRERA
WILGEN MOLINA MATERA

TRABAJO DE GRADO PRESENTA-
DO COMO REQUISITO PARCIAL
PARA OPTAR AL TÍTULO DE
ABOGADO.

ASESOR: DR. AMADO GOMEZ

BARRANQUILLA
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO

1988

4034156

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

DR F0613

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
HEMEROTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
DARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
DARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR	
BIBLIOTECA	
BARCELONA	
No INVENTARIO	4034156
PRECIO	
FECHA	08 FEB. 2008
CANJE	DONACION

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 27 DE 1988.

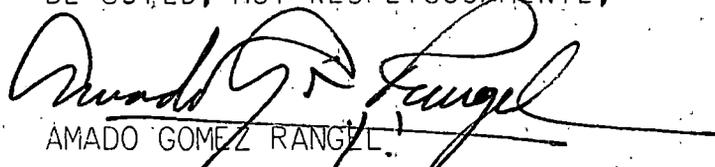
DOCTOR
CARLOS DANIEL LLANOS S.
DECANO FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
E. S. D.

APRECIADO DOCTOR:

DESPUÉS DE HABER ANALIZADO EL DESARROLLO Y CORRECCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO DENOMINADO "NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS", PRESENTADO POR LOS EGRESADOS ROSA HERRERA HERRERA, AIDEE GALINDO DE RIVERA, JIMMY BUSTILLO MATERA Y WILGEN MOLINA MATERA, ME PERMITO DAR CONCEPTO FAVORABLE, PUES SE TRATA DE UN TEMA NOVEDOSO, NO INVESTIGADO EN NUESTRA FACULTAD, QUE LOS EXALUMNOS HAN DEMOSTRADO DEDICACIÓN INVESTIGATIVA, CONSAGRACIÓN EN ELLA Y UN AMPLIO DOMINIO DE LA LEXICOGRAFÍA UTILIZADA.

NO DESAPROVECHO LA OPORTUNIDAD PARA EXPRESARLE MIS SINCEROS AGRADECIMIENTOS POR MI DESIGNACIÓN COMO ASESOR DE ESTE TRABAJO.

DE USTED, MUY RESPETUOSAMENTE,



AMADO GÓMEZ RANGEL

C.C. Nº 523.156 DE MEDELLÍN
T.P. Nº 29.604 DE MINJUSTICIA.

NOTA DE ACEPTACIÓN

PRESIDENTE DEL JURADO

JURADO

JURADO

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DE 1988.

PERSONAL DIRECTIVO

RECTOR:	DR. JORGE ARTEL
SECRETARIO GENERAL:	DR. RAFAEL BOLAÑOS
DECANO:	DR. CARLOS LLANOS SANCHEZ
SECRETARIA FACULTAD:	DRA. ELVIRA DE BARCELO
VICEDECANA:	DRA. EMILIA DAZA
DIRECTOR CONSULTORIO JURIDICO:	DR. ANTONIO SPIRKO C.

BARRANQUILLA, 1988

AGRADECIMIENTOS

A DIOS, PORQUE SIN ÉL NADA ES POSIBLE.

A NUESTROS PADRES POR BRINDARNOS TODO EL APOYO NECESARIO
PARA CULMINAR NUESTROS ESTUDIOS.

A NUESTROS PROFESORES, POR LOS CONOCIMIENTOS IMPARTIDOS.

AL DOCTOR CARLOS LLANOS, POR SER UNA PERSONA EXCEPCIONAL.

AL DOCTOR AMADO GÓMEZ POR SU OPORTUNA ASESORÍA.

A TODOS AQUELLOS QUE EN UNA U OTRA FORMA HAN HECHO QUE
PODAMOS HOY VER CORONADOS NUESTROS ESFUERZOS.

GRACIAS.

DEDICATORIA

A DIOS

A NUESTROS PADRES

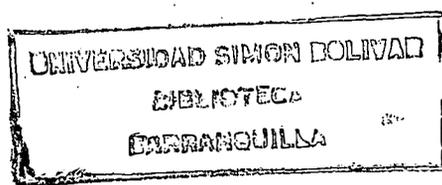
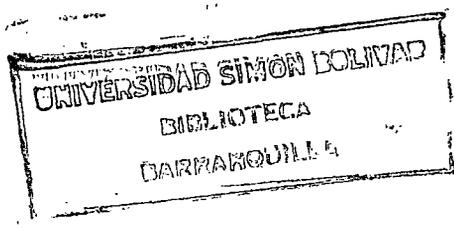


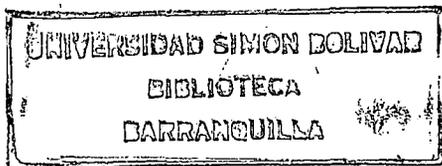
TABLA DE CONTENIDO

	Pág
INTRODUCCION	11
1. INTRODUCCION HISTORICA DEL DERECHO DE AUTOR	13
1.1. ETAPA DE NACIMIENTO	13
1.2. ETAPAS DEL DESENVOLVIMIENTO LEGISLATIVO	14
1.3. ETAPA DEL DESARROLLO LEGISLATIVO	16
1.4. HACIA EL FUTURO	18
2. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR	20
2.1. DERECHOS SUBJETIVOS	21
2.1.1. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS	28
2.2. DERECHO DE AUTOR	33
2.2.1. DEFINICIONES	36
2.3. UBICACION DEL DERECHO DE AUTOR DENTRO DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS	40
2.4. OTRAS CONSIDERACIONES DEL DERECHO DE AUTOR	54
2.4.1. EL FUNDAMENTO ETICO	55
2.4.2. SUJETO DEL DERECHO DE AUTOR	58
2.4.3. CLASES DE SUJETOS	64
2.4.3.1. SUJETOS INDIVIDUALES	65
2.4.3.2. SUJETOS DERIVADOS	65

2.4.3.4. SUJETOS COLECTIVOS	67
2.4.3.5. EL ESTADO COMO SUJETO DE DERECHO DE AUTOR	69
2.4.3.6. PERSONAS JURÍDICAS	72
2.5. DOBLE ASPECTO DEL DERECHO DE AUTOR	77
2.5.1. ASPECTO MORAL	79
2.5.1.1. FACULTADES INCLUIDAS EN EL ASPECTO MORAL	81
2.5.1.2. TITULAR DE LOS DERECHOS MORALES	88
2.5.2. ASPECTO PATRIMONIAL	89
2.5.2.1. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PATRIMONIAL	89
2.5.2.2. FACULTADES INCLUIDAS EN EL ASPECTO PATRIMONIAL	91
2.5.2.3. EXTINCIÓN DEL DERECHO PATRIMONIAL DE AUTOR	91
3. DERECHOS CONEXOS	92
3.1. EL DERECHO DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES	92
3.2. EL PRODUCTOR DE FONOGRAMA	96
3.2.1. REQUISITOS FORMALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS FONOGRAMAS	100
3.2.2. DERECHOS CONEXOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN	101
3.3. LIMITES DE LOS DERECHOS CONEXOS	101
4. ASOCIACIONES DE AUTORES	103
4.1. HISTORIA	103
4.2. NATURALEZA DE LAS ASOCIACIONES DE AUTORES	104
4.3. FINALIDAD	104

4.4. SOCIEDADES DE AUTORES EN COLOMBIA	106
4.4.1. ORGANIZACIÓN	106
4.4.2. ATRIBUCIONES DE LAS SOCIEDADES DE AUTORES	107
CONCLUSIONES	109
BIBLIOGRAFIA	112





INTRODUCCION

ES DE SUMA IMPORTANCIA ADELANTAR INVESTIGACIONES CON RELACION A NORMAS DE GRAN INTERÉS SOCIAL COMO EN EL PRESENTE ESTUDIO QUE HACE REFERENCIA AL DERECHO DE AUTOR.

EN NUESTRA POSICIÓN DE INVESTIGADORES QUEREMOS DAR SOLUCIÓN A CIERTAS INQUIETUDES QUE PUEDEN SERVIR COMO APORTE AL DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES LEGALES RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR.

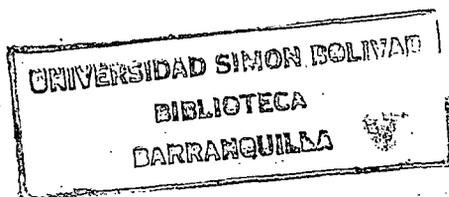
HEMOS HECHO UN ESTUDIO CONCIENZUDO DEL ASPECTO QUIZÁS MÁS INTRINCADO DEL DERECHO QUE TIENE LOS CREADORES INTELECTUALES; QUE ES LO RELACIONADO CON SU NATURALEZA JURÍDICA.

OTRO ASPECTO QUE CONSIDERAMOS DE GRAN IMPORTANCIA EN EL PRESENTE TRABAJO INVESTIGATIVO ES LO QUE TIENE QUE VER CON EL DERECHO DE LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES Y EJECUTANTES, DESTACANDO SU IMPORTANCIA PARA LA COMUNICACIÓN AL PÚBLICO EN LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS CREADO-

RES DE OBRAS INTELECTUALES; PUES COMO ES BIEN SABIDO ESTAMOS ASISTIENDO A UN DESPERTAR DE INTERESES CONTRARIOS ENTRE QUIENES CREAN LA OBRA INTELECTUAL Y LOS QUE LA APROVECHAN CON ÁNIMO DE LUCRO.

QUEREMOS NOSOTROS CON ESTE PROYECTO INVESTIGATIVO APORTAR NUESTROS CONOCIMIENTOS PARA RESOLVER ALGUNAS INQUIETUDES QUE PUEDEN SERVIR PARA SOLUCIONAR ALGUNAS DIFERENCIAS SURGIDAS EN ESTE PROCESO, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS NO SÓLO LOS INTERESES INDIVIDUALES SINO TAMBIÉN LOS DE LA COLECTIVIDAD, PRINCIPALMENTE LOS QUE AFECTAN LA CULTURA DE LAS GRANDES MASAS DE LA POBLACIÓN.

HAY QUE RECONOCER LA IMPORTANCIA QUE REVISTE UN ESTUDIO DE ESTA NATURALEZA POR LA INCERTIDUMBRE QUE PUDE SURGIR EN EL FUTURO, POR LAS CUESTIONES COMPLEJAS PLANTEADAS POR LAS RELACIONES JURÍDICAS NUEVAS, PRODUCTO DEL DESARROLLO DE LA TECNOLOGÍA EN MATERIA DE COMUNICACIONES, QUE HACE POSIBLE QUE LAS OBRAS DEL INGENIO Y DEL TALENTO SEAN CONOCIDAS POR EL PÚBLICO.





I. EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO DE AUTOR

SE HACE NECESARIO ESTUDIAR EL DESENVOLVIMIENTO HISTÓRICO DE LA DOCTRINA Y LEGISLACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR; PARA CONOCER COMO SE HAN DESARROLLADO LA PROTECCIÓN DE ESTE DERECHO A LA PAR DEL AVANCE TECNOLÓGICO, QUE HA TRAIDO SITUACIONES JURÍDICAS NUEVAS.

HEMOS DIVIDIDO ESTE PEQUEÑO CAPÍTULO EN VARIAS ETAPAS PARA UNA MAYOR CLARIDAD ASÍ:

I.1. ETAPA DE NACIMIENTO

EL HOMBRE A TRAVÉS DE TODAS LAS ÉPOCAS, HA UTILIZADO DIVERSAS FORMAS DE EXPRESIÓN PARA COMUNICARSE CON LOS DEMÁS; NUESTROS ANTEPASADOS TAMBIÉN CULTIVARON UN SENTIDO ESTÉTICO Y PLASMARON EN SUS PINTURAS, EN LA DANZA, EL CANTO Y OTRAS MANIFESTACIONES ARTÍSTICAS, SUS INQUIETUDES CON RELACIÓN AL MUNDO CIRCUNDANTE; FUE ASÍ COMO APARECIERON LAS PRIMERAS CREACIONES DEL INGENIO DEL HOMBRE, DESDE LA ETAPA PRIMITIVA DE LA HUMANIDAD.

LA DOCTRINA CONSIDERA QUE EL DERECHO DE AUTOR NO NACIÓ EN ESA ÉPOCA A PESAR DE SER EL HOMBRE, YA UN CREADOR, PUES FUE -AFIRMAN LA MAYORÍA- CON LAS NORMAS POSITIVAS QUE EMPIEZAN A REGULAR EL DERECHO DE AUTOR; NORMAS QUE TIENEN SU ORIGEN EN EL DESARROLLO DE LOS MEDIOS DE REPRODUCCIÓN.

LA PUBLICACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE LAS PRIMERAS OBRAS SE HACÍA A MANO, LABOR QUE RESULTABA LENTA Y DISPENDIOSA; SUPERÁNDOSE MÁS TARDE CON EL PERFECCIONAMIENTO DE LA IMPRENTA; SE REALIZA UN VUELCO TOTAL EN LA COMUNICACIÓN, Y UNA FORMA DE APROVECHAMIENTO ECONÓMICO POR PARTE DEL AUTOR.

APARECE AQUÍ EL DERECHO PATRIMONIAL DEL AUTOR; YA SE HABÍA RECONOCIDO ANTES EL DERECHO MORAL DEL AUTOR; PUES EN LAS LEYES ROMANAS SE PROTEGÍA EL RESPETO A LA PATERNIDAD DE LA OBRA AL ESTABLECER PENAS PARA CASTIGAR A LOS PLAGIARIOS.

1.2. ETAPAS DEL DESENVOLVIMIENTO LEGISLATIVO

DURANTE EL PERÍODO LLAMADO RENACIMIENTO, SIGLOS XIV-XVI, EL USO DE LA IMPRENTA SE GENERALIZA SURGIENDO ASÍ EL RÉGIMEN DE PRIVILEGIOS, QUE RECONOCÍA PRIMERO AL EDITOR Y LUEGO A LOS AUTORES Y HEREDEROS EL PRIVILEGIO DE EXPLO-

TACIÓN DE SU OBRA; CONVIRTIÉNDOSE POCO A POCO EN UN RÍGIDO SISTEMA DE CENSURA RELIGIOSA, PUES LOS REGÍMENES ABSOLUTISTAS DE LA ÉPOCA VIERON EN LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO LIBERAL UN GRAVE PELIGRO PARA SU PODERÍO; ESTA CENSURA SE ESTABLECÍA CON LA OBLIGACIÓN DE OBTENER UNA PATENTE O LICENCIA PARA PONER EN CIRCULACIÓN UNA OBRA.

EN 1710, APARECE EN INGLATERRA, UNA LEY QUE LLAMARON LA LEY DE LA REINA ANA, EN ELLA SE LES RECONOCE A LOS AUTORES EL DERECHO EXCLUSIVO DE REPRODUCCIÓN DE SUS OBRAS; ADEMÁS ESTABLECE EL RÉGIMEN DE REGISTRO Y DEPÓSITO ANTE EL GREMIO DE EDITORES COMO CONSTITUTIVO DEL DERECHO.

EL CONJUNTO DE TRANSFORMACIONES DE CARÁCTER POLÍTICO Y SOCIAL INICIADA POR LA REVOLUCIÓN FRANCESA EN 1789, DEROGÓ TODOS LOS PRIVILEGIOS CONCEDIDOS A LOS EDITORES, AUTORES Y LIBREROS COMO UNA GENEROSIDAD OTORGADA POR EL PODER POLÍTICO. LA LEY FRANCESA DE 1791, CONSAGRA ADEMÁS DEL DERECHO DE REPRODUCCIÓN QUE ESTABLECÍA LA LEY DE LA REINA ANA DE 1710, EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEL AUTOR SOBRE SU OBRA, COMO NACIDO DEL ACTO MISMO DE LA CREACIÓN Y NO DE UN PRIVILEGIO DE LOS GOBERNANTES; ESTE PRINCIPIO FUE INCORPORADO AL CÓDIGO DE NAPOLEÓN, Y PASÓ AL CÓDIGO CIVIL CHILENO POR INICIATIVA DE ANDRÉS BELLO, DE DONDE FUE TOMADO Y TRANSCRIBIDO.

TO A NUESTRO ACTUAL CÓDIGO CIVIL.

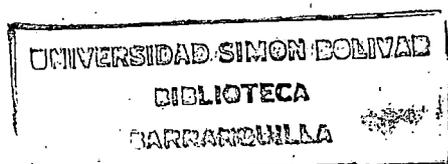
"LAS PRODUCCIONES DEL TALENTO O DEL INGENIO SON UNA PROPIEDAD DE SUS AUTORES. ESTA ESPECIE DE PROPIEDAD SE REGISTRÁ POR LEYES ESPECIALES"¹.

1.3. ETAPA DE DESARROLLO LEGISLATIVO

EL PROCESO DE DESARROLLO LEGISLATIVO EMPIEZA A PARTIR DE LA DÉCADA DE 1880, PRINCIPALMENTE LO REFERENTE A LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL AUTOR; PROPICIADO POR LA REALIZACIÓN DE CONVENCIONES INTERNACIONALES.

LOS ESTADOS CONSIDERARON QUE LA LEGISLACIÓN DE CADA PAÍS NO TENDRÁ EFICACIA SI NO SE COMPROMETÍAN ENTRE SÍ A HACER RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS AUTORES EXTRANJEROS EN SU TERRITORIO; FUE ASÍ COMO SE EMPIEZA A DESENVOLVER UN MOVIMIENTO INTERNACIONAL QUE HA AMPLIADO Y TRANSFORMADO LOS CRITERIOS JURÍDICOS DE ESTA INSTITUCIÓN, Y QUE HA SERVIDO DE MOTOR AL DESARROLLO LEGISLATIVO DE TODOS LOS PAISES DEL MUNDO EN LO RELACIONADO A ESTA MATERIA.

¹ORTEGA TORRES, JORGE. CÓDIGO CIVIL. ARTÍCULO 671. EDITORIAL TEMIS. BOGOTÁ, COLOMBIA, 1980.



LA PRIMERA CONVENCION FUE LA DE BERNA, EN 1886, QUE FUE MODIFICADA EN 1885, PARÍS EN 1908, BERLÍN EN 1928, ROMA EN 1948, BRUCELAS EN 1967, ESTOCOLMO EN 1971, PARÍS, COLOMBIA LA APROBÓ EN 1971.

EL MOVIMIENTO LATINOAMERICANO SE INICIA CON LA CONVENCION DE MONTEVIDEO DE 1889, SEGUIDA POR LA CONVENCION DE BUENOS AIRES, EN 1910, MODIFICADA EN LA HABANA EN 1928.

CON LA INICIACION DE ESTAS CONVENCIONES SE MARCÓ EL INICIO DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA LEGISLACION COLOMBIANA.

LA CONSTITUCION DE 1886² CONSAGRÓ EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SOBRE EL CUAL SE ERIGIÓ NUESTRO SISTEMA LEGAL "SERÁ PROTEGIDA LA PROPIEDAD TRANSFERIBLE, POR EL TIEMPO DE LA VIDA DEL AUTOR Y 80 AÑOS MÁS MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE PRESCRIBA LA LEY".

OFRÉCESE LA MISMA GARANTÍA A LOS PROPIETARIOS DE OBRAS PUBLICADAS EN PAÍSES DE LENGUA ESPAÑOLA, SIEMPRE QUE LA NACION RESPECTIVA CONSIGNE EN SU LEGISLACION EL PRINCIPIO DE LA RECIPROCIDAD Y SIN QUE HAYA NECESIDAD DE

²PEREZ ESCOBAR, JACOBO. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. EDITORIAL LIBRERÍA DEL PROFESIONAL. BOGOTÁ, COLOMBIA, 1979. ARTICULO 35.

CELEBRAR AL EFECTO CONVENIOS INTERNACIONALES, ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1886, EN DESARROLLO DE LA ANTERIOR NORMA CONSTITUCIONAL SE APROBÓ LA LEY 31 DE 1886, QUE REGULÓ LO CONCERNIENTE A ESTE DERECHO HASTA LA APARICIÓN DE LA LEY 86 DE 1946, HOY DEROGADA Y SUSTITUIDA TOTALMENTE POR LA LEY 23 DE 1982, ACTUALMENTE VIGENTE.

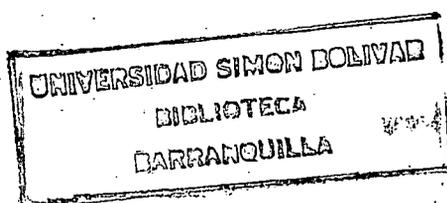
1.4. HACIA EL FUTURO

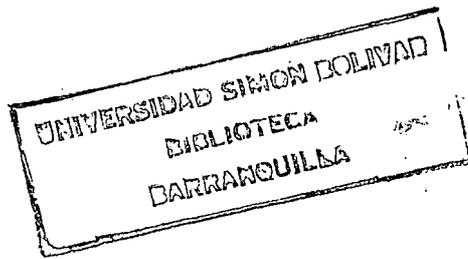
CON LA CREACIÓN DE LA LEY 23 DE 1982, SE HACE UNA RENOVACIÓN EN ESTA MATERIA PUES SE CAMBIÓ LA CONCEPCIÓN ANTERIOR DE PROPIEDAD INTELECTUAL POR LA DE AUTOR. ESTA LEY AMPLIÓ LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE AUTOR A LAS PERSONAS NATURALES Y AÚN DEL ESTADO. PROTEGE LOS DERECHOS CONEXOS DE LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES; TRAJÓ MUCHAS INNOVACIONES QUE SERÍA LARGO ENUMERAR, PERO EL PROBLEMA QUE SE PLANTEA ES EL DEL FUTURO; POR EL DESARROLLO VERTIGINOSO DE LA TECNOLOGÍA APLICADA A LAS COMUNICACIONES QUE VA ORIGINANDO NUEVAS SITUACIONES JURÍDICAS POR REGULAR COMO ES LA DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES POR SATÉLITE, LOS DERECHOS SOBRE LOS PROGRAMAS DE COMPUTADORES.

LA TECNOLOGÍA DIGITAL EN LAS GRABACIONES DE VIDEO HACE POSIBLE QUE EL TELEVIDENTE PUEDA EFECTUAR REPETICIONES INSTANTÁNEAS, DETENER LA IMAGEN Y OBTENER LA COPIA EN PAPEL. EL TELEVIDENTE DEL FUTURO PODRÁ ALMACENAR INFOR-

MACIÓN EN PEQUEÑOS DISCOS EN EL SISTEMA DE VIDOTEX Y
TELETEx QUE CONDENARÁ A LA DESAPARICIÓN DEL LIBRO IMPRESO.

CREEMOS QUE EN LA PRÓXIMA DÉCADA CON EL DESARROLLO DE
LA TECNOLOGÍA DE LOS COMPUTADORES Y LA APLICACIÓN DE
LOS SUPERCONDUCTORES FABRICADOS EN CERÁMICA, HOY EN EXPE-
RIMENTACIÓN, CAMBIARÁ EL SOPORTE MATERIAL DE LAS OBRAS
CREANDO ASÍ NUEVAS SITUACIONES POR REGULAR A TRAVÉS DE
LEYES POSITIVAS.



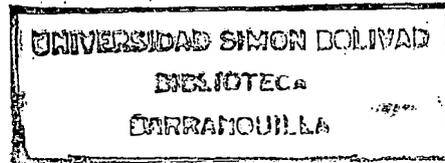


2. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR

UNO DE LOS TEMAS SOBRE LOS CUALES SE HAN PRESENTADO LAS MAYORES ELUCUBRACIONES Y SE HAN TEJIDO LAS MÁS DILATADAS CONTROVERSIAS ES LO CONCERNIENTE A LA DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR. LAS OPINIONES QUE AL RESPECTO SE HAN ESBOZADO POR LAS MENTES PRECLARAS DE LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO Y AÚN POR LA JURISPRUDENCIA, NOS DAN UNA MUESTRA DE LA ENORME IMPORTANCIA QUE IMPLICA EL ADENTRARSE EN UN ESTUDIO DE ESTA MAGNITUD.

ES EVIDENTE QUE EL ESTUDIO DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR SUBYACE AL ANÁLISIS EN PRIMERA INSTANCIA DE OTROS ELEMENTOS SIN LOS CUALES LA NATURALEZA JURÍDICA SE HARÍA UN POCO INTELIGIBLE, EN CONSIDERACIÓN A QUE ÉSTOS VAN A SENTAR LAS BASES PARA PODER LLEGAR A UNA VERDADERA COMPRENSIÓN SOBRE DICHA NATURALEZA, ASÍ TENEMOS QUE SE HACE NECESARIO EL ESTUDIO DE ASPECTOS TAN IMPORTANTES COMO LOS DERECHOS SUBJETIVOS, SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN, EL SUJETO, EL OBJETO, QUIENES A LA PAR CON OTRAS CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO EN GENERAL ENTRAN A FORMAR PARTE DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO

DE AUTOR.



2.1. DERECHOS SUBJETIVOS

COMO CONSECUENCIA DE LO DICHO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, ENTRAREMOS PRIMERAMENTE A ANALIZAR LO CORRESPONDIENTE A LOS DERECHOS SUBJETIVOS.

MUY CONTROVERTIDA HA SIDO LA CUESTIÓN DE SABER QUÉ ES UN DERECHO SUBJETIVO, EMPERO USUFRUCTUANDO LOS GRANDES Y AGIGANTADOS PROGRESOS DEL HOMBRE Y DE LA TÉCNICA JURÍDICA, ES DABLE CONCLUIR QUE HOY PODEMOS FIJAR UNA NOCIÓN BASTANTE COMPLEJA SOBRE LO QUE ES UN DERECHO SUBJETIVO, OBVIAMENTE SIN DESCONOCER LAS INNOVACIONES DOCTRINALES QUE LE PUEDEN SOBREVENIR A LA DEFINICIÓN, CUESTIÓN ÉSTA QUE ES IMPRESCINDIBLE SI DE LO QUE SE TRATA ES DE QUE LAS CONCEPCIONES JURÍDICAS ESTÉN EN UNA MUTACIÓN CONSTANTE EN LA MEDIDA EN QUE LOS CAMBIOS SOCIALES LO HAGAN EXIGIBLE.

PERO PASEMOS A HACER UNA SOMERA ENUNCIACIÓN DE LOS DIFERENTES CRITERIOS QUE SOBRE EL PARTICULAR SE HAN PRESENTADO DEJANDO PARA EL FINAL EL SEÑALAMIENTO DE NUESTRA OPINIÓN. ASÍ TENEMOS POR EJEMPLO, QUE SAVIGNY, OPINA "ÉL DERECHO SUBJETIVO REPRESENTA EL DOMINIO DE LA VOLUNTAD LIBRE, ES DECIR, SUPONEMOS NOSOTROS NO SUJETA ANINGUNA

RESTRICCIÓN SALVO LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES, DADO QUE SÓLO ÉSTAS PUEDEN COARTAR EL EJERCICIO DE LA VOLUNTAD"³.

WIDSCHIED, DICE QUE EL DERECHO SUBJETIVO ES "PODER DE VOLUNTAD O SEÑORÍO DE LA VOLUNTAD OTORGADO POR EL PODER JURÍDICO", SIN EMBARGO ESTE MISMO AUTOR ADVIERTE QUE "EL PODER DE VOLUNTAD DE ESTE DERECHO NO ES LA VOLUNTAD DEL TITULAR, SINO LA VOLUNTAD DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO"⁴. EN EL MISMO SENTIDO, A VON THUR, POSICIÓN QUE ES TOTALMENTE CONTRARIA A CUALQUIER TEORÍA SOBRE LA VOLUNTAD LIBRE.

ROJINA VILLEGAS, "EL DERECHO SUBJETIVO, ES LA FACULTAD DERIVADA DE UNA NORMA JURÍDICA PARA INTERFERIR EN LA PERSONA, EN LA CONDUCTA O EN EL PATRIMONIO DE OTRO SUJETO, O PARA IMPEDIR UNA INTERFERENCIA ILÍCITA"⁵. DELVECHIO, DEFINE EL DERECHO SUBJETIVO COMO "LA FACULTAD DE QUERER Y PRETENDER ATRIBUIDA A UN SUJETO, A LA CUAL CORRESPONDE UNA OBLIGACIÓN POR PARTE DE OTROS"⁶. SEGÚN ESTE TRATADISTA Y FILÓSOFO A LA DEFINICIÓN LE CORRESPONDEN DOS ELEMENTOS: A. EL ELEMENTO INTERNO O SEA LA POSI-

³ MONROY CABRA, MARCO GERARDO. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. EDITORIAL TEMIS. BOGOTÁ, COLOMBIA. 1983. P.214.

⁴ IBIDEM. P.215

⁵ IBIDEM. P.217

⁶ IBIDEM. P.220

BILIDAD DE QUERER Y DE OBRAR CONFORME AL IMPERATIVO Y DENTRO DE SUS LÍMITES Y B. EL ELEMENTO EXTERNO, QUE ESTÁ CONSTITUIDO POR LA IMPOSIBILIDAD DE TODO IMPEDIMENTO AJENO, Y POR LA POSIBILIDAD CORRESPONDIENTE DE REACCIONAR CONTRA ÉSTE. ABELARDO TORRÉ, CITADO POR VALENCIA ZEA, DEFINE EL DERECHO SUBJETIVO COMO "UNA POSIBILIDAD DE ACCIÓN AUTORIZADA POR UNA NORMA JURÍDICA"⁷.

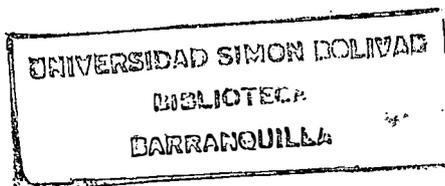
GENERALMENTE LOS AUTORES CITAN LAS SIGUIENTES FORMAS O MANIFESTACIONES DEL DERECHO SUBJETIVO:

1. COMO PRETENSIÓN, ES DECIR, LA SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA UNA PERSONA QUE PUEDE MEDIANTE UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD EXIGIR DE OTRA EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER, Y OBTENER LA EJECUCIÓN DE UNA SANCIÓN POR EL ÓRGANO DEL ESTADO CONTRA EL INFRACTOR, POR MEDIO DE OTRA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DIRIGIDA EN ESTE SENTIDO.

2. COMO DERECHO DE LIBERTAD O FACULTAD DE SEÑORÍO. EN ESTE SENTIDO EL TITULAR PUEDE O NO EJECUTAR LA CONDUCTA A QUE SE REFIERE LA FACULTAD JURÍDICA RESPECTIVA.

3. COMO PODER DE CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS

⁷VALENCIA ZEA, ARTURO. DERECHO CIVIL. TOMO I. EDITORIAL TEMIS. BOGOTÁ, COLOMBIA. 1984. P. 245.



Y OBLIGACIONES.

4. COMO DERECHO A CUMPLIR CON EL PROPIO DEBER. ESTO POR CUANTO SI LA PERSONA ES OBSTACULIZADA PARA CUMPLIR SU PROPIO DEBER PUEDE SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA ELIMINAR EL OBSTÁCULO.

PERO MENCIONEMOS LA OPINIÓN DE UNA DE LAS MENTES MÁS COGNOTADAS DEL SABER JURÍDICO, EL ALEMÁN HANS KENSEL, QUIEN EN SU EXCELSA OBRA TEORÍA PURA DEL DERECHO DICE CON RELACIÓN A LOS DERECHO SUBJETIVOS: "HAY DERECHOS SUBJETIVOS EN EL SENTIDO ESPECÍFICO DE LA PALABRA, CUANDO ENTRE LA CONDICIÓN DE LA SANCIÓN FIGURA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, QUERRELLA O ACCIÓN JUDICIAL EMANADA DE UN INDIVIDUO LESIONADO EN SUS INTERESES POR UN ACTO ILÍCITO"⁸.

SOLAMENTE CUANDO UNA NORMA JURÍDICA COLOCA ASÍ A UN INDIVIDUO EN POSICIÓN DE DEFENDER SUS INTERESES SOBRE UN DERECHO SUBJETIVO A SU FAVOR.

A TODAS ESTAS CONSIDERACIONES TRANSCRIBIMOS LOS APUNTES DEL TRATADISTA COLOMBIANO ARTURO VALENCIA ZEA, QUIEN ANOTA, OBSERVANDO UNA POSICIÓN MÁS ORTODOXA CON EL DE-

⁸KELSEN, HANS. TEORÍA PURA DEL DERECHO. EDITORIAL NACIONAL. MÉXICO D.F. 1979. P.82.



RECHO:

EL DERECHO SUBJETIVO ES EL PODER O FACULTAD DE GOCE CUYO EJERCICIO O GOBIERNO SE DEJA A LA INICIATIVA DE SU TITULAR O DE SU REPRESENTANTE LEGAL CUANDO SE TRATA DE INCAPACES, Y QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO FRENTE A LAS VIOLACIONES PROVENIENTES DE LA CONDUCTA DE LOS OBLIGADOS A RESPETARLOS.⁹

DE LA DEFINICIÓN DEL TRATADISTA SE PUEDEN INFERIR DE MANERA DIÁFANA LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA DEFINICIÓN:

1. OBSERVAR QUE EXISTE UN ELEMENTO INTERNO (O ACTIVO), QUE A SU VEZ PRESUPONE LA EXISTENCIA DE A) UN TITULAR, O SEA, EL SUJETO AL CUAL SE ATRIBUYE POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EL EJERCICIO DEL DERECHO; B) EL GOBIERNO, O EJERCICIO MEDIANTE LA EXTERIORIZACIÓN DE UN PODER DE VOLUNTAD O SEÑORÍO DE QUERER; C) LA FUNCIÓN O CONTENIDO DEL DERECHO, ÉSTO ES LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES (O INTERESES) HUMANOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O INTERESES COLECTIVOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

2. Y UN ELEMENTO EXTERNO (O SEA EL DEBER JURÍDICO), ASÍ TODO EL DERECHO SUBJETIVO SUPONE UNA RELACIÓN JURÍDICA,

⁹VALENCIA ZEA, ARTURO. OP CIT. P.218.

LA CUAL TIENE COMO SUJETO, POR UNA PARTE, AL TITULAR DEL PODER DE GOCE, POR LA OTRA, LAS PERSONAS OBLIGADAS A RESPETAR AQUEL PODER DE GOCE; ESTO ES, A NO VIOLARLO, SOLAMENTE CUANDO EL TITULAR DEL PODER DE GOCE PUEDE EXIGIRLO A OTRO U OTROS Y EXIGIR SU RESPETO, PUDIENDO RECURRIR AL ESTADO PARA QUE SE HAGA CESAR CUALQUIER VIOLACIÓN QUE SE OCASIONE, AFIRMAMOS QUE EXISTE UN DERECHO SUBJETIVO. SINTÉTICAMENTE SUELE DECIRSE QUE EL DERECHO SUBJETIVO ES EL PODER DE GOCE DEBIDAMENTE PROTEGIDO POR EL ORDEN JURÍDICO CONTRA SU POSIBLE VIOLACIÓN POR LA CONDUCTA DE OTRO U OTROS. GENERALMENTE, LOS AUTORES MODERNOS HACEN RESALTAR EN LA DEFINICIÓN DE DERECHOS SUBJETIVOS LA CUESTIÓN RELATIVA A SU FUNCIÓN; ESPECIALMENTE ENNECCERUS-NIPERDEY.

SIN DUDA CORRESPONDE A LA TEORÍA PURA DEL DERECHO LA VERTEBRACIÓN COMPLETA DEL DEBER JURÍDICO AL LADO DEL PODER O FACULTAD DEL DERECHO; CUANDO EL DERECHO TIENE CARÁCTER SUBJETIVO ES NECESARIAMENTE, UN DERECHO A LA CONDUCTA AJENA, O SEA, A LA CONDUCTA A QUE OTRO ESTÁ JURÍDICAMENTE OBLIGADO. EL DERECHO SUBJETIVO DE UNA PERSONA PRESUPONE EL DEBER JURÍDICO DE OTRA.

NO SOY JURÍDICAMENTE LIBRE DE HACER LO QUE QUIERO SI LOS DEMÁS NO ESTÁN OBLIGADOS A NO IMPEDIR QUE LO HAGA. MI LIBERTAD JURÍDICA ES SIEMPRE LA SUJECCIÓN JURÍDICA DE OTRO Y MI DERECHO SUBJETIVO ES EN TODO CASO EL DEBER JURÍDICO DE OTRA PERSONA DISTINTA, EL CONTENIDO DE UN DERECHO SUBJETIVO, ES, EN ÚLTIMA INSTANCIA, EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER DE OTRO SUJETO.¹⁰

¹⁰ KELSEN, HANS. TEORÍA GENERAL DEL ESTADO. EDITORIAL NACIONAL. MÉXICO D.F. 1981. P.104.

HABIENDO OBSERVADO CON DETENIMIENTO TODAS Y CADA UNA DE LAS DEFINICIONES ANTERIORMENTE SEÑALADAS, CREEMOS SIN NINGÚN ATISBO DE TEMOR A EQUIVOCARNOS, QUE LO MÁS ACERTADO, CUANDO DE ELABORAR DEFINICIONES SE TRATA ES ADOPTAR LA PROPIA OPINIÓN; AQUELLA QUE SURGE DE RAZONAMIENTO PAUSADO, DE LAS CONSIDERACIONES CLARAS, AQUELLAS QUE DAN MUESTRA QUE NO SOMOS UNOS EPÍGONOS DE LOS TRATADISTAS DEL DERECHO QUE AL PROHIJAR CON SUMA FACILIDAD SUS CONCEPTOS Y EXPERIENCIAS NOS CONVIRTIRÍAMOS LIGERAMENTE Y CON NEGLIGENCIA EN SUS ESCLAVOS DOCTRINALES; ANTES POR EL CONTRARIO NOS CONSTITUIMOS EN ESA ESPECIE DE TERMÓMETRO, QUE TESTIFICA EN VECES LAS EXAGERACIONES Y MALFORMACIONES JURÍDICAS IMBUIDAS DE PRINCIPIOS FILOSÓFICOS DE ANTAÑO, REVALUADOS O EN EL MEJOR DE LOS CASOS LA OPINIÓN ACERTADA, VERAZ, CONSULTA DE QUIENES TUVIERON COMO FIRME E INDECLINABLE PROPÓSITO TRANSMITIR A LAS MENTES VENIDERAS SEDIENTAS DE PRINCIPIOS JURÍDICOS, REVESTIDOS DE VERACIDAD, LO MEJOR DE SUS DISQUISICIONES. ES POR ESO QUE ESTAMOS CONVENCIDOS DE QUE COMO ELLOS SEREMOS OBJETOS DE LA SANA CRÍTICA, O DEL COMENTARIO TRUCULENTO, PERO ESTAMOS CONVENCIDOS DE QUE NUESTRAS OPINIONES SERÁN TOMADAS EN CUENTA, PORQUE SU ÚNICO PROPÓSITO NO HA SIDO OTRO QUE EL DE CONTRIBUIR A LA CREACIÓN DE NUEVOS CONCEPTOS JURÍDICOS, EN EL ÁMBITO DEL DERECHO.

HABIENDO DEJADO DE LADO UN POCO LAS CONSIDERACIONES UN

TANTO FILOSÓFICAS Y ENCARANDO EL PROBLEMA DE LAS DEFINICIONES DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS ENTRAMOS A PRESENTAR NUESTRA OPINIÓN AL RESPECTO.

EL DERECHO SUBJETIVO, ES LA CONSECUENCIA DE DETERMINADOS SUPUESTOS DE HECHOS O HECHOS JURÍDICOS, QUE AL SER REGULADOS POR EL ORDENAMIENTO POSITIVO, GENERAN ORA EN EL CONGLOMERADO, ORA EN EL PARTICULAR, EL DEBER LEGAL PRODUCTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA, CUYO DESCONOCIMIENTO DÁ AL TITULAR EL PODER DE ACCIONAR CON MIRAS A PROTEGERLO.

2.1.1. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS. ESTABLECIDA DE MANERA CLARA LA CONCEPCIÓN DE LOS TRATADISTAS Y LA NUESTRA EN ESPECIAL, ESTIMAMOS CONDUCENTE, PASAR AL ESTUDIO DE LA NO MENOS INTRINCADA CUESTIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS, LA CUAL COMO MUCHAS OTRAS HA SIDO MATERIA DE PROLIJAS INVESTIGACIONES POR PARTE DE LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO; NO NOS DETENDREMOS EN ESTUDIOS DE FONDO SOBRE LAS DIFERENTES CLASIFICACIONES QUE HAN SURGIDO SOBRE LOS DERECHOS SUBJETIVOS, TAN SÓLO NOS REMITIREMOS A ENUNCIAR SU DIVERSIDAD, Y POR ÚLTIMO ACATAREMOS LA QUE CONSIDERAMOS LA MÁS AFORTUNADA.

AL RESPECTO, CAROLINA FRASSER DE CALLE, TOMANDO EL CONCEPTO DE WIDCHEID, MIRA EL DERECHO SUBJETIVO COMO "EL PODER

O SEÑORÍO DE VOLUNTAD, RECONOCIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO"¹¹, Y EMPLEA LA NOCIÓN EN DOS SENTIDOS DIFERENTES:

1. COMO FACULTAD DE EXIGIR DETERMINADO COMPORTAMIENTO DE LA PERSONA QUE SE HALLA FRENTE AL TITULAR.

2. COMO VOLUNTAD NECESARIA DEL INDIVIDUO, PARA EL NACIMIENTO, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LAS FACULTADES.

LA TRATADISTA LOS CLASIFICA ASÍ:

	PUBLICOS	REALES - PERSONALES
DERECHOS	PATRIMONIALES	CREDITORIOS INTELEC-
SUBJETIVOS		TUALES
	PRIVADOS	
	EXTRAPATRIMONIALES	DE LA PERSONALIDAD
		DE FAMILIA

ALESANDRI RODRÍGUEZ, CITADO POR CAROLINA FRASSER¹² TRAE LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN:

1. SEGÚN LA EFICACIA Y NATURALEZA DEL DERECHO SUBJETIVO:

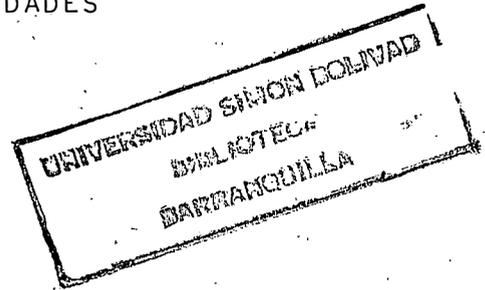
¹¹FRASSER DE LA CALLE, CAROLINA. EL DERECHO DE AUTOR Y SU PROTECCIÓN EN COLOMBIA. EDICIONES ESPECIALES. DISCO ORBE EDITORES. BOGOTÁ. 1984. P.36.

¹²IBIDEM. P.38.

- ABSOLUTOS Y RELATIVOS
- ORIGINARIOS Y DERIVADOS
- PUROS Y SIMPLES SUJETOS A MODALIDADES

2. SEGÚN EL OBJETO Y EL CONTENIDO

- PÚBLICOS
- PRIVADOS
 - PATRIMONIALES
 - EXTRAPATRIMONIALES



ABELARDO TORRE,¹³ LOS CLASIFICA COMO SIGUE:

- | | | |
|----------|-------------------------------|-----------|
| | - DERECHOS DE LA PERSONALIDAD | |
| | - DERECHOS REALES | RELATIVOS |
| DERECHOS | - DERECHOS INTELECTUALES | |
| PRIVADOS | - DERECHOS DE FAMILIA | ABSOLUTOS |
| | - DERECHOS CREDITARIOS | |

ARTURO VALENCIA ZEA,¹⁴ LOS CLASIFICA A CONTINUACIÓN:

- DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS Y PRIVADOS
- DERECHOS SUBJETIVOS ABSOLUTOS Y RELATIVOS
- DERECHOS SUBJETIVOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES.
- SEGÚN SU OBJETO EN: DERECHOS SUBJETIVOS DE LA PERSONA-

¹³ IBIDEM. P. 39.

¹⁴ VALENCIA ZEA, ARTURO. OP CIT. P.225.

LIDAD O DERECHOS HUMANOS, DERECHOS FAMILIARES Y DERECHOS PATRIMONIALES.

ADOPTANDO LA ÚLTIMA DE LAS CLASIFICACIONES HABIENDO CON ANTELACIÓN ANALIZADO LAS OTRAS, Y SIN ADENTRARNOS EN EL CAMPO DE LAS EXPLICACIONES DETALLADAS DE CADA UNA DE LAS CLASIFICACIONES Y SUBCLASIFICACIONES DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS, RESALTAREMOS LAS CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE AUTOR, LAS CUALES ENCUADRAN PERFECTAMENTE DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN DE VALENCIA ZEA.

RESULTA OSTENSIBLE LA MANERA COMO EL DERECHO DE AUTOR, OBSERVA UN CARÁCTER PRIVADO, PUES SUJETÁNDONOS EN ESTA PARTE (PRIVACIDAD) AL AFORISMO DOCTRINAL CUANDO DICE, QUE EL DERECHO SUBJETIVO PRIVADO SE CARACTERIZA POR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE SE TRABA ENTRE LOS PARTICULARES Y AÚN ENTRE ÉSTOS Y EL ESTADO CUANDO ÉSTE NO ACTÚA COMO PODER PÚBLICO, ES JUICIOSO CONCLUIR QUE EL DERECHO DE AUTOR, IMPLICA UNA RELACIÓN JURÍDICA EN LA QUE INTERVIENEN LOS PARTICULARES MEDIANTE SU INGENIO, CONSTITUYÉNDOSE ASÍ DE ESA MANERA EN TITULARES, Y POR OTRO LADO LOS PARTICULARES SOBRE LOS CUALES PESA EL DEBER LEGAL DE RESPETAR EL DERECHO QUE HA SIDO GARANTIZADO POR EL ORDENAMIENTO PARA QUE PERMANEZCA INCÓLUME.

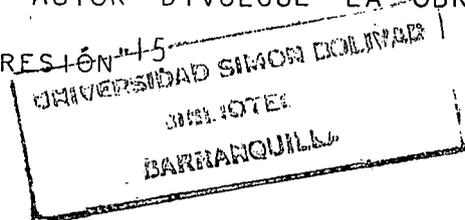
DE IGUAL FORMA GOZA DEL CARÁCTER ABSOLUTO, HABIDA CONSI-

DERACIÓN QUE ESTABLECE UN DEBER JURÍDICO DE RESPETO EN RELACIÓN CON TODAS LAS DEMÁS PERSONAS (CUESTIÓN ÉSTA QUE ES LA QUE LO DIFERENCIA PRIMORDIALMENTE DE LOS DERECHOS PERSONALES, PUES EN ÉSTOS EL DEBER JURÍDICO SE ESTABLECE EN RELACIÓN SÓLO DE UNA PERSONA DETERMINADA), POR CONSIGUIENTE PUEDE SER VIOLADO O DESCONOCIDO POR CUALQUIERA.

QUE ES UN DERECHO PATRIMONIAL, PUES SIN DESCONOCER SU CARÁCTER ESPECIAL LO VEREMOS MÁS ADELANTE, POR POSEER A LA VEZ UN ASPECTO MORAL, ES OBVIO QUE SOBRE ÉL SE PUEDE PREDICAR MUCHAS DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA PATRIMONIALIDAD, POR EJEMPLO; SER AVALUABLE EN UNA SUMA DE DINERO, SER NEGOCIABLE, O SEA PUEDEN TRANSMITIRSE POR ACTO ENTRE VIVOS Y POR CAUSA DE MUERTE, ESTÁN DESTINADOS A SATISFACER LAS NECESIDADES DE ORDEN MATERIAL DEL SUJETO DE DERECHO, SE PUEDE DISPONER DE LA OBRA A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO BAJO LAS CONDICIONES LÍCITAS QUE SU LIBRE CRITERIO LE DICTE Y EN APROVECHARLA CON FINES DE LUCRO: MEDIANTE SU ELABORACIÓN O TRANSFORMACIÓN UTILIZANDO PARA ELLO CUALQUIER MEDIO DE REPRODUCCIÓN, MULTIPLICACIÓN O DIFUSIÓN CONOCIDOS O POR CONOCER.

COMO LO HA DICHO EL CONSEJO DE ESTADO, "EL DERECHO PATRIMONIAL COMPRENDE LOS BENEFICIOS QUE PUEDEN DERIVARSE DE SU EXPLOTACIÓN ECONÓMICA, EL DERECHO PATRIMONIAL EXIS-

TE DESDE EL MOMENTO EN QUE EL AUTOR DIVULGUE LA OBRA POR CUALQUIER MEDIO O MODO DE EXPRESIÓN¹⁵



2.2. DERECHO DE AUTOR

EL CONCEPTO Y LA TERMINOLOGÍA DE "DERECHOS INTELECTUALES" ASÍ COMO SU CARACTERIZACIÓN DIFERENCIAL DE LAS CATEGORÍAS TRADICIONALES DE DERECHOS SUBJETIVOS FUERON INTRODUCIDAS POR EL JURISTA BELGA EDMUND PICARD, EN UNA CONFERENCIA PRONUNCIADA EN 1873, ANTE EL COLEGIO DE ABOGADOS DE BRUSELAS COMPLEMENTANDO SU PENSAMIENTO AL RESPECTO EN UN ARTÍCULO TITULADO "EMBRYOLOGIE JURIDIQUE" QUE PUBLICÓ EN EL JOURNAL DE DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ (PARÍS, 1883).

EL MENCIONADO AUTOR INCLUYE EN LA MATERIA DE LOS DERECHOS INTELECTUALES LOS SIGUIENTES RUBROS: A) DERECHOS SOBRE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS; B) INVENTOS; C) MODELOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES; D) MARCA DE FÁBRICA Y E) ENSEÑAS COMERCIALES. LA TEORÍA DE PICARD SE HA IMPUESTO MODERNAMENTE EN EL TERRENO DOCTRINARIO Y HA SIDO ACEPTADA POR LA MAYOR PARTE DE LOS TRATADISTAS QUE SE HAN OCU-

¹⁵CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SENTENCIA DE JUNIO 30 DE 1981.



PADO DEL TEMA.

LA TEORÍA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR, MUY A PESAR DE QUE COMO TAL FUE INTRODUCIDA AL CAMPO DE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA, HASTA HACE MUY POCO TIEMPO, CONSIDERÁNDO-LA EN RELACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES DEL DERECHO HA SUFRIDO TRANSFORMACIONES MUY AVANZADAS. QUIZÁS, PORQUE ES DE SU CONTENIDO, DE LO QUE SE DESPRENDE EL HECHO DE QUE ÉSTA HAYA SIDO OBJETO DE TAN CONTRASTANTES OPINIONES POR PARTE DE AQUELLOS QUE LA HAN TOMADO COMO TEMA DE ESTUDIO.

NO PUEDE HABER NESITACIÓN SOBRE EL INMENSO PAPEL QUE HA JUGADO EL HOMBRE POR MEDIO DE SU FUNCIÓN COGNOSCITIVA, EN LA FUNCIÓN INTERPRETATIVA DE LAS NECESIDADES DEL ORDENAMIENTO HUMANO.

SI BIEN ES CIERTO QUE EN TIEMPOS PRETÉRITOS ESE DESARROLLO SENSORIAL DEL HOMBRE ESTABA ENCAMINADO A PRODUCIR LOS MISMOS EFECTOS, PUES SU FUNCIÓN PRÁCTICA NO RESULTA DE OTRA MANERA, NO ES MENOS CIERTO QUE EL RESULTADO NO ERA RESEÑADO DE UNA MANERA FRONTAL, EN EL SENTIDO DE QUE VIERA CON CLARIDAD MERIDIANA, LO QUE EL HOMBRE COMO HOMBRE CREATIVO, COMO HOMBRE DOMINADO POR SU PENSAMIENTO PODÍA DESARROLLAR.

YA VIMOS COMO EL NIHILISMO, A ULTRANZA DE LOS ANTIGUOS LES IMPIDIÓ RECONOCER O MEJOR ACEPTAR LA EXISTENCIA DE LAS OBRAS QUE FUERON PRODUCTO DEL ESPÍRITU DEL HOMBRE; SU SENTIDO PRÁCTICO Y LA TANGIBILIDAD DE SUS PROCEDIMIENTOS Y RECONOCIMIENTOS LOS CONDUJEROS INEXORABLEMENTE A CREAR UN SISTEMA NORMATIVO, UN ORDENAMIENTO JURÍDICO, LLEVADOS POR LAS RAZONES ANTERIORES. DE ESTA MANERA PUES, TENEMOS QUE RECONOCER QUE DESDE TODO PUNTO DE VISTA ES LOABLE, LAS INNOVACIONES QUE SUFRIERON LAS CONCEPCIONES ANTIGUAS, SE VINIERON A MENOS, NO EL QUE HAYAN PERDIDO IMPORTANCIA, TUVIERON QUE CEDER PASO A LOS AVANCES DEL HOMBRE.

LA NOVEDAD EN EL ASPECTO DE LOS DERECHOS SOBRE COSAS INMATERIALES SE PUEDE OBSERVAR TAMBIÉN A TRAVÉS DE SU NORMATIVIDAD, SURGIÓ A FINALES DEL SIGLO XIX Y SE HAN VENIDO PERFÉCCIONANDO EN EL PRESENTE. LA LEY 32 DE 1886, LA 86 DE 1946 Y LA 23 DE 1982, SON PRUEBA DE ELLO; ES ÉSTA UNA DE LAS RAZONES POR LO CUAL RESULTA TAN DÍFICIL ENCONTRAR UNA VASTA LITERATURA SOBRE LA MATERIA.

EN EL SIGUIENTE PUNTO TRATAREMOS SOBRE LAS DIVERSAS OPINIONES QUE SE HAN DADO SOBRE LA MANERA COMO SE CONCEBE ESTE DERECHO.

2.2.1. DEFINICIONES. EN ESTA PARTE DEL ESTUDIO, ES CONVENIENTE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS NOCIONES QUE SOBRE EL DERECHO DE AUTOR SE HAN CREADO, AMÉN DE LA IMPORTANCIA QUE POSEEN PARA EL ESTUDIO QUE ESTAMOS REALIZANDO EN LA PRESENTE TESIS DE GRADUACIÓN Y PORQUE ADEMÁS COADYVARÁ A UNA PRESENTACIÓN MÁS CONCATENADA DE LO QUE PRETENDE PLANTEARSE (EN PARTICULAR A LA NATURALEZA JURÍDICA).

POR CONSIGUIENTE, A CONTINUACIÓN ANOTAREMOS LAS DIFERENTES CONCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS TRATADISTAS.

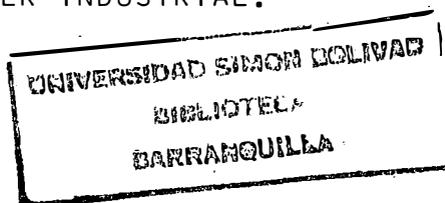
ABELARDO TORRÉ M., CITADO POR MARCO GERARDO MONROY CABRA, DEFINO LOS DERECHOS INTELECTUALES COMO "LA FACULTAD RECONOCIDA A UNA PERSONA (AUTOR EN SENTIDO AMPLIO) PARA DISPONER DE UNA CREACIÓN ESPIRITUAL DETERMINADA, NO SÓLO EN EL ASPECTO INTELECTUAL PROPIAMENTE DICHO (PUDIENDO ÉL SÓLO REFORMARLA), SINO TAMBIÉN EN EL ASPECTO PATRIMONIAL, PARA BENEFICIARSE CON EL PRODUCIDO DE LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA"¹⁶.

VALENCIA ZEA SE REFIERE A LOS DERECHOS SOBRE BIENES INMATERIALES, PERO SIN DEFINIR CUESTIÓN ALGUNA, AL RESPECTO DICE:

¹⁶ MONROY CABRA, MARCOS GERARDO. OP. CIT. P. 225.

LAS IDEAS DE UN AUTOR, EL DESCUBRIMIENTO DE UN INVENTO, LOS PRODUCTOS DEL ESPÍRITU EN SU MÁX AMPLIA ACEPCIÓN, REPRESENTAN VALORES PATRIMONIALES. Y SON SUSCEPTIBLES DE SER APRECIADOS EN DINERO DENOMÍANSE BIENES INMATERIALES Y LOS DERECHOS QUE SOBRE ELLOS SE EJERCEN DERECHOS INMATERIALES, LAS DOS VARIETADES IMPORTANTES DE DERECHOS INMATERIALES ESTÁN CONSTITUIDAS POR LOS DERECHOS DE AUTOR Y LOS DERECHOS DE CARÁCTER INDUSTRIAL. ¹⁷

MANUEL PACHÓN DICE:



LA PROPIEDAD INTELECTUAL SE CARACTERIZA POR ABARCAR UNA SERIE DE DERECHOS QUE PUEDEN CONSIDERARSE COMO ABSOLUTOS O, LO QUE ES LO MISMO OPORTUNOS FRENTE A QUIENES NO SON TITULARES DE AQUEL DERECHO Y QUE RECAEN SOBRE COSAS INMATERIALES; INVENCIONES, MARCAS, OBRAS LITERARIAS, ETCÉTERA. COMPRENDE DOS GRANDES RAMAS: EL DERECHO DE AUTOR Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ¹⁸

NUESTRA OPINIÓN ES LA SIGUIENTE: PARA NOSOTROS RESULTA HASTA CIERTO PUNTO INDIFERENTE, LA MANERA COMO SE LE QUIERA CALIFICAR A LOS DERECHOS QUE SE EJERCEN SOBRE EL PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD MENTAL, CUANDO ÉSTE SE TRADUCE EN LA PRODUCCIÓN DE ALGO QUE PUEDA MATERIALIZARSE MEDIANTE CUALQUIERA DE LOS MEDIOS IDEADOS PARA ELLOS, REPRESENTA DE MAYOR IMPORTANCIA ENTRAR A ANALIZAR LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, PORQUE DE SU PROPIO CONTENIDO SE DEDUCIRÁ LA DENOMINACIÓN QUE EN ÚLTIMAS SE LE QUIE-

¹⁷ VALENCIA ZEA, ARTURO. OP CIT. P.230.

¹⁸ PACHÓN MUÑOZ, MANUEL. MANUAL DE DERECHOS DE AUTOR. EDITORIAL TEMIS. BOGOTÁ, 1984, P.77.

RA DAR. EMPERO COMO ÉSTO SERÁ MATERIA DE ESTUDIO MÁS ADELANTE CUANDO ENTREMOS A ANALIZAR EL DOBLE CARÁCTER DEL DERECHO DE AUTOR, POR ÉL INSTANTE SÓLO REFLEJAREMOS EN PARTE NUESTRO PENSAMIENTO, EN LO QUE A LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DERECHO SE TRATA.

RESULTA INCUESTIONABLE LA CAPACIDAD CREATIVA DE LA CUAL ES POSEEDORA EL SER HUMANO (CUESTIÓN ÉSTA QUE PLANTEAREMOS TAMBIÉN CUANDO TOQUEMOS EL TEMA RELACIONADO CON LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, Y A SU CAPACIDAD PARA SER SUJETOS DE DERECHOS INTELECTUALES), MEDIANTE ELLA EL HOMO SAPIENS HA DEMOSTRADO HASTA LA SACIEDAD COMO ELLA HA LLÉVADO A CABO LOS MÁS DESCOLLANTES REALIZACIONES EN PRO DE LA SOCIEDAD Y DE LA CULTURA, LOS AVANCES DE LA TECNOLOGÍA, Y EN LAS CIENCIAS HUMANAS COMO LA MEDICINA Y OTRAS DAN MUESTRAS DEL INMENSO VALOR QUE HA REPRESENTADO LA FUNCIÓN COGNOCITIVA DEL HOMBRE, PUES SIN ELLA, HUBIESE SIDO CASI IMPOSIBLE LOS CAMBIOS QUE HASTA NUESTROS DÍAS SE HAN EFECTUADO, LAS SOLAS FUERZAS DE LA NATURALEZA HUBIERAN RESULTADO INSUFICIENTES PARA OPERAR ESTOS CAMBIOS.

PERO CIÑÉNDONOS A LO MÁS IMPORTANTE DEL TEMA (DERECHOS QUE SE EJERCEN SOBRE LAS CREACIONES DEL INTELLECTO), Y PARA ENTRAR A ESTRUCTURAR DE CIERTA MANERA NUESTRA OPI-

CIÓN DIREMOS: EL FUNDAMENTO DE TODA PROTECCIÓN RELACIONADA CON LAS CREACIONES DE LA MENTE TIENE SU ASIDERO EN LA CONSIDERACIÓN PRIMARIA DE UNA LÓGICA NATURAL Y RACIONAL, QUE AL HOMBRE SE LE RECONOZCA LA APROPIACIÓN DE LO QUE SÓLO HA SIDO PRODUCTO DE SU ACTIVIDAD MENTAL, QUE HA SIDO CREACIÓN SUYA, EN LA CUAL COLOCÓ TODA SU CAPACIDAD; NO SIEMPRE SE SABE A QUÉ PRECIO UN HOMBRE PUEDE CREAR AQUELLO QUE MERECE LA ALABANZA DE OTROS, NO SE TRATA EN SUMA DE DISPENSARLE SITUACIONES DE FAVOR, COMO SE HACÍA ANTIGUAMENTE MEDIANTE EL MECENAZGO O LOS PRIVILEGIOS SINO DE RECONOCER LO QUE EFECTIVAMENTE PRESENTAN POR PROPIA GRAVITACIÓN UNIVERSAL, Y LO QUE SIGNIFICA LA OBRA DE ARTE O DE PENSAMIENTO, ÚNICA COSA QUE EN VERDAD PERDURA ENTRE LOS HOMBRES. ENTONCES, LOS CREADORES DE OBRAS INTELECTUALES (HOMBRES DE CIENCIA, ESCRITORES Y ARTISTAS) Y QUIENES LA EJECUTEN Y TRADUZCAN EN LOS CAMPOS DE LA CIENCIA LAS ARTES Y LAS LETRAS DEBEN POSEER DERECHOS, PODERES, FACULTADES QUE LE SON PECULIARES; Y QUE CONDUZCAN AL EJERCICIO DE LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PROTECCIÓN DE CUALQUIER PERJUICIO QUE LE PUEDE IRROGAR AL DESCONOCIMIENTO A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO. EN SÍNTESIS, CREEMOS QUE A LAS PRODUCCIONES INTELECTUALES, LAS CARACTERIZAN DOS ASPECTOS:

I. UN ASPECTO INTERNO O SEA AQUEL QUE LLEVA CONSIGO LA FISONOMÍA INMATERIAL DE LOS DERECHOS QUE SE EJERCEN SOBRE

DICHA PRODUCCIÓN EN EL SENTIDO DE NO DESCONOCER JAMÁS LA ORIGINALIDAD DE LA CREACIÓN, FAVOR DEL CUAL GOZARÁ EL AUTOR DE MANERA SEMPITERNA, PARA QUE LAS GENERACIONES VENIDERAS PUEDAN GUARDAR LAS CONSIDERACIONES NECESARIAS SOBRE EL AUTOR, Y

2. UN ASPECTO EXTERNO, TRADUCIDO EN TODAS LAS APLICACIONES QUE EL PRODUCTOR DEL INGENIO LE QUIERA DAR A SU CREACIÓN. DE ESTA MANERA PODRÁ DISPONER DE SU OBRA DE LA MANERA QUE A BIEN TENGA, POR EJEMPLO: APROVECHARSE DE ELLA PECUNIARIAMENTE, SACARLA DE SU PODER O DOMINIO, RETIRARLA DEL COMERCIO, Y OTRA SERIE DE OPERACIONES DE LAS CUALES NOS OCUPAREMOS CUANDO TRATEMOS EL DOBLE ASPECTO DE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL.

2.3. UBICACION DEL DERECHO DE AUTOR DENTRO DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS

EN LOS PUNTOS 2.1. Y 2.2. TOCAMOS TANGENCIALMENTE SIN ENTRAR EN EXPLICACIÓN DETALLADA, LO REFERENTE AL CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS PERO LO HICIMOS MÁS QUE TODO PARA SEÑALAR UNA DE LAS FACETAS IMPORTANTES A TENER EN CUENTA EN EL ESTUDIO DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR, FUE ASÍ COMO LO DEFINIMOS Y PRESENTAMOS LAS DEFINICIONES DE ALGUNAS DE LAS AUTORIDADES MÁS DESTACADAS EN EL DERECHO, Y LAS CLASIFI-

CACIONES QUE ESTOS MISMOS PRESENTABAN. TOCAMOS AHORA EL ESTUDIO A FONDO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS, CON MIRAS A OBTENER DE ÉL LAS BASES O ARGUMENTOS QUE NOS HAN DE DAR LAS PAUTAS PARA PODER ACERCARNOS A UNA MÁS ACERTADA UBICACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN. NO OBSTANTE HABRÁN ALGUNAS CLASIFICACIONES A LAS CUALES NOS REFERÍAMOS LIGERAMENTE, EN CONSIDERACIÓN A QUE COMO SE VERÁ, DE SU SIMPLE ENUNCIACIÓN SE INFIERE LA INTRASCENDENCIA DE SU ESTUDIO; HAREMOS MAYOR ÉNFASIS CON RESPECTO A LOS DERECHOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, PUES EN ELLOS ENCONTRAMOS EN VERDAD EL QUID DE NUESTRO ESTUDIO.

YA EN UN PRINCIPIO HABÍAMOS ACOGIDO LA CLASIFICACIÓN DE VALENCIA ZEA, POR ESTIMARLA LA MENOS COMPLEJA, Y MÁS ACERTADA PUES ÉSTA RECOGE EN SUS ORDENAMIENTOS EL SÍMBOLO DE SUBCLASIFICACIONES QUE PRESENTAN LAS OTRAS, DE TAL MANERA QUE ESTUDIAREMOS LOS DERECHOS SUBJETIVOS EN LA PARTE MÁS IMPORTANTE, GUIADOS POR ESTA CLASIFICACIÓN.

LAS PRINCIPALES CLASIFICACIONES QUE NOS OFRECE ESTE TRATADISTA SON: 1) DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS Y PRIVADOS; 2) ABSOLUTOS Y RELATIVOS; 3) PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, EN LA MEDIDA EN QUE AVANCE NUESTRO ESTUDIO NOS DAREMOS CUENTA DE MANERA BASTANTE CLARA CÓMO EXISTE

UNA RELACIÓN ESTRECHA ENTRE TODOS ELLOS.

EN LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS, LA RELACIÓN JURÍDICA SE TRABA ENTRE LOS PARTICULARES Y EL ESTADO, ENTRE LOS PRINCIPALES DERECHOS DE ESTA NATURALEZA PUEDEN CITARSE:

1. EL DERECHO POLÍTICO DEL VOTO, QUE SE TRADUCE EN LA FACULTAD DE LOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, CONGRESISTAS, CONCEJALES, DIPUTADOS Y RECIENTEMENTE EN LA DE LOS ALCALDES.

2. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROTECCIÓN JURÍDICA (O DERECHO DE ACCIONAR), QUE CONSISTE EN QUE EL ESTADO TIENE EL DEBER U OBLIGACIÓN DE DECIDIR, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN CIVIL, LAS DEMANDAS JUDICIALES DE LOS PARTICULARES QUE RECLAMAN LA CASACIÓN DE ESTAS, LOS ANÓMALOS QUE IMPIDEN U OBSTACULIZAN EL GOCE DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS CIVILES.

3. FINALMENTE, EXISTEN CIERTAS POTESTADES ESTATALES QUE SE TRADUCEN EN OBLIGACIONES CONCRETAS PARA LOS PARTICULARES, COMO LA DE PAGAR LOS IMPUESTOS, CUMPLIR EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, ETCÉTERA.

AL LADO DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS, SE ENCUENTRAN LOS DERECHOS SUBJETIVOS PRIVADOS, CUYO ESTUDIO CO-

RRESPONDE AL DERECHO CIVIL POR CUANTO LA RELACIÓN JURÍDICA SE ESTABLECE ENTRE PERSONAS DE DERECHO PRIVADO JURÍDICAMENTE EQUIPARADOS.

TENEMOS TAMBIÉN LOS DERECHOS ABSOLUTOS QUE ES AQUEL QUE ESTABLECE UN DEBER JURÍDICO EN RELACIÓN CON TODAS LAS DEMÁS PERSONAS, TAL ES EL CASO DE DERECHO DE PROPIEDAD Y DE LOS DERECHOS DESMEMBRADOS DE ELLA (DERECHOS REALES), TAMBIÉN EL DERECHO A LA VIDA Y LOS DEMÁS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD. ES AQUÍ EN ESTA PARTE EN DONDE LOS DERECHOS QUE SE EJERCEN SOBRE LAS PRODUCCIONES DEL INTELLECTO, HALLAN SU MEJOR Y MAYOR REPRESENTACIÓN, JUNTO EN SU CARÁCTER PATRIMONIAL COMO LO VEREMOS MÁS ADELANTE CUANDO ENTREMOS A TOCAR EL TEMA DE LA PATRIMONIALIDAD.

EL DERECHO SUBJETIVO RELATIVO, ES EL QUE CREA UN DEBER JURÍDICO RESPECTO A DETERMINADA PERSONA. EJEMPLOS TÍPICOS SON LOS DE CRÉDITO, DENOMINADOS TAMBIÉN OBLIGACIONES O DERECHOS PERSONALES. DEL MISMO MODO SON TAMBIÉN RELATIVOS LOS DERECHOS FAMILIARES, POR CUANTO CREAN UN DEBER JURÍDICO RESPECTO DE DETERMINADA PERSONA. ASÍ EL PADRE SOBRE EL HIJO Y VICEVERSA.

PODEMOS OBSERVAR CON FACILIDAD DE LO DICHO ANTERIORMENTE, LA DIFERENCIA QUE GENERA LAS CARACTERÍSTICAS DE CADA UNO DE LOS DERECHOS, PUES MIENTRAS EN UNO (ABSOLUTO)

EL DEBER LEGAL DE RESPETO O CUMPLIMIENTO SE PREDICA DE CUALQUIER PERSONA, EN LOS OTROS (RELATIVOS). SÓLO SE PRESENTA RESPECTO DE QUIEN HA ENTRABADO CON EL TITULAR DE DERECHO LA RELACIÓN JURÍDICA, QUE LO OBLIGA A OBSERVAR SU CUMPLIMIENTO O RESPETO.

LO MÁS IMPORTANTE Y DE MAYOR RELIEVANCIA DENTRO DE TODAS ES LA QUE LOS CLASIFICA EN PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES. LOS PRIMEROS SE CARACTERIZAN POR SER AVALUABLES EN UNA SUMA DE DINERO. TALES DERECHOS SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PATRIMONIO ECONÓMICO DE LA PERSONA; NO SE ENTIENDE CON ÉSTO QUE TODOS LOS BIENES QUE SON AVALUABLES EN UNA SUMA DE DINERO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS; ASÍ POR EJEMPLO BASTANOS CITAR A LOS BIENES BALDÍOS Y LOS MOSTRENCOS QUE AÚN CUANDO SON ESTIMABLES PECUNIARIAMENTE NO SE ENCUENTRAN EN PODER DE NADIE, LOS DERECHOS PATRIMONIALES SIRVEN PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE ORDEN MATERIAL. LA PROPIEDAD Y LOS CRÉDITOS CONSTITUYEN LAS VARIEDADES MÁS SIGNIFICATIVAS DE ESTOS DERECHOS. ADEMÁS ESTOS DERECHOS SON NEGOCIABLES, O SEA QUE PUEDEN TRANSMITIRSE POR ACTO ENTRE VIVOS O POR CAUSA DE MUERTE. ELLO EQUIVALE A DECIR QUE PUEDEN SER SEPARADOS DE LA PERSONA QUE ES SU SUJETO, CUESTIÓN ÉSTA QUE TAMBIÉN ES COMÚN A ALGUNOS DE LOS OTROS DERECHOS.

LOS EXTRAPATRIMONIALES, SON AQUELLOS QUE NO SON SUSCEP-

TIBLES DE SER AFECTADOS POR UNA SUMA DE DINERO POR NO ENCONTRARSE EN EL COMERCIO, NI PUEDEN SER NEGOCIABLES, POR HALLARSE ÍNTIMAMENTE LIGADOS A LA PERSONA DE SU TITULAR PUESTO QUE NO PUEDEN SER SEPARADOS. TAL SUCEDE CON LOS DENOMINADOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD (DERECHO A LA VIDA, AL HONOR, A LA INTEGRIDAD CORPORAL, ETCÉTERA). Y LOS DERECHOS DE FAMILIA (LAS POTESTADES FAMILIARES, UNA VEZ CONSTITUIDAS EN CABEZA DE UNA DETERMINADA PERSONA NO PUEDE SEPARARSE DE ELLA PARA PASAR A OTRA. CON RELACIÓN A LOS PRIMEROS (DERECHO DE LA PERSONALIDAD), ES UNA GARANTÍA QUE NO SE PRESTA EN LOS RÉGIMENES TOTALITARIOS, VEMOS COMO LA DESVIACIÓN DEL PODER HACIA FINES ABYECTOS, INNOBLES, DESDIBUJAN POR COMPLETO LA ESENCIA DEL DERECHO, LA PRIVACIÓN DEL DON MÁS DIVINO QUE SE PUEDA POSEER CUAL ES LA VIDA, MEDIANTE LA PENA DE MUERTE, NOS DÁ UNA MUESTRA LATENTE Y PATÉTICA DE NUESTRA AFIRMACIÓN; LA TORTURA MEDIANTE TODAS SUS MANIFESTACIONES, EJEMPLARIZAN COMO SE PUEDE DESCONOCER DE LA MANERA MÁS FÚTIL, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. EN ESTE SENTIDO PODEMOS OBSERVAR QUE EN CIERTA MANERA LOS SISTEMAS DICTATORIALES Y TOTALITARIOS JUSTIFICAN LA EXISTENCIA DE ESTOS PROCEDIMIENTOS EN RAZÓN DE LO ATREVIDO DEL SISTEMA PERO QUÉ PODEMOS DECIR DE LOS PAÍSES QUE SE LLAMAN DEMOCRÁTICOS, EN ELLOS TAMBIÉN SE PRESENTAN LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS A TRAVÉS DE HECHOS COMO LA DELINCUENCIA, EL HOMICIDIO Y OTRAS MANIFESTACIONES.

EN RELACIÓN CON LOS DENOMINADOS DERECHOS DE FAMILIA, SE DESTACA DE MANERA SIMILAR, LA INCONSISTENCIA DE LA AFIRMACIÓN DE QUE NO SE PUEDEN SEPARAR DE LA PERSONA DEL TITULAR; LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, ES EL EJEMPLO MÁS CLARO EN ESTE CASO PARA DESCONOCER SU ARGUMENTO.

PERO MIREMOS NUEVAMENTE A LOS DERECHOS PATRIMONIALES, COMO YA LO HABÍAMOS INDICADO SON AQUELLOS QUE SE RELACIONAN CON EL PATRIMONIO ECONÓMICO DE LA PERSONA. LA CLASIFICACIÓN TRADICIONAL DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES ES LA DE LOS ROMANOS (ACOGIDA POR LOS CÓDIGOS DEL SIGLO XIX); EL DE COLOMBIA LA ADOPTÓ EN LOS ARTÍCULOS 664-665-666; SEGÚN EL 665, "DERECHO REAL ES EL QUE TENEMOS SOBRE UNA COSA SIN RESPECTO A DETERMINADA PERSONA"¹⁹, SEGÚN EL 666, "DERECHOS PERSONALES O CRÉDITOS SON LOS QUE SÓLO PUEDEN RECLAMARSE DE CIERTA PERSONA; QUE POR UN HECHO SUYO O LA SOLA DISPOSICIÓN DE LA LEY, HAN CONTRAÍDO LAS OBLIGACIONES CORRELATIVAS COMO EL QUE TIENE EL PRESTAMISTA CONTRA SU DEUDOR, O EL HIJO CONTRA EL PADRE POR ALIMENTOS"²⁰

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

¹⁹ORTEGA TORRES, JORGE. OP CIT. ARTÍCULO 665.

²⁰IBIDEM. ARTÍCULO 666.

PERO LA EVOLUCIÓN Y EL PROGRESO DE LA HUMANIDAD HAN CREADO NUEVOS OBJETOS SOBRE LOS CUALES DOMINA LA VOLUNTAD; LAS PRODUCCIONES DE LA INTELIGENCIA; YA EL CÓDIGO CIVIL MISMO EN EL ARTÍCULO 671, CONTEMPLÓ ESTOS OBJETOS: "LAS PRODUCCIONES DEL TALENTO O DEL INGENIO SON UNA PROPIEDAD DE SUS AUTORES".

FINALMENTE, EXISTEN LOS DERECHOS UNIVERSALES, CUYA VARIEDAD MÁS IMPORTANTE ESTÁ REPRESENTADA POR LOS DERECHOS HEREDITARIOS, LOS CUALES SE CARACTERIZAN ANTE TODO POR SU OBJETO YA QUE SE EJERCEN SOBRE UNA UNIVERSALIDAD JURÍDICA, O SEA UN PATRIMONIO. EN CONSECUENCIA SE DISTINGUEN 4 CATEGORÍAS DE DERECHOS PATRIMONIALES: 1) REALES, 2) PERSONALES O CRÉDITOS TAMBIÉN LLAMADOS OBLIGACIONES; 3) EL DERECHO SOBRE BIENES INMATERIALES; 4) DERECHOS UNIVERSALES.

LA CLASIFICACIÓN PRESENTADA INTERPRETA CON EXACTITUD EL SISTEMA DE DERECHOS PATRIMONIALES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO; POR OTRA PARTE SE CONFORMA CON LA MÁS MODERNA DOCTRINA SOBRE EL PARTICULAR. ENNECCERUS LOS DISTINGUIÓ DE ESTA MANERA:

PRESENTADA LA CLASIFICACIÓN, ES MENESTER LA CONFRONTACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR CON CADA UNA A FIN DE QUE SE VAYAN PRESENTANDO LAS CARACTERÍSTICAS QUE LES SEAN APLICABLES.

Y LAS QUE NO LO SEAN. POR CONSIGUIENTE TOMANDO EN PRIMERA INSTANCIA EL DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO, DE SU CONFORMACIÓN PODEMOS COLEGIR QUE NO LE ASISTEN AL DERECHO DE AUTOR (TOMAMOS ESTA DENOMINACIÓN POR SER LA MÁS ACEPTABLE, NO PORQUE ASÍ LA HAYAMOS CONCEBIDO), LAS CARACTERÍSTICAS, DE ESTE DERECHO, PUES EL TIPO DE RELACIÓN QUE SE CREA ALLÍ (ESTADO-PARTICULARES) NO SE DÁ EN EL DERECHO DE AUTOR, MAS SIN EMBARGO, ES DABLE ACEPTAR QUE SE PRESENTA LA EXCEPCIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 91 DEL L.D.A. DE RESTO NO LO CREEMOS.

CON EL DERECHO SUBJETIVO PRIVADO, RESULTA INSOSLAYABLE AFIRMAR QUE ES DE LA ESENCIA DEL DERECHO DE AUTOR, EL HALLARSE REGULADO POR LAS RELACIONES QUE SE ESTABLECEN ENTRE PARTICULARES, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS (HABRÁ CASOS EN QUE LA RELACIÓN SE REALIZARÁ CON PERSONAS JURÍDICAS), PORQUE EL EJERCICIO DEL DERECHO ASÍ LO REQUERÍA; POR OTRO LADO Y MIRANDO AL ORIGEN DEL DERECHO DE AUTOR, NO FUE ALGO DISTINTO A LAS RELACIONES SOCIALES LO QUE ACICATEÓ AL HOMBRE PARA EL PROCESO MENTAL CREATIVO, EN CONSECUENCIA NO PODEMOS PENSAR QUE EL DERECHO DE AUTOR SE EJERZA DE OTRA FORMA PARA SU REALIZACIÓN.

OTRA DE LAS CLASIFICACIONES EN LAS CUALES ENCUADRAN PERFECTAMENTE LAS CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE AUTOR, ES AQUELLA QUE HABLA DE LA ABSOLUTIVIDAD.

YA CUANDO LOS DEFINIMOS EN LA PRIMERA PARTE EN QUE HICIMOS MENCIÓN DE ELLOS, HABÍAMOS DICHO QUE SON AQUELLOS QUE SE DESTACAN POR ESTABLECER UN DEBER LEGAL QUE REZA PARA TODO EL MUNDO, ES UN DEBER LEGAL ERGA OMNES, VA DIRIGIDO HACIA CUALQUIERA EL QUE INTENTE DE UNA U OTRA FORMA DESCONOCER LA PERSONERÍA DEL TITULAR DEL DERECHO. LA INSTITUCIÓN QUE PRESENTA DE LA MANERA MÁS CLARA LOS VISOS DE ABSOLUTA ES LA PROPIEDAD. ASÍ PODEMOS OBSERVAR CÓMO EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL QUE SE REFIERE A LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA, Y EL ARTÍCULO 671 DEL CÓDIGO CIVIL, SEGÚN EL CUAL LAS PRODUCCIONES DEL TALENTO O DEL INGENIO SON UNA PROPIEDAD DE SUS AUTORES.

ES PRECISO CONCLUIR COMO LO HIZO LA SECCIÓN PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO: "PARA NUESTRO LEGISLADOR, QUIEN CREA PRODUCCIONES DE TALENTO E INGENIO, DERECHOS INCORPORALES DE CARÁCTER PATRIMONIAL, ADQUIERE SOBRE ELLOS UN VERDADERO DERECHO DE PROPIEDAD SEMEJANTE A UN DERECHO REAL SOBRE COSAS INCORPORALES, PARA USAR, GOZAR Y DISPONER DE AQUEL NO SIENDO CONTRARIO A LA LEY O DERECHO AJENO".

EL DERECHO DE AUTOR RECAE DIRECTA E INMEDIATAMENTE SOBRE SU CREACIÓN, SUJETÁNDOLA, DE MODO COMPLETO Y EXCLUSIVO, AL PODER DE SU VOLUNTAD. ES UN DERECHO ORIGINARIO Y PLE-

NO, QUE SE OPONE ERGA OMNES. EL AUTOR PUEDE USAR Y DISPONER DE SU CREACIÓN, Y EL EJERCICIO DE SU DERECHO NO DEPENDE DE LA PRESTACIÓN DE OTRAS PERSONAS. LO QUE NOS LLEVA A DECIR QUE ES UN DERECHO DE PROPIEDAD (ESPECIAL COMO LO OBSERVAREMOS CUANDO TRATEMOS EL DOBLE ASPECTO QUE PRESENTA EL DERECHO DE AUTOR), ES EL DERECHO REAL BAJO SU FORMA MÁS SIMPLE Y COMPLETA DEL DERECHO QUE SOMETE LA COSA AL DOMINIO ABSOLUTO EXCLUSIVO DE LA PERSONA Y LE ATRIBUYE EL GOCE DE TODAS LAS VENTAJAS QUE LA COSA ES SUSCEPTIBLE DE PROPORCIONAR. EN EFECTO, ¿CÓMO CLASIFICAR DE OTRO MODO UN DERECHO QUE SE EJERCE SOBRE LA PROPIA CAUSA, SIN QUE SEA NECESARIA LA COOPERACIÓN DE TERCEROS, QUE NO RECAE SOBRE COSAS AJENAS Y QUE COMPRENDE TODAS LAS RELACIONES DE QUE LA COSA PUEDA SER OBJETO?

CUANDO ENTREMOS A ANALIZAR LO CONCERNIENTE A LAS OBRAS PROTEGIDAS EN EL DERECHO DE AUTOR Y TAMBIÉN LO RELACIONADO EN LA LEGISLACIÓN, LO CUAL SERÁ MATERIA DE OTRO CAPÍTULO, PODREMOS DILUCIDAR CON MAYOR FACILIDAD, LA FORMA COMO ES PROTEGIDA LA TITULARIDAD DE ESTE DERECHO, POR EL INSTANTE SÓBRANOS DECIR QUE EL DERECHO DE AUTOR DENTRO DE CARÁCTER ABSOLUTO, CREA UNA MODALIDAD SUI GÉNERIS, ESPECIAL, DE PROPIEDAD.

LA RELATIVIDAD DE LOS DERECHOS, LA CUAL ES APLICABLE A LOS DERECHOS PERSONALES U OBLIGACIONALES, MÁS QUE A

CUALQUIERA OTRA CLASE DE DERECHOS, Y QUE CREA UN DEBER JURÍDICO DE CARÁCTER PARTICULAR, PUES LA RELACIÓN JURÍDICA SIEMPRE SE VA A DAR ENTRE PERSONAS DETERMINADAS, NO SE AJUSTAN DE MANERA ALGUNA A LOS DERECHOS DE AUTOR, PUES COMO YA OBSERVAMOS CON EXACTITUD EL DEBER LEGAL EN ÉSTOS PUEDE DECIRSE QUE ES INDETERMINADO, EN EL SENTIDO DE NO SABERSE DESDE EL MISMO MOMENTO DE LA CREACIÓN DEL DERECHO, SOBRE QUIÉN YA SE VA A EJERCER LA ACCIÓN LEGAL PARA EL CASO DE SU VIOLACIÓN O INOBSERVANCIA. ALGUNOS AUTORES HAN LLEGADO A CONSIDERAR QUE EL DERECHO ABSOLUTO SE CONVIERTE EN RELATIVO EN EL MOMENTO DE HACERSE EFECTIVO, CUESTIÓN QUE DE POR SÍ ES BASTANTE COMPLEJO, PORQUE CREEMOS QUE SOBRE EL PARTICULAR PODRÍAN FORMARSE LAS DISPENDIOSAS E INTRINCADAS TEORÍAS. MAS CREEMOS QUE ÉSTE SERÍA UN GRAN PUNTO DE INVESTIGACIÓN.

HABLAR DE LA PATRIMONIALIDAD DE LOS DERECHOS, PARA COTEJARLOS CON EL DERECHO DE AUTOR, IMPLICA PARA NUESTRO PARECER, REFERIRNOS A UNO DE LOS PUNTOS QUE CONFORMAN EL EJE DE ESTE ESTUDIO Y CREEMOS QUE NO PODRÍAMOS APRECIARLO DE OTRA MANERA, SIENDO ÉSTE ASPECTO (PATRIMONIALIDAD), UNO DE LOS MOTIVOS MÁ S FUERTES PARA QUE PUEDA SER PROTEGIDO EL DERECHO DE AUTOR DE TODAS LAS VIOLACIONES QUE PUEDAN EXISTIR, Y ESTAMOS CONVENCIDOS DE QUE LO ANTERIOR NO SE AJUSTA ÚNICAMENTE A LOS DERECHOS DE AUTOR, SINO DE OTRO SINNÚMERO DE DERECHOS PROTEGIDOS

POR EL ORDENAMIENTO POSITIVO. AL TIEMPO CON SU CARÁCTER ABSOLUTO, CONFORMAN LAS CARACTERÍSTICAS MÁS RELIEVANTES DE SU ESTUDIO.

LA EXTRAPATRIMONIALIDAD, ES UN HECHO O MEJOR UNA CARACTERÍSTICA DE AQUELLAS COSAS SOBRE LAS CUALES NO SE PUEDEN EJERCER NINGUNA ACTIVIDAD LUCRATIVA, VALGA DECIR, ESTÁN FUERA DE COMERCIO, NO SON NEGOCIABLES, NO SE PUEDE EJERCER SOBRE ELLAS NINGUNA ACTIVIDAD PATRIMONIAL (ALGUNOS HABLAN DE UN TIPO DE PATRIMONIO NO NEGOCIABLE, POR CONSIDERAR PATRIMONIO TODO AQUELLO QUE PERTENECE AL SER HUMANO, ASÍ POR EJEMPLO HABLAN DEL PATRIMONIO DE VIDA, PATRIMONIOS FAMILIARES, ETCÉTERA), SE HAYAN ÍNTIMAMENTE UNIDOS A LA PERSONA QUE ES SU SUJETO, PUES DE ELLOS NO PUEDEN SER SEPARADOS.

PERO HABLANDO CONCRETAMENTE DE LOS DERECHOS DE AUTOR, RESULTA A LAS CLARAS INCUESTIONABLE EL HECHO DE QUE ÉSTOS CONSERVAN UNA CATEGORÍA RADICALMENTE OPUESTA A LOS PRECEPTOS DE LA EXTRAPATRIMONIALIDAD, ES POR ESO QUE TOMANDO LOS DOS ASPECTOS (EXTRAPATRIMONIALIDAD-DERECHOS DE AUTOR) PARA CONFRONTARLOS ENTRE SÍ, SE PUEDE APRECIAR DE UNA MANERA DIÁFANA, QUE ÉSTOS SON TOTALMENTE EXCLUYENTES, NO SE ASEMEJAN ENTRE SÍ, PUES SUS CARACTERÍSTICAS SON ABIERTAMENTE OPUESTAS. MIENTRAS QUE LOS UNOS SE SUSTRAYEN A CUALQUIER APRECIACIÓN PECUNIARIA LOS OTROS REQUIEREN

DE LA EXISTENCIA DE LA PATRIMONIALIDAD PARA SU CONFIGURACIÓN, NO PODRÍAMOS CONCEBIR LA EXISTENCIA DE UN DERECHO QUE SE EJERZA SOBRE LAS PRODUCCIONES DE LA IMAGINACIÓN, SI SU TITULAR NO TUVIERA GARANTIZADO POR EL LEGISLADOR, EL GOCE DESDE TODOS LOS ASPECTOS, TALES COMO USUFRUCTUARLOS PARA LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES, CREAR UN MAYOR RAIGAMBRE EN SU PERSONA, AUMENTAR SU EGO; PERO SOBRE TODO APROPIARSE PECUNIARIAMENTE DEL PRODUCTO DE SU UTILIZACIÓN YA SEA A TÍTULO PERSONAL O POR INTERMEDIO DE OTRAS PERSONAS.

REALIZADA COMO YA LO HEMOS HECHO EN LOS APORTES ANTERIORES, LA CONFRONTACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR SON CADA UNA DE LAS CLASIFICACIONES DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN QUE HEMOS ADOPTADO, NOS CORRESPONDE A MANERA DE SÍNTESIS, SUBSUMIR EN UN SOLO ENUNCIADO TODAS LAS CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE AUTOR, PARA CONFORMAR DE ESTA MANERA UN SOLO CONCEPTO QUE REFLEJE NUESTRO AFORISMO.

DE ESTA MANERA TENEMOS QUE: EL DERECHO DE AUTOR EN SU ESTRUCTURA ESPECIAL DE LA CUAL GOZA COMO MUY POCAS OTRAS INSTITUCIONES, ES UN DERECHO PRIVADO, PUES SU REGULACIÓN, HABLANDO MÁS PROPIAMENTE DE LA RELACIÓN JURÍDICA, SE ESTABLECE ENTRE PARTICULARES, LOS CUALES DENTRO DEL CAMPO DE SUS INTERESES PERSONALES (SERÍA MEJOR HABLAR DENTRO

DE LO QUE SU DERECHO LE PERMITE), EJECUTAN TODAS LAS ACCIONES ENCAMINADAS A LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES, SOBRE TODO LAS DE ORDEN MATERIAL; LAS CUALES PARA CUMPLIRSE A CABALIDAD NECESITAN DE LA EXISTENCIA DE OTRO ELEMENTO QUE INTEGRA EL SUSODICHO DERECHO; EL DEBER JURÍDICO EN CABEZA DE TODOS, DE RESPETAR EL DERECHO DEL CUAL ES SUJETO EL TITULAR, QUIEN AL SER TRANSGREDIDO POR CUALQUIERA, GENERA EN ÉSTE (TITULAR) UNA ACCIÓN TENDIENTE A SU RESTABLECIMIENTO, Y EN EL INFRACOR LA OBLIGACIÓN CONCOMITANTE DE RESTABLECERLO. OBSERVAR LO CONTRARIO SERÍA VOLVER NUGATORIO LA EXISTENCIA DEL DERECHO, Y POR ÚLTIMO EL DERECHO DE AUTOR REQUIERE DE SU GOCE PATRIMONIAL PARA HACERLO MÁS EFECTIVO.

2.4. OTRAS CONSIDERACIONES DEL DERECHO DE AUTOR

PARA SEGUIR CON EL ANÁLISIS DEL TEMA QUE NOS OCUPA (NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR) EN EL PRESENTE CAPÍTULO, ES MENESTER APRECIAR BAJO UN PUNTO DE VISTA MÁS QUE TODO CUALITATIVO, OTROS ASPECTOS DE DERECHO EN GENERAL, QUE NOS CONDUCIRÁN A CREAR UNA MAYOR VISIÓN ESTRUCTURAL, CON RELACIÓN A LA NATURALEZA JURÍDICA; POR CONSIGUIENTE, SE HACE FORZOSO EL ESTUDIO DE CUESTIONES TAN TRASCENDENTALES, TALES COMO EL SUJETO, EL FUNDAMENTO ÉTICO, Y POR ÚLTIMO EL DOBLE ASPECTO QUE SE PRESENTA EN ESTE DERECHO (MORAL-PATRIMONIAL).

2.4.1. EL FUNDAMENTO ÉTICO. EL ESTUDIO DE TODO DERECHO IMPLICA LA BÚSQUEDA DE SU FUNDAMENTO ÉTICO O FILOSÓFICO, Y EL TÍTULO MISMO DEL TEMA QUE HEMOS ESCOGIDO COMO BASE PARA NUESTRA GRADUACIÓN COMPRENDE LA PALABRA DERECHO Y OBLIGA POR CONSIGUIENTE A INICIAR SU ANÁLISIS DOCTRINARIO, BUSCANDO UN FUNDAMENTO FILOSÓFICO PARA LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS AUTORES CON SU OBRA Y DE LA SOCIEDAD PARA CON AQUELLAS DOS MISMAS ENTIDADES. Y ES TANTO MÁS URGENTE Y ÚTIL ESTE ESFUERZO, AHORA CUANDO LAS ESCUELAS EXTREMAS DE FILOSOFÍA JURÍDICA, QUE SIRVAN DE BASE Y JUSTIFICACIÓN AL COLECTIVISMO COMO ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TRATAN DE DESCONOCER LOS DERECHOS PRIMIGENIOS DEL HOMBRE, ENTRE LOS CUALES SE CUENTAN AQUELLAS POR EL CUAL ÉSTE ES DUEÑO DE SU PENSAMIENTO Y DE SU OBRA, Y ESE OTRO DE JUSTICIA CONMUTATIVA QUE ATRIBUYE A CADA CUAL EL FRUTO DE SU HABILIDAD Y DE SU TRABAJO. ADEMÁS EL CONCEPTO DE DERECHO HACE RELACIÓN ÍNTIMA Y CORRELATIVA A AQUEL OTRO DE JUSTICIA.

DE OTRA PARTE, HABLAR DE FUNDAMENTO ÉTICO, IMPLICA HACER MENCIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE SE TRABA ENTRE LOS PARTICULARES Y ENTRE ÉSTOS Y EL ESTADO. AL RESPECTO, TODA RELACIÓN JURÍDICA CONLLEVA POR UNA PARTE EL TITULAR DEL DERECHO QUE ES QUIEN TIENE EL PODER DE GOCE PARA IMPONERLO A OTRO U OTROS Y EXIGIR SU RESPETO, PUDIENDO RECURRIR AL ESTADO PARA HACER CESAR CUALQUIER VIOLACIÓN

DE RESPETARLO U OBSERVAR SU NO VIOLACIÓN. ES DECIR NO SE CONCIBE EL PODER DE GOCE (ASPECTO INTERNO) SIN EL CORRELATIVO DEBER LEGAL O JURÍDICO (ASPECTO EXTERNO); COMO COROLARIO DE LO ANTERIOR, MUY TIMOSAMENTE EL JURISTA ULPIANO, ESTABLECE UN PRINCIPIO ANALÍTICO DE GRAN VALOR UNIVERSAL, SEGÚN EL CUAL HAY QUE RECONOCER A CADA UNO LO SUYO (PRINCIPIO DE LA JUSTICIA), POR EL CUAL AGREGAMOS NOSOTROS QUE ES UN DERECHO PRIMIGÉNEO DEL HOMBRE EL QUE SEA RECONOCIDO COMO DUEÑO DE SU PENSAMIENTO Y DE SU OBRA, ASEGURAR LO CONTRARIO SERÍA ATENTAR CONTRA LOS POSTULADOS UNIVERSALES DE LA EQUIDAD, COMO BASE DE LA ARMONÍA EN LAS RELACIONES SOCIALES, PUES EL CONCEPTO DE DERECHO GUARDA UNA ESTRECHA RELACIÓN CON AQUEL OTRO DE JUSTICIA.

EL TRATADISTA CHILENO BARROS ERRASURIS, AL REFERIRSE A LA NATURALEZA FILOSÓFICA DE ESTE DERECHO, DICE:

TIENE SU FUNDAMENTO EN EL DERECHO NATURAL, PORQUE IMPORTA LA RESERVA EN UN TIPO QUE LLEVA EL SELLO PERSONAL DEL AUTOR Y QUE ES OBRA EXCLUSIVA DE SU INGENIO. EL AUTOR QUE SE RESERVA LA REPRODUCCIÓN DE SUS OBRAS NO IMPIDE A OTROS TRABAJAR SOBRE LOS MISMOS ASUNTOS NI PROHIBE EL ESTUDIO DE SUS IDEAS O PROCEDIMIENTOS; SU DERECHO SE FUNDA EN EL PRINCIPIO QUE ATRIBUYE A CADA CUAL EL FRUTO DE SU HABILIDAD Y TRABAJO.²¹

²¹ ERRASURIS, BARROS. MANUAL DE DERECHO CIVIL. EDITORIAL TÉCNICA. CHILE. 1975. P.314.

EL FUNDAMENTO ÉTICO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS, ES UNA CATEGORÍA MORAL, ESPIRITUAL, ES UNA CONCEPCIÓN QUE ESTÁ LLEVADA MÁS POR EL SELLO DE LA EQUIDAD Y DE LA JUSTICIA QUE CUALQUIERA OTRA CARACTERÍSTICA; ES INVOCAR EL RÉCONOCIMIENTO PÚBLICO QUE SE HACE AL DERECHO DE AUTOR, BASADOS EN PRINCIPIOS QUE COMULGAN CON EL DEVENIR HISTÓRICO DE LA COSTUMBRE UNIVERSAL, EN EL SENTIDO DE RESPETAR AQUELLO QUE ES PRODUCTO DE LA GRAVITACIÓN ESPIRITUAL DEL INDIVIDUO DE LA ESPECIE HUMANA, PERO NO SE CRÉA QUE AL DECIR ESPECIE HUMANA, ESTAMOS EXCLUYENDO A LAS DENOMINADAS ESPECIES O ENTES JURÍDICOS, ESTAS AL IGUAL QUE LAS PRIMERAS ESTÁN REGULADAS POR EL ORDENAMIENTO POSITIVO; TAL CONSIDERACIÓN ATENTARÍA CONTRA LOS PRINCIPIOS EXPUESTOS POR JURISCONSULTOS, LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA EN SU MÁS AMPLIA EXPRESIÓN, EN EL SENTIDO DE CONSIDERARLOS COMO SUJETOS DE DERECHO; YA CUANDO ENTRÉMOS AL ESTUDIO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DEL DERECHO EN GENERAL Y EN PARTICULAR SOBRE LOS DE AUTORES PODREMOS CONSIDERAR UN POCO MÁS ESTAS APRECIACIONES SOBRE LAS PERSONAS JURÍDICAS. SOBRE ELLAS SI BIEN ES CIERTO QUE EN CASOS SE LE SUPRIME DE LA SUBJETIVIDAD Y OBJETIVIDAD DEL DERECHO, EN OTROS CASOS ES IRREFUTABLE SU CAPACIDAD PARA POSEER TALES CARACTERÍSTICAS, COMO SUCEDE EN EL CASO DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

HABLAR DE LA VOLUNTARIEDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS,

IMPLICARÍA POR EL MOMENTO ENTRAR EN UN ESTUDIO QUE RESULTARÍA DISPENDIOSO E INTEMPESTIVO, NO INSUSTANCIAL PORQUE CREEMOS QUE CUANDO DE SOCAVAR LAS ESTRUCTURAS DE CUALQUIER FORMACIÓN JURÍDICA SE TRATA, EL ESPÍRITU ENTRA JUNTO CON EL CONOCIMIENTO EN UN ESTADO DE ÓSMOSIS TAL, QUE DIFÍCILMENTE PODÍAMOS RECONOCER QUE NO HA APROVECHADO CADA HÁLITO DE LA VIDA DEDICADO A LA HERMENÉUTICA JURÍDICA, POR OTRO LADO NOS CONLLEVARÍAN ESOS RAZONAMIENTOS A DESLINDARNOS DEL TEMA EN CUESTIÓN.

POR TANTO PODEMOS DECIR DE UNA MANERA SUSTANCIAL QUE EL FUNDAMENTO ÉTICO ES AQUELLA PARTE DE LA ONTOLOGÍA QUE SE OCUPA DE GARANTIZAR EL SUBSTRACTO ESPIRITUAL DEL DERECHO, O EN OTROS TÉRMINOS, RECONOCER EL CONTENIDO INMATERIAL QUE LE ES CONSUSTANCIAL AL SER. EN EL CASO QUE NOS OCUPA CORRESPÓNDELE A LA SOCIEDAD, TANTO A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO COMO DE LOS SECTORES PRIVADOS, RESPETAR, PROTEGER Y ESTIMULAR EL TRABAJO INTELECTUAL Y ASEGURAR AL AUTOR LOS JUSTOS DERECHOS DE LA LABOR QUE HA REALIZADO.

2.4.2. SUJETO DEL DERECHO DE AUTOR. TODO DERECHO SUBJETIVO REQUIERE DE UN SUJETO QUE LO INTEGRA Y SIN EL CUAL SE HACE INEXISTENTE, NO SE COMPRENDERÍA LA EXISTENCIA DE UN DETERMINADO DERECHO SIN LA CONSECUENTE FIGURA DEL SUJETO, QUE ES SOBRE QUIEN RECAE DICHO DERECHO. EL SUJETO

ES LA PERSONA CAPAZ DE SER TITULAR DE DERECHOS Y OBTENER DE ELLOS LAS VENTAJAS QUE PUEDEN SUMINISTRARLES. TANTO LA NOCIÓN DE DERECHO SUBJETIVO COMO LA DE PERSONA Y SUJETO DE DERECHO SON CONSTRUCCIONES JURÍDICAS. EN LOS ACTUALES ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, SE ATRIBUYE CAPACIDAD PARA SER SUJETO DE DERECHOS SUBJETIVOS A LOS SERES HUMANOS, Y OTROS QUE NO SIÉNDOLO COMO SUCEDE CON LAS PERSONAS JURÍDICAS O MORALES, ESTÁN TAMBIÉN EN CAPACIDAD DE ACOMETER LAS ACCIONES PERTINENTES. AL HABLAR DE CAPACIDAD NOS REFERIMOS A LA LEGAL, ES DECIR, AQUELLA QUE EL LEGISLADOR HA CONSIDERADO COMO LA NECESARIA PARA ADQUIRIR DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES.

LA SIMPLE ENUNCIACIÓN DEL TÉRMINO SUJETO NOS LLEVA DE MANERA INFRANQUEABLE AL ESTUDIO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS MISMOS, PERO NO SIN ANTES AFIRMAR QUE EL SUJETO LLEVA APAREJADO DE IGUAL FORMA OTRO TÉRMINO, PUDIENDO DECIRSE HASTA CIERTO PUNTO QUE ES QUIEN LO IDENTIFICA O MEJOR DETERMINA POR CUANTO EN AUSENCIA DE UNO NO PUEDE EXISTIR EL OTRO, ES DECIR, EL UNO ES EL PRESUPUESTO TERMINOLÓGICO Y EXISTENCIAL DEL OTRO; NOS REFERIMOS AL TÉRMINO "PERSONA" EN TODA ACEPCIÓN AMPLIA DE LA PALABRA; ESTE EPÍTETO FUE Y SEGUIRÁ SIENDO UNA CREACIÓN LEGAL EN EL SENTIDO DE QUE FUE AL LEGISLADOR A QUIEN LE CORRESPONDIÓ COMO NORMA IMPERATIVA, REALIZAR DICHA LABOR, COMO UNA FUNCIÓN GENERACIONAL QUE LO IDENTIFICA, DENTRO DE

SU FUNCIÓN REGULADORA DEL ORDENAMIENTO POSITIVO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS EL CÓDIGO CIVIL, EN SU ARTÍCULO 73 LAS CLASIFICA EN NATURALES Y JURÍDICAS, LAS NATURALES, DENOMINADAS TAMBIÉN FÍSICAS, DE ACUERDO CON NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, SON "TODOS LOS INDIVIDUOS DE LA ESPECIE HUMANA, CUALQUIERA QUE SEA SU EDAD, SEXO, ESTIRPE O CONDICIÓN". SE LLAMA PERSONA JURÍDICA A UNA PERSONA FICTICIA, CAPAZ DE EJERCER DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES Y DE SER REPRESENTADO JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE; DE DONDE CABE DEDUCIR QUE, CONFORME AL CÓDIGO CIVIL; LAS PERSONAS FÍSICAS SON REALES Y EN TAL CONDICIÓN SE CONTRAPONEN A LAS JURÍDICAS COMO PERSONAS FICTICIAS. ESTE CONCEPTO HA DADO LUGAR A MÚLTIPLES CONTROVERSIAS, TAMBIÉN SE LES CONOCE CON EL NOMBRE DE PERSONAS MORALES, EXPRESIÓN QUE CRITICÓ SAVIGNY PUES NADA TIENE QUE VER CON LA MORAL. SOBRE LOS TÉRMINOS PERSONA Y HOMBRE ORBAZ HACE EL SIGUIENTE COMENTARIO: HOMBRE Y PERSONA NO SON TÉRMINOS SINÓNIMOS, EL HOMBRE EXISTE EN LA NATURALEZA, LA PERSONA SÓLO EN EL DERECHO. EL HOMBRE ES PERSONA PARA EL DERECHO SÓLO EN CUANTO ES CAPAZ DE ADQUIRIR DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES.

EN ESTA PARTE ES PERTINENTE TRANSCRIBIR EL PENSAMIENTO KELSANCIANO SOBRE LOS TÉRMINOS HOMBRE Y PERSONA; SOBRE EL PARTICULAR DICE:

ESTE CRITERIO PIERDE MUCHO DE SU LIMPIDEZ DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE SE IDENTIFICA AL HOMBRE CON EL SUJETO DE DERECHO Y, EN EFECTO, ¿NO PARECE SER EL HOMBRE EL SUJETO DE DERECHO?, ¿NO ESTÁ EL HOMBRE FRENTE AL DERECHO?, ¿NO SON HOMBRE Y DERECHO DOS OBJETOS DISTINTOS?. PERO UNA INVESTIGACIÓN MÁS A FONDO MUESTRA QUE EL HOMBRE (QUE ES UN OBJETO ESENCIALMENTE DISTINTO AL DERECHO, EL HOMBRE DE LA BIOLOGÍA Y PSICOLOGÍA) NO ESTÁ EN REALIDAD TAL RELACIÓN CON EL DERECHO QUE PUDIESE SER OBJETO DE LA CIENCIA JURÍDICA. EL OBJETO DE LA CIENCIA JURÍDICA NO ES EL HOMBRE, SINO LA PERSONA. Y LA DISTINCIÓN DE HOMBRE Y PERSONA CONSTITUYE UNO DE LOS CONOCIMIENTOS METÓDICOS MÁS IMPORTANTES DE DICHA CIENCIA. SIN EMBARGO DE QUE EN TODO MOMENTO Y LUGAR SE INSISTE EN ESA DISTINCIÓN, SE ESTÁ AÚN LEJOS DE HABER EXTRAÍDO DE ELLA TODAS LAS CONSECUENCIAS POSIBLES, COMPRUÉBESE ÉSTO EN LA DISTINCIÓN ENTRE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, SOSTENIÉNDOSE QUE LOS PRIMEROS SON HOMBRES Y LOS SEGUNDOS TODOS AQUELLOS SUJETOS DE DERECHO QUE NO SON HOMBRES. AHORA BIEN, ES INDUDABLE QUE PARA EL CONOCIMIENTO JURÍDICO SÓLO PUEDEN EXISTIR PERSONAS JURÍDICAS, Y SI LAS PERSONAS "FÍSICAS", COMO SUJETO DE DERECHO HAN DE SER OBJETO DE CONOCIMIENTO JURÍDICO, TIENE QUE SER PERSONA JURÍDICA EN EL MISMO GRADO Y EN EL MISMO SENTIDO QUE TODOS AQUELLOS, QUE SE HAN RESERVADO HASTA AHORA EL NOMBRE DE PERSONAS JURÍDICAS. UNAS Y OTRAS TIENEN QUE SER REFERIDOS AL COMÚN DEL DERECHO PARA QUE PUEDAN UNIRSE EN EL CONCEPTO COMÚN DE PERSONA JURÍDICA. SI BIEN HOMBRE ES PERSONA NO POR ESO LA PERSONA ES EL HOMBRE, LA INVERSIÓN DE LA PRIMERA PROPOSICIÓN SIGNIFICA UN TRASTORNO COMPLEJO EN LA ORIENTACIÓN COGNITIVA.

SI SE PREGUNTA HASTA QUÉ PUNTO EL HOMBRE ES PERSONA JURÍDICA, ES DECIR, EN QUÉ RELACIÓN SE HALLA EL "HOMBRE" CON EL ORDEN JURÍDICO, LO ÚNICO QUE PUEDE AFIRMARSE ES QUE LA CONDUCTA HUMANA CONSTITUYE EL CONTENIDO DEL ORDEN JURÍDICO, EL CONTENIDO DE LAS NORMAS DE DERECHO.²²

²²KELSEN, HANS. OP CIT. P.94.

BASADOS EN LO ANTERIOR NOTAMOS COMO LA TEORÍA POSITIVISTA HA INTENTADO DEMOSTRAR QUE NO HAY DIFERENCIA ENTRE LA PERSONA FÍSICA Y LA PERSONA JURÍDICA, PERO ESTA CONCEPCIÓN NO HA TENIDO UN DESARROLLO COMPLETO. LA PERSONA FÍSICA NO ES HOMBRE COMO LO CONSIDERA LA DOCTRINA TRADICIONAL. EL HOMBRE NO ES UNA NOCIÓN JURÍDICA QUE EXPRESA UNA FUNCIÓN ESPECÍFICA DEL DERECHO, ES UNA NOCIÓN BIOLÓGICA, FILOSÓFICA Y PSICOLÓGICA. CUANDO UNA NORMA JURÍDICA UTILIZA EL CONCEPTO DE HOMBRE NO LE CONFIERE POR ELLO EL CARÁCTER DE UNA NOCIÓN JURÍDICA, DE LA MISMA MANERA EL CONCEPTO FÍSICO DE LA ELECTRICIDAD, NO SE CONVIERTE EN UNA NOCIÓN JURÍDICA, CUANDO ES UTILIZADO EN UNA NORMA JURÍDICA QUE REGULA EL EMPLEO DE ESA FUERZA NATURAL. EL HOMBRE SÓLO PUEDE TRANSFORMARSE EN UN ELEMENTO DEL CONTENIDO DE LAS NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN SU CONDUCTA CUANDO CONVIERTE ALGUNOS DE SUS ACTOS EN EL OBJETO DE DEBERES DE RESPONSABILIDAD O DERECHOS SUBJETIVOS. EL HOMBRE NO ES ESA UNIDAD ESPECÍFICA QUE LLAMAMOS O DENOMINAMOS PERSONAS. LA DISTINCIÓN ENTRE EL HOMBRE, TAL COMO LO DEFINE LA CIENCIA DE LA NATURALEZA, Y LA PERSONA COMO CONCEPTO JURÍDICO NO SIGNIFICA QUE LA PERSONA SEA UN MODO PARTICULAR DEL HOMBRE, SINO, POR EL CONTRARIO, QUE ESTAS DOS NOCIONES DEFINEN OBJETOS TOTALMENTE DIFERENTES. SI EL HOMBRE ES UNA REALIDAD NATURAL LA PERSONA ES UNA NOCIÓN ELABORADA POR LA CIENCIA DEL DERECHO, DE LA CUAL ÉSTA PODRÍA POR LO TANTO PRESCIN-

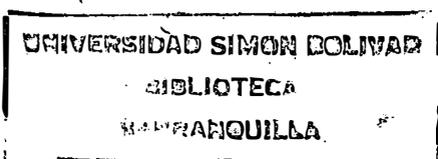
DIR.

ES INCUESTIONABLE QUE UNO DE LOS TEMAS SOBRE LOS CUALES LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA SE HAN DETENIDO CONSTANTEMENTE PARA SOMETERLA A SU DISCERNIMIENTO, ES LO RELACIONADO CON LOS SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR, HAN TOMADO PARTE EN ESTUDIOS DESCONOCIDOS Y SUS ELUCUBRACIONES HAN SIDO MUCHAS POR CONSIDERARLO DE UNA ENORME IMPORTANCIA. EL SUJETO HA EXISTIDO DESDE TIEMPOS INMEMORIALES, S ALGO QUE LO PODEMOS LLAMAR CONSUSTANCIAL AL SER, EL SUJETO ES CONTEMPORÁNEO CON LA HISTORIA MISMA DE LA HUMANIDAD. CUÁN EQUIVOCADO ESTABA PLATÓN, CUANDO HABLANDO DE LA INMORTALIDAD DEL ALMA (EN SU LIBRO EL FEDÓN, DIÁLOGOS TOMO I), OPINABA QUE ÉSTA (ALMA) SIENDO ANTERIOR AL CUERPO, CONOCÍA YA TODAS LAS IDEAS Y CONCEPTOS, QUE AL UNIRSE A ÉL (CUERPO), TAN SÓLO LAS ADOPTABA, ERA LO QUE ÉL LLAMABA LA "METEMPSICOSIS" (O TRANSFORMACIÓN DE LAS ALMAS), LA IDEA ES PRODUCTO DE LA MATERIA, PUES SÓLO DE ELLA PROVIENE LA IDEA JAMÁS PUEDE TENER EXISTENCIA PROPIA, SIEMPRE SERÁ PARTE Y DERIVADA DE LA MATERIA; RECONOCER LO CONTRARIO SERÍA ACEPTAR O RECONOCER EL DOMINIO INMATERIAL DE LAS IDEAS SOBRE EL COSMOS, GARANTIZANDO DE ESTA MANERA SU EXISTENCIA AUTÓNOMA. LO ANTERIOR ES FILOSOFÍA DEL DERECHO INDUDABLEMENTE QUE SÍ, QUE NO ES ACASO ÉSTA LA QUE DETERMINA EN CIERTA FORMA NUESTROS CONCEPTOS. CREEMOS QUE SÍ.

PERO CIÑÉNDONOS MÁS A LO AXIAL DE ESTE PUNTO DE ESTUDIO, ES DECIR, AL SUJETO EN EL DERECHO DE AUTOR, SE CREA LA NECESIDAD DE ELABORAR UNA NOCIÓN PROVISIONAL SOBRE LO QUE CONSTITUYE EN SÍ LA SUBJETIVIDAD EN ESTA CLASE DE DERECHO, POR CONSIGUIENTE AFIRMAMOS QUE: SUJETO DE DERECHO DE AUTOR, ES "TODA PERSONA CAPAZ DE PRODUCIR, ELABORAR, CREAR, ETCÉTERA, MEDIANTE LAS FUNCIONES MOTRICES DEL INTELLECTO Y BASADO EN LA EXPERIENCIA, QUE ES QUIEN LE PROPORCIONA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DICHA LABOR, LAS IDEAS QUE CONSTITUYE SU INGENIO, YA SEA EN LOS CAMPOS DE LA LITERATURA, CIENCIA Y EL ARTE".

2.4.3. CLASES DE SUJETOS. LA TITULARIDAD POR EXCELENCIA, Y MÁS QUE POR ÉSTO, DIRÍAMOS QUE POR EQUIDAD Y POR JUSTICIA, CASI POR CONSERVAR EL ORDEN NATURAL DE LAS COSAS, DEBE PERTENECER AL CREADOR DE LA OBRA, A SU AUTOR ORIGINARIO, DEBE PERTENECER A QUIEN, COMO LO DIJO JOSÉ INGENIEROS "HIZO UN GESTO EN SU ESPÍRITU PARA CREAR UNA IDEA TENDIENTE A CUALQUIER PERFECCIÓN POSIBLE"²⁴. PERO HAY CIERTAS PARTICULARIDADES EN EL SUJETO QUE DEBEMOS ESTUDIAR COMO ES SU CLASIFICACIÓN; ASÍ, POR EJEMPLO, TENEMOS: LOS SUJETOS DERIVADOS, LOS SUJETOS INDIVIDUALES, LOS COLECTIVOS, LOS SUJETOS EN COLABORACIÓN, EL ESTADO

²⁴ INGENIEROS, JOSÉ. EL HOMBRE MEDIOCRE. EDITORIAL CLÁSICA. BUENOS AIRES. 1980. P.72.



COMO SUJETO, LAS PERSONAS JURÍDICAS. TODOS ELLOS LOS ESTUDIAREMOS, OBSERVANDO LOS CRITERIOS DE LA LEY, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA.

2.4.3.1. SUJETOS INDIVIDUALES. EN OPINIÓN DE CAROLINA FRASSER DE CALLE, LOS SUJETOS INDIVIDUALES SE CARACTERIZAN, PORQUE SÓLO EL AUTOR PUEDE SER TITULAR ORIGINARIO DEL DERECHO DE AUTOR, UNA PERSONA NATURAL INDIVIDUAL, QUE PUEDEN HACER USO DE SU NOMBRE O EMPLEAR SEUDÓNIMOS". LA INDIVIDUALIDAD NO SE ENTIENDE EN EL SENTIDO SIMPLISTA Y FIGURADO DE LA PALABRA, ES DECIR, EL NOMBRE LA MERA ENUNCIACIÓN, PUÉS DE ESTA MANERA SERÍAN SUJETOS INDIVIDUALES, LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, QUE EN SU APARIENCIA NO ENTRAÑAN UNA COLECTIVIDAD, ES EL SUJETO, ES EL HOMBRE COMO CREADOR LO QUE TRASCIENDE EN EL CAMPO DE LA INDIVIDUALIDAD.

2.4.3.2. SUJETOS DERIVADOS. LOS SUJETOS DERIVADOS SON LOS AUTORES, DE OBRAS DERIVADAS. ENTRE LAS OBRAS DERIVADAS PODEMOS CONSIDERAR LAS TRADUCCIONES, ADOPTACIONES, COMPENDIOS, TRANSFORMACIONES, ARREGLOS MUSICALES, ETCÉTERA.

TODO AUTOR DERIVADO NECESITA DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL AUTOR DE LA OBRA ORIGINAL QUE TRANSFORMA O MODIFICA, A MENOS QUE LA MISMA ESTÉ EN DOMINIO PÚBLICO O NO ESTÉ

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

PROTEGIDO POR OTRA RAZÓN.

LOS TITULARES DERIVADOS SON AQUELLOS AUTORES QUE CREAN PARTIENDO DE UNA OBRA ORIGINAL, PERO APARTANDO ELEMENTOS PROPIOS Y AUTÓNOMOS DE CREATIVIDAD.

LA SUJECCIÓN A LA CUAL ESTÁN SOMETIDOS LOS SUJETOS O AUTORES DERIVADOS, DE CONSULTAR CON EL AUTOR ORIGINAL DE LA OBRA PARA LA FACTIBILIDAD DE SU CREACIÓN, ES UNA MUESTRA MÁS DEL CARÁCTER SUPREMO QUE TIENE LA ORIGINALIDAD DEL AUTOR EN PRIMERA INSTANCIA, NO ES DABLE DESCONOCERLA, CON EL CONSECUENTE AGRAVIO MORAL Y PATRIMONIAL PARA SU AUTOR; UN PROYECTO DE QUIEN PRETENDA TOMAR SU OBRA COMO PUNTO DE PARTIDA PARA HACERLA SUYA, ES MENESTER SU AUTORIZACIÓN. DE AHÍ EL POR QUÉ EL DERECHO DE AUTOR ES UN DERECHO ABSOLUTO, OPONIBLE A CUALQUIERA QUE PRETENDA DESCONOCERLO, ASÍ LO HA RECONOCIDO EL DERECHO UNIVERSAL, EN TODAS SUS MANIFESTACIONES DOCTRINALES, JURISPRUDENCIALES Y LEGALES, PERO EN ESTE PUNTO CABRÍA PREGUNTARNOS: ¿QUÉ DEL DERECHO DERIVADO?, ¿ES UN DERECHO RELATIVO POR SU MISMA CONDICIÓN DE DERIVADO?, O, POR EL CONTRARIO, ¿ES COMO EL ORIGINAL UN DERECHO ABSOLUTO?, ¿PUEDE EJERCER LAS MISMAS ACCIONES QUE EL AUTOR ORIGINAL?, ESTE ESTUDIO LO ABORDAREMOS CUANDO ENTREMOS EN LO ATINENTE A LOS DERECHOS CONEXOS, POR EL MOMENTO, PARA DEJAR SENTADO PARTE DE NUESTRO CONCEPTO, DIREMOS QUE LOS SUJETOS

DERIVADOS POSEEN UN DERECHO ABSOLUTO, EN LO RELATIVO A SU CREACIÓN.

2.4.3.3. SUJETOS COLECTIVOS. RICARDO ANTEQUERA PARILLI OPINA SOBRE EL PARTICULAR:

LA OBRA COLECTIVA ES AQUELLA QUE ES PRODUCTO DEL CONCURSO DE VARIAS PERSONAS, PERO BAJO LA INICIATIVA, ORIENTACIÓN Y CONCEPCIÓN, PLAN Y DIRECCIÓN DE UNA SOLA DE ELLAS QUE LA PUBLICA BAJO SU NOMBRE, EJEMPLO: LAS ENCICLOPÉDIAS, DICCIONARIOS. EN ESTAS OBRAS NO ES POSIBLE DISTINGUIR EL TRABAJO APORTADO POR CADA AUTOR, YA QUE TODAS LAS PARTICIPACIONES SE FUNDEN EN UNA SOLA, QUE REGULARMENTE NO ES EL RESULTADO DEL INGENIO DE LOS PARTICIPANTES, SINO DE LA ORIENTACIÓN DE QUIEN LOS DIRIGE. DE ALLÍ LA DIFERENCIA DE ESTOS TRABAJOS CON LAS OBRAS EN COLABORACIÓN, CUYOS DIVERSOS INTEGRANTES APORTAN UNA VERDADERA CREACIÓN, CON CARACTERÍSTICAS DE ORIGINALIDAD, AÚN CUANDO TODOS SE FUNDEN PARA PRODUCIR UNA OBRA DIFERENTE, A CADA UNA DE DICHAS CREACIONES INTELECTUALES.²⁵

EL TRATADISTA ANTES MENCIONADO INCURRE EN UN ERROR DIFERENCIAL, AL DECIR QUE GENERALMENTE LA OBRA COLECTIVA NO ES EL RESULTADO DEL INGENIO DE LOS PARTICIPANTES, SINO EN LA ORIENTACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE QUIEN LOS DIRIGE; LAS PALABRAS ORGANIZACIÓN SON INCOMPATIBLES CON LA DE ORIGINALIDAD, ÉSTA (ORIGINALIDAD) SE SUSTRAE A CUAL-

²⁵ ANTEQUERA PARILLI, RICARDO. CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO DE AUTOR. EDITORIAL RUMBOS. LIMA, PERÚ. 1981. P.108.

QUIER INTERFERENCIA EXTERIOR; EL TEÓLOGO, EL ANTROPÓLOGO, EL FILÓSOFO, EL FILÓLOGO, MÚSICO, MÉDICO, JURISTA, ETCÉTERA, NO NECESITAN DE UNA ORIENTACIÓN Y ORGANIZACIÓN, ELLOS SON CREADORES INCONDICIONALES.

AHORA, SI LO QUE PRETENDE EL TRATADISTA ES UNA ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE LOS CONCEPTOS U OBRAS DE LA ELABORACIÓN DE LA OBRA COLECTIVA ES ACEPTABLE.

DE CUALQUIER OTRA FORMA ÉSTO SERÍA UN ADEFECIO JURÍDICO. Y ES QUE LA COLECTIVIDAD EN ESTOS CASOS COMO ÚNICO MEDIO PARA LA VIVENCIA DE LA OBRA, NO IMPLICA ALGO DISTINTO A LA COLABORACIÓN QUE SE HA DISPUESTO ENTRE LOS AUTORES INDIVIDUALES PARA PODER LLEVAR A CABO SU PROPÓSITO: LA OBRA COLECTIVA. PRETENDER LO CONTRARIO, SERÍA AMASAR DUDAS INFUNDADAS SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL TRABAJO COLECTIVO.

EL TRABAJO COLECTIVO, ES UNA DE LAS MUESTRAS MÁS LOABLES, DE LA MANERA COMO SE PUEDE OPTIMAR LO QUE INDIVIDUALMENTE RESULTARÍA BASTANTE DIFÍCIL.

2.4.3.4. SUJETOS EN COLABORACIÓN. LAS OBRAS EN COLABORACIÓN, GUARDAN EN RELACIÓN CON LAS OBRAS COLECTIVAS UNA CARACTERÍSTICA EN COMÚN: EL CONCURSO DE VARIOS AUTORES. PARA SU REALIZACIÓN LAS OBRAS EN COLABORACIÓN, RE-

QUIERE EL CONCURSO DEL TALENTO DE VARIOS AUTORES, QUIENES APORTAN SU CREACIÓN PARA REALIZAR UNA OBRA DISTINTA, DE MODO QUE SI CADA UNA DE LAS INDIVIDUALES TIENE UNA ORIGINALIDAD, O MEJOR, CADA UNA DE LAS CREACIONES TIENE UNA INDIVIDUALIDAD, SE FUNDEN CON LAS OTRAS PARA PRODUCIR UNA OBRA DEL INGENIO, DISTINTA DE LAS OBRAS INDIVIDUALES, POR EJEMPLO: EN LAS CREACIONES MUSICALES, IGUALMENTE EN LAS CREACIONES CINEMATOGRAFICAS PARTICIPAN VARIOS CREADORES.

LAS LEGISLACIONES AUTORALES, POR LO GENERAL CONSIDERAN QUE EN LAS OBRAS EN COLABORACIÓN EL DERECHO INTELECTUAL PERTENECE EN IGUALDAD DE CONDICIONES A TODOS LOS AUTORES.

2.4.3.5. EL ESTADO COMO SUJETO DE DERECHO DE AUTOS. EL ESTADO ES TITULAR DE DERECHOS INTELECTUALES POR FICCIÓN LEGAL Y NO COMO CREADOR ORIGINARIO DE UNA OBRA, EL VERDADERO AUTOR ES UNA PERSONA FÍSICA QUE HA CREADO LA OBRA.

SATANOWSKY CITANDO A MENCHET Y RADEALLI DICE:

EL ESTADO ES TITULAR DE DERECHO INTELECTUAL EN LOS CASOS SIGUIENTES: CUANDO PRODUCE OBRAS OFICIALES EN SU ACTIVIDAD LEGISLATIVA, ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL, CUANDO ACTÚA COMO DERECHO HABIENTE DE OBRA LITERARIA O ARTÍSTICA PRODUCIDA POR PARTICULARES, POR CESIÓN VOLUNTARIA

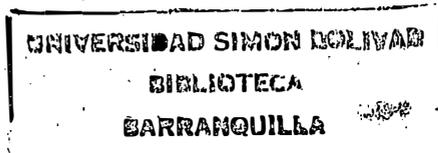
COMO VENTA, DONACIÓN O SUCESIÓN Y POR EXPROPIACIÓN, CUANDO SE RESERVA EL MONOPOLIO DE CIERTAS OBRAS OFICIALES O DE DOMINIO PÚBLICO.²⁶

SON OFICIALES: LOS TRATADOS, LEYES, DECRETOS, ORDENANZAS, ACUERDOS, PROYECTOS LEGISLATIVOS, INFORMES ADMINISTRATIVOS Y LAS SENTENCIAS Y LAS DEMÁS PROVIDENCIAS DE LOS MAGISTRADOS. LA NACIÓN, LOS DEPARTAMENTOS, LOS MUNICIPIOS, COMISARÍAS, INTENDENCIAS, ETCÉTERA, TODOS ELLOS SON PERSONAS JURÍDICAS PORQUE LA LEY LOS ERIGIÓ COMO TAL, Y COMO TALES SON SUJETOS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

LA LEGISLACIÓN ES CASI UNÁNIME EN CUANTO A LA REPRODUCCIÓN DE LOS ACTOS OFICIALES YA PUBLICADOS, NO EXISTE DERECHO EXCLUSIVO DEL ESTADO. LAS NORMAS DE DERECHOS INTELECTUALES EN CUANTO A DURACIÓN Y MONOPOLIO SÓLO SE APLICAN A LOS ACTOS PRIVADOS DEL ESTADO Y NO A LOS PÚBLICOS.

DESDE HACE ALGÚN TIEMPO LA DOCTRINA HA CONSIDERADO QUE POR RAZONES ESPECIALES QUE SE DEBE ADMITIR LA POSIBILIDAD DE QUE EL ESTADO SEA TITULAR DE DERECHOS DE AUTOR. CUANDO UN FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO REALIZA

²⁶SATANOWSKY. DERECHO INTELECTUAL. TIPOGRÁFICA EDITORES. ARGENTINA. 1954. TOMO I. P.308.



UNA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LAS FUNCIONES QUE LEGALMENTE LES ESTÁ ENCOMENDADA, NO PRETENDE CREAR UNA OBRA DE INGENIO SINO CUMPLIR CON LOS DEBERES DE SU CARGO. ASÍ POR EJEMPLO: CUANDO UN JUEZ DICTA UNA SENTENCIA, O UN CONGRESISTA ELABORA LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE UN PROYECTO DE LEY ESTÁ SIMPLEMENTE DESEMPEÑANDO LA LABOR QUE LE ENCOMIENDA LA LEY, Y EL DERECHO DE AUTOR PERTENECE AL ESTADO SEGÚN DISPONE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR.

LA EXCEPCIÓN SEÑALADA EXPRESAMENTE SE REFIERE A LO CONCERNIENTE A LECCIONES O CONFERENCIAS DE PROFESORES.

LA EXCEPCIÓN SEÑALADA EXPRESAMENTE SE REFIERE A LO CONCERNIENTE A LECCIONES O CONFERENCIAS DE PROFESORES.

RESPECTO A LOS DERECHOS MORALES LA NORMA EN COMENTO ESTABLECE QUE SERÁN EJECUTADOS POR LOS AUTORES "EN CUANTO, A SU EJERCICIO NO SEA INCOMPATIBLE CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS AFECTADAS". LA REDACCIÓN NO ES FELIZ YA QUE, A NUESTRO ENTENDER, HA DEBIDO SEÑALARSE QUE NO SE PODRÁ EJERCER, LOS DERECHOS MORALES POR EL AUTOR EN CUANTO NO AFECTEN AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. VOLVEREMOS SOBRE ALGUNAS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE ESOS DERECHOS CUANDO NOS OCUPEMOS DE LAS LIMITA-

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

CIONES DEL DERECHO DE AUTOR.

2.4.3.6. PERSONAS JURÍDICAS COMO SUJETOS DE DERECHO DE ACCIÓN. AÚN CUANDO ALGUNAS LEGISLACIONES SÓLO ACEPTAN EN LAS PERSONAS FÍSICAS LA CALIDAD DE AUTOR, SE PLANTEA TODAVÍA EN ALGUNOS ORDENAMIENTOS SI LAS PERSONAS MORALES O JURÍDICAS PUEDEN SER TITULARES ORIGINARIOS DE LAS OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO INTELECTUAL. POR EJEMPLO: LA LEY ECUATORIANA CONSIDERA AUTORES TANTO A LAS PERSONAS FÍSICAS O NATURALES COMO A LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LA LEY ESPAÑOLA EXTIENDE SUS BENEFICIOS AL ESTADO Y SUS CORPORACIONES. LAS PROVINCIAS, LOS MUNICIPIOS, LOS INSTITUTOS CIENTÍFICOS, LITERARIOS Y ARTÍSTICOS O DE OTRA CLASE LEGALMENTE ESTABLECIDA. EN SU ARTÍCULO 4 LITERAL F LA LEY 23 DE 1982 CONSAGRA COMO SUJETOS DE DERECHOS A LAS PERSONAS JURÍDICAS: EN LA CONVENCIÓN DE BERNA (REVISIÓN EN BRUSELAS, 1948), SE DISCUTIÓ LA TITULARIDAD DE ESTE DERECHO PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS Y SE SOSTUVIERON DOS TESIS: UNA QUE AFIRMABA QUE DARLES ESA TITULARIDAD ERA QUITARLE ESE DERECHO A LAS PERSONAS NATURALES; Y LA OTRA QUE ABOGÓ POR RECONOCER A LAS PERSONAS JURÍDICAS LA CALIDAD DE AUTORES. EN DEFINITIVA LA CONVENCIÓN NO INCLUYÓ NORMA ALGUNA QUE OTORGARÁ TITULARIDAD DE DERECHOS ORIGINARIOS A LAS PERSONAS JURÍDICAS O MORALES. EL PROBLEMA ES RESUELTO POR CADA LEGISLACIÓN SEGÚN SU REGLAMENTACIÓN Y SEGÚN LA OBRA DE QUE SE TRATE.

SI TOMAMOS EL CONCEPTO DE PERSONA JURÍDICA EN EL SENTIDO QUE LO ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL ES DECIR COMO "TODO ENTE FICTICIO CAPAZ DE EJERCER DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES" NO EXISTE NINGÚN PROBLEMA PARA CONSIDERARLAS COMO SUJETOS DE DERECHOS. LO DIFÍCIL DE LA CUESTIÓN SE PRESENTA, CUANDO NOS DETENEMOS A CONSIDERAR CON DETENIMIENTO SU ESTRUCTURA, COMO SE INTEGRA LA PERSONA JURÍDICA Y SOBRE TODO QUIENES LA REPRESENTAN. NO EN CUANTO AL NOMBRE QUE LE OTORGA UNA IDENTIDAD, VALGA DECIR, UNA INDIVIDUALIDAD DENTRO DE SU CLASE, PARA EL CASO EN CUESTIÓN ES INDIFERENTE ESTE HECHO; EN ESTE SENTIDO GUARDAN CIERTA SIMILITUD CON LAS PERSONAS NATURALES O FÍSICAS PARA LAS CUALES TAMBIÉN ES INDIFERENTE QUE POR "X" O "Y" EL INDIVIDUO SE LLAME PEDRO O JUAN O JOSÉ.

LA FICCIÓN A LA CUAL SE REFIERE EL LEGISLADOR SE PRESENTA POR LA NECESIDAD EN QUE SE VIÓ ÉSTE DE CREARLAS DADA LA IMPOSIBILIDAD DE REGULACIONES DE DERECHOS DE OTRA MANERA; ES UNA FICCIÓN LEGAL, PERO QUE TIENE UNA EXISTENCIA REAL REPRESENTADA EN TODAS LAS ACCIONES QUE ACOMETAN QUIENES LA INTEGRAN, ES DECIR, LAS INDIVIDUALIDADES FÍSICAS, QUIENES SON LOS QUE LES CORRESPONDEN EJECUTAR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA PERSONA JURÍDICA, LA FICCIÓN COMO TAL NO PUEDE HACER NADA, POR CONSIGUIENTE, CREEMOS QUE EN LAS PERSONAS JURÍDICAS SE PRESENTA UNA ESPECIE DE INTEGRACIÓN REPRESENTATIVA, LAS PERSONAS JURÍ-

DICAS NO PUEDEN EXISTIR POR SÍ SOLAS COMO FICCIÓN, NECESITAN DEL AUXILIO DE LAS INDIVIDUALIDADES FÍSICAS Y VICEVERSA.

PARA DEFINIR EL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR ES PRECISO DISTINGUIR, PREVIAMENTE TRES IMPORTANTES CONCEPTOS:

- LA IDEA CIENTÍFICA, LITERARIA O ARTÍSTICA
- LA REALIZACIÓN DE LA OBRA Y
- EL OBJETO MATERIAL EN QUE SE INCORPORA LA IDEA REALIZADA.

LA IDEA POR SÍ MISMA NO PUEDE SER OBJETO DE PROTECCIÓN JURÍDICA AUNQUE SE SEPA EL CONTENIDO DE ÉSTA PUES SÓLO EXISTE EN EL ESPACIO SIN UNA REALIZACIÓN CONCRETA MIENTRAS LA IDEA PERMANEZCA OCULTA EN EL PENSAMIENTO DEL HOMBRE NO PUEDE SER OBJETO DE DERECHO DE AUTOR.

AQUÍ CABRÍA PREGUNTAR, ¿OCULTA EN QUÉ SENTIDO?, ¿QUE NO HAYA SIDO MATERIALIZADA O QUE NO HAYA SIDO CONOCIDA?, PORQUE ES INDUDABLE QUE ENTRE LOS DOS ASPECTOS EXISTE UNA DIFERENCIA. EL HECHO DE QUE LA IDEA HAYA SIDO CONOCIDA POR OTROS, NO IMPLICA UNA MATERIALIZACIÓN DE LA MISMA, POR LA SENCILLA RAZÓN DE QUE AL DARLA A CONOCER DE PALABRA SOLAMENTE CON LA CONSECUENTE RECEPCIÓN POR PARTE DE LOS OTROS, NO IMPLICA UNA CONCRETIZACIÓN, POR OTRO LADO EL SER HUMANO NO ES UN MEDIO QUE SE PUEDA UTILI-

ZAR COMO OBJETO MATERIAL PARA LA PRODUCCIÓN DE LA OBRA.

EL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR ES LA FORMA ESPECIAL COMO EL AUTOR EXPRESA ESA IDEA A TRAVÉS DE SU GENIO CREATIVO; LA FORMA DE EXPRESAR LA IDEA ES LA OBRA. ES DECIR LA IDEA LITERARIA, ARTÍSTICA O CIENTÍFICA ES LO QUE CONSTITUYE LA OBRA.

LA ES PROTEGIDA POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUANDO SE REALIZA EN EL CAMPO LITERARIO O A TRAVÉS DE SU EXPRESIÓN EN LA PROSA O EN EL VERSO; EN EL CAMPO ARTÍSTICO, EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, Y EN LA CIENCIA, CON LA EXTERIORIZACIÓN DEL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN O DEL ESTUDIO.

LA IDEA REALIZADA SE INCORPORA EN UN OBJETO MATERIAL: EL MANUSCRITO, EL LIENZO, BRONCE, PERO EL OBJETO DE DERECHO DE AUTOR NO ES ESA COSA SINO LA IDEA EXTERIORIZADA A TRAVÉS DE ELLA. EJEMPLO, UNA OBRA MUSICAL PUEDE EXTERIORIZARSE INCORPORADA A UN OBJETO MATERIAL DENOMINADO FONOGRAMA.

EL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR SE PUEDE DEFINIR COMO LA IDEA LITERARIA ARTÍSTICA O CIENTÍFICA, QUE PRODUCTO DEL TALENTO HUMANO, SE REALIZA EN UNA OBRA ORIGINAL.

LAS OBRAS DEBEN REUNIR LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS

PARA QUE SEAN OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR:

1. SER LA EXPRESIÓN DEL TALENTO CREADOR DEL HOMBRE TRADUCIDO EN UNA OBRA INDIVIDUAL O COLECTIVA A DIFERENCIA DE LA SOLA APLICACIÓN MECÁNICA DE LOS CONOCIMIENTOS O IDEAS APORTADAS POR OTROS, SIN UNA INTERPRETACIÓN O SELLO PERSONAL. ASÍ COMO DE LA SIMPLE TÉCNICA QUE SÓLO REQUIERE DE LA HABILIDAD MANUAL EN LA EJECUCIÓN, Y;

2. TENER UN CONTENIDO ÉTICO O CULTURAL QUE LA DIFERENCIA DE LAS INYECCIONES INDUSTRIALES, DE EMINENTE CONTENIDO PRÁCTICO Y UTILITARIO.

LAS OBRAS INTELECTUALES PODEMOS CLASIFICARLAS ASÍ:

- LIBROS, FOLLETOS Y OTROS ESCRITOS.
- LAS CONFERENCIAS, DISCURSOS, SERMONES Y OTRAS OBRAS DEL MISMO CARÁCTER.
- LAS OBRAS DRAMÁTICAS Y DRAMÁTICO-MUSICALES.
- LAS OBRAS MUSICALES, TANTO SI SE EXPRESAN O NO EN FORMA ESCRITA, COMO SI VAN O NO ACOMPAÑADAS DE LETRAS.
- LAS OBRAS DE DIBUJO, PINTURA, ARQUITECTURA, ESCULTURA,

GRABADO LITOGRAFICO Y TAPICERÍA.

- LAS OBRAS DE ARTE APLICADAS, LO MISMO SI SE TRATA DE OBRAS DE ARTESANÍAS O DE OBRAS REALIZADAS POR PROCEDIMIENTOS INDUSTRIALES.

- LAS ILUSTRACIONES, LOS MAPAS GEOGRÁFICOS, LOS PLANOS, LOS CROQUIS Y OBRAS PLÁSTICAS RELATIVAS A LA GEOGRAFÍA, A LA TOPOGRAFÍA, O A LA ARQUITECTURA O LAS CIENCIAS.

2.5. DOBLE ASPECTO DEL DERECHO DE AUTOR

LA TEORÍA DEL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO DOBLE, SE ESBOZÓ COMO UNA ALTERNATIVA MÁS DENTRO DE LOS MUCHOS QUE SOBRE EL PARTICULAR SE ORGANIZARON, Y QUE EN ÚLTIMO VINO A CONFORMAR, LA MÁS MODERNA CONCEPCIÓN QUE SOBRE LAS PRODUCCIONES DEL INGENIO SE HA LOGRADO OBTENER. JUNTO CON LA OTRA DE CONSIDERARLO (AL DERECHO DE AUTOR) COMO UN DERECHO NUEVO, TEORÍA ÉSTA QUE FUE PROPAGADA POR EDMON PICAR QUIEN, VALGA RECORDAR, FUE QUIEN INTRODUJO POR PRIMERA VEZ LA DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS INTELECTUALES, POR TANTO HAY QUE OTORGARLE EL CRÉDITO QUE SE MERECE. PERO A ESTAS DOS TEORÍAS LAS SIGUIERON, COMO ERA DE ESPERARSE, LOS CRÍTICOS DE LOS QUE NUNCA FALTAN, QUIENES CONSIDERARON CON RELACIÓN A LA PRIMERA DE ELLAS, QUE CONFUNDÍA LA NATURALEZA CON EL CONTENIDO. EN EL CASO

DEL DERECHO DE AUTOR NO SE TRATA DE LA EXISTENCIA DE DOS DERECHOS, SINO DE DOS MANIFESTACIONES QUE EMANAN DE UN SOLO DERECHO DE NATURALEZA PROPIA Y LAS FACULTADES MORALES Y PATRIMONIALES NO SON SINO DOS ASPECTOS DISTINTOS DE UN MISMO DERECHO. ES INCUESTIONABLE QUE LA CRÍTICA QUE SE LE HACE A ESTE RESPECTO (QUE TIENE MUCHOS FUNDAMENTOS A TENER EN CUENTA), NO SE CONCIBE DE NINGUNA MANERA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO QUIEN A LA VEZ SE ENCUENTRA DIVIDIDO POR OTROS DOS, EL DERECHO ES UNO SÓLO COMO ACERTADAMENTE AFIRMAN LOS CRÍTICOS, SUS MANIFESTACIONES Y CONTENIDO PUEDEN SER VARIAS COMO EN EL CASO EL DERECHO DE AUTOR, QUIEN POSEE LAS DOS CARACTERÍSTICAS (MORAL PATRIMONIAL). SOBRE LA SEGUNDA SE HACE UNA CRÍTICA SIMILAR POR LO TANTO NOS ATENEMOS AL COMENTARIO ANTERIOR.

LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LLAMADA AHORA DERECHO DE AUTOR, ESTÁ FORMADA POR UN CONJUNTO DE DERECHOS RECONOCIDOS AL AUTOR SOBRE SU PRODUCCIÓN INTELECTUAL. EN LOS DERECHOS CONSTITUYEN DE UNA PARTE, EN EL MONOPOLIO DE EXPLOTACIÓN OTORGADO POR EL TIEMPO DE SU VIDA DEL AUTOR Y OCHENTA AÑOS MÁS DESPUÉS DE SU MUERTE Y, DE OTRA EN DERECHOS DESTINADOS A SALVAGUARDAR LOS INTERESES MORALES DEL AUTOR, INTERESES RESULTANTES DE IMPRONTA DE LA PERSONALIDAD DEL AUTOR AL CONCEBIR LA

OBRA, EL DERECHO MORAL Y PATRIMONIAL QUE TIENE EL AUTOR SOBRE SU OBRA LE PERTENECE, EN GRACIA DE QUE ES SUYO, POR VIRTUD DE SU MISMA NATURALEZA. SE EMPEÑAN LOS ENEMIGOS DE ESTE CONCEPTO EN DEMOSTRAR QUE NO EXISTE EL DERECHO DE AUTOR, POR FALTA DE OBJETO, SUJETO Y RELACIÓN. POR EJEMPLO PRODHON, AFIRMA QUE EL TALENTO, LA VERDAD CIENTÍFICA, LA BELLEZA, NO SON SUSCEPTIBLES DE APRECIACIÓN PECUNIARIA.

EL DERECHO DE AUTOR SOBRE LAS OBRAS LITERARIAS, ARTÍSTICAS Y CIENTÍFICAS ES UN DERECHO ESPECIAL DE NATURALEZA PROPIA PORQUE COMPRENDE EL EJERCICIO DEL MISMO BAJO DOS ASPECTOS; LAS EXCLUYENTES PERO QUE LO SON CONSUSTANCIAL QUE SON EL ASPECTO MORAL QUE PROTEGE LA INTEGRIDAD DE LA OBRA Y LA PATERNIDAD O TITULARIDAD ORIGINARIA QUE SOBRE ELLA TIENE EL AUTOR; Y EL ASPECTO PATRIMONIAL QUE LE GARANTIZA AL AUTOR UN PROYECTO ECONÓMICO SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE SU CREACIÓN.

2.5.1. ASPECTO MORAL. LA EXPRESIÓN DEL DERECHO MORAL, SEGÚN LO SEÑALA JESSEN (EN SU OBRA DERECHOS INTELECTUALES), FUE EMPLEADA POR PRIMERA VEZ POR ANDRE MARILLOT, EN 1872, PARA INDICAR LAS PRERROGATIVAS RELACIONADAS CON LA PERSONALIDAD DEL AUTOR, POSTERIORMENTE SE HA EXTENDIDO A LA PROTECCIÓN DE LA OBRA COMO ENTIDAD, LA CUAL EXPLICA LA SUBSISTENCIA DE LOS DERECHOS MORALES, MUERTO

EL AUTOR Y CAÍDA LA OBRA EN DOMINIO PÚBLICO.

EL CONSEJO DE ESTADO HA SEÑALADO: "EL DERECHO JURÍDICO MORAL CONSTITUYE LA ESENCIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y RESPONDE A UNA DOBLE FUNDAMENTACIÓN, LA TEORÍA DEL AUTOR COMO SU CREADOR Y LA DEFENSA DE SU PRODUCCIÓN COMO ENTIDAD PROPIA.

LOS TRATADISTAS HAN DADO AL ASPECTO MORAL DIFERENTES DENOMINACIONES, TALES COMO DERECHO PERSONAL, DERECHO DE PATERNIDAD INTELECTUAL, DERECHO EXTRAPATRIMONIAL, PERO LA DENOMINACIÓN DERECHO MORALES LA QUE MAYOR ACEPTACIÓN HA TENIDO UNIVERSALMENTE. EL ASPECTO MORAL DEL CREADOR INTELECTUAL ES UN ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD Y RADICA ESENCIALMENTE EN Oponer-SE A CUALQUIER DEFORMACIÓN DE SU OBRA Y RECHAZAR LAS AGRESIONES QUE SU REPUTACIÓN SUFRA POR ACCIÓN DE TERCEROS.

CONCURSO O MEJOR DE LA ASISTENCIA DE LAS PERSONAS FÍSICAS O NATURALES, LAS CUALES TIENEN UNA EXISTENCIA REAL, PARA PODER DESEMPEÑAR LAS LABORES PARA LAS CUALES FUE CREADA, Y ÉSTOS PARA REPRESENTAR A LAS OTRAS, O COMPRENDER LAS ACCIONES PERTINENTES A LA PERSONA JURÍDICA, NECESITAN DE IGUAL FORMA DE LA CREACIÓN ORIGINARIA DE ÉSTA; DE DONDE APARECE QUE LA PERSONA JURÍDICA CREA DE CIERTA MANERA LA REPRESENTACIÓN EN LAS INDIVIDUALIDADES SIN

LAS CUALES SU ACTIVIDAD SERÍA IRRITA, Y LA REPRESENTACIÓN (INDIVIDUALIDADES FÍSICAS) PERMITEN QUE ÉSTAS (PERSONAS JURÍDICAS), PUEDAN ENTRAR A EFECTUAR TODAS LAS RELACIONES REGULADAS POR EL DERECHO RESPECTO A LA VOLUNTAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, COMO UNO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE LA INTEGRAN NO CABE DUDA POSIBLE QUE ÉSTA ESTÁ REPRESENTADA EN LAS INDIVIDUALIDADES; SON ÉSTOS EN CUANTO A LA ELABORACIÓN DE LA OBRA, QUIENES EJECUTAN LA ACTIVIDAD MENTAL TENDIENTE A SU CREACIÓN. YA VIMOS COMO LA PERSONA JURÍDICA COMO FICCIÓN ES INCAPAZ DE CREAR OBRA, TAN SÓLO ES APTA PARA REPRESENTARLA COMO TITULAR DE LA MISMA.

2.5.1.1. FACULTADES INCLUIDAS EN EL ASPECTO MORAL. BÁSICAMENTE ENTENDEMOS EL OBJETO COMO AQUELLA OBRA SOBRE LA CUAL RECAE EL DERECHO, ÉSTO DESDE UN PUNTO DE VISTA GENERAL.

CUANDO HABLAMOS DE OBJETOS NOS VIENE A LA MEMORIA EL RECUERDO DE ALGO QUE LE ES CONSUSTANCIAL: LAS COSAS, EN LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO DE BIENES YA SE OBSERVÓ LO QUE ERAN LAS COSAS Y COMO SE CLASIFICABAN. A ESE RESPECTO VÁLGANOS DECIR QUE ÉSTA ES TODO AQUELLENTE QUE TIENE UNA EXISTENCIA MATERIAL O INMATERIAL Y QUE PUEDE SER APRECIADO POR LOS SENTIDOS; LOS CUALES SE PUEDEN CLASIFICAR, VALGA LA APARENTE REDUNDANCIA EN MATERIALES E INMATERIALES; LAS PRIMERAS SON AQUELLAS QUE SE

PUEDEN PALPAR, QUE POSEEN UNA TANGIBILIDAD, LO QUE LES PERMITE EL PODER SER APRECIADAS MATERIALMENTE; LAS OTRAS SON AQUELLAS, QUE POR EL CONTRARIO NO GOZAN DE LA FACULTAD DE PODERSE MANIFESTAR MATERIALMENTE, PERO QUE RECONOCIDA SU EXISTENCIA COMO PARTE QUE DIMANA DE LA MATERIA, POR EJEMPLO, LA IDEA DEL HOMBRE SE PUEDEN EJERCER SOBRE ELLA TODOS LOS PODERES Y DOMINIOS QUE SU FACTIBILIDAD LE PERMITE. DESDE ESTE PUNTO DE VISTA PODRÍAMOS DECIR QUE TAMBIÉN EXISTEN OBJETOS DE DERECHO MATERIAL Y OBJETOS INMATERIALES DE DERECHO.

REFIRIÉNDONOS AL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR, EL EJERCICIO DE ÉSTE RECAE CONCRETAMENTE EN LA CREACIÓN, ENTENDIDA COMO TAL AQUELLA QUE ES PRODUCTO DEL PECUNIO.

ES LA IDEA EXPRESADA A TRAVÉS DE UN ELEMENTO MATERIAL QUE LE SIRVE DE SOPORTE PERO EL OBJETO DEL DERECHO NO ES LA OBRA MATERIAL (ELLA SE CONSTITUYE UN OBJETO DEL DERECHO CUANDO HA ENTRADO AL COMERCIO, VERBIGRACIA, CUANDO SE COMPRA UN LIBRO; QUIEN LO COMPRA ADQUIERE SOBRE ÉL UN DERECHO DE DOMINIO ABSOLUTO QUE DESPUÉS DE SU COMPRA LEGAL LE PERTENECE EXCLUSIVAMENTE, PERO NO DE LA IDEA, LA CUAL SIGUE PERFECTAMENTE LIGADA A SU AUTOR), SINO LA IDEA MATERIALIZADA EN ESE OBJETO. EL MEDIO QUE SE UTILICE PARA LA MANIFESTACIÓN DE LA OBRA ES ASÍ ALGO SOLAMENTE ACCIDENTAL Y NECESARIO, PUES SIN ELLO RESULTARÍA SUMAMENTE

DIFÍCIL QUE EL AUTOR DIERA A CONOCER AQUELLO DE LO CUAL HA SIDO EL AUTOR ORIGINARIO Y ÚNICO. POR TANTO LAS IMPLICACIONES QUE SOBRE EL SUBSTRATO MATERIAL SE PUEDAN PRESENTAR, ES EN RELACIÓN EXCLUSIVAMENTE A SU CARÁCTER CONCRETIZADOR.

DE OTRA PARTE LA OBRA DEBE SER UNA CREACIÓN ORIGINAL, ES DECIR, ALGO QUE NO EXISTÍA, QUE NO ESTABA DADO. PUEDE SER BASADA EN ELEMENTOS PREEXISTENTES, LOS CUALES SE TOMARON COMO PAUTAS PARA LA CREACIÓN, PERO QUE NO DESDIBUJA SU CATEGORÍA DE ORIGINALIDAD. EL AUTOR HACE UN ESFUERZO PERSONAL CON SU ESTILO PROPIO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE EXPRESIÓN EXTERIORIZA SU PENSAMIENTO. LA OBRA DEBE SER ORIGINAL Y NOVEDOSA; DIFERENTE DE LAS OBRAS ANTERIORES; NO DEBE SER COPIA O IMITACIÓN DE OTRA QUE HAYA EXISTIDO ANTES.

LA MATERIA EN QUE SE EXTERIORIZA LA CREACIÓN NO ES PRECISAMENTE EL OBJETO DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR SINO LA IDEA CREATIVA EXPRESADA A TRAVÉS DE ESE SOPORTE MATERIAL. EL AUTOR ES DUEÑO DE SU PENSAMIENTO Y DE SU OBRA. ES UN DERECHO INALIENABLE E INAPROPIABLE, EN VIRTUD DEL CUAL EL AUTOR EJERCE PLENA SOBERANÍA SOBRE LA OBRA, PUDIENDO CONSERVARLA INÉDITA, DECIDIR SOBRE SU PUBLICACIÓN, MODIFICARLA. EN LA DEFINICIÓN DE ROUBIERE QUE TRANSCRIBIMOS A CONTINUACIÓN DICE: "ES EL DERECHO DE AUTOR

PARA HACER RESPETAR SU PENSAMIENTO Y SUS CONCEPCIONES LO MISMO QUE SU HONOR Y PERSONALIDAD"²⁷.

SOBRE ESTE ASPECTO NO EXISTE DISICENCIA DOCTRINAL NI LEGAL. SE ADMITE QUE EL ASPECTO MORAL FORMA PARTE DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. SU ORIGEN Y REGLAMENTACIÓN LEGAL SON PURAMENTE CONSUEUDINARIOS Y EL ACUERDO ENTRE LOS EXPOSITORES Y EN LA JURISPRUDENCIA PERMITEN PRECISAR SU ENTIDAD JURÍDICA. LOUIS JOSSEKAND, CITADO POR VALENCIA ZEA,²⁸ FIJA A GRANDES RASGOS LA CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE ESTE ASPECTO MORAL. PARA MAYOR CLARIDAD Y PRECISIÓN HAREMOS UNA SÍNTESIS DE SU INTERESANTE ESTUDIO.

1. ATRIBUTOS Y PRERROGATIVAS: DERECHO DE DECIDIR SI LA OBRA SERÁ O NO DADA A CONOCER AL PÚBLICO; EN CASO AFIRMATIVO, DERECHO DE DETERMINAR LAS MODALIDADES DE LA PUBLICACIÓN EN LA ÉPOCA EN QUE SERÁ HECHA, LA FORMA QUE REVESTIRÁ, DERECHO DE FIRMAR O NO FIRMAR LA OBRA; EN SÍNTESIS, DERECHOS A LA PATERNIDAD DE LA OBRA, CON TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE LE SON INTERESANTES, COMPRENDIDO EL DERECHO DE Oponerse O DE PONER FIN A LA PUBLICACIÓN.

2. ESTÁ SITUADO POR ENCIMA DEL PATRIMONIO DE SU TITULAR: NO REPRESENTA PARA ÉL UN VALOR PECUNIARIO POR LAS

²⁷ROUVIERE, PIERRE. SOBRE DERECHO INTELECTUAL. REVISTA DERECHO PRIVADO. ARGENTINA. 1974. P.81.

²⁸VALENCIA ZEA, ARTURO. OP CIT. P.243.

SIGUIENTES RAZONES: 1) NO SE PUEDE CEDER ENTRE VIVOS; EL AUTOR, AUNQUE HAYA CEDIDO SU MONOPOLIO DE EXPLOTACIÓN, CONSERVA PARA SIEMPRE LAS PRERROGATIVAS INHERENTES A SU DERECHO MORAL; 2) ES IMPRESCRIPTIBLE; PERMANECER SIEMPRE, AUNQUE LA OBRA CAIGA EN EL DOMINIO PÚBLICO, PERO SE ADMITE QUE SE DEBILITA EN MANOS DE SUS HEREDEROS; 3) ES INEMBARGABLE, SOLAMENTE LOS VALORES PATRIMONIALES PUEDEN SER EMBARGADOS.

3. ES RECONOCIDO POR EL DERECHO POSITIVO Y SUS TRANSGRESORES SANCIONADOS CIVIL Y PENALMENTE POR EL MISMO. DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY/82, ESTE DERECHO SE CARACTERIZA POR SER PERPETUO, INALIENABLE E IRRENUNCIABLE.

EL ASPECTO MORAL, A DIFERENCIA DE LO QUE SUCEDE CON EL ASPECTO PATRIMONIAL QUE GENERALMENTE DURA LA VIDA DEL AUTOR Y OCHENTA AÑOS MÁS, TIENE UNA DURACIÓN INDEFINIDA.

EL ASPECTO MORAL ES INALIENABLE, COMO LO SEÑALA EL PÁRRAFO Nº 1 DE LA DISPOSICIÓN QUE ACABAMOS DE CITAR, CUALQUIERA TRANSFERENCIA DEL DERECHO PATRIMONIAL QUE HAGA EL AUTOR NO INCLUYE LOS DERECHOS MORALES. EL DERECHO EN SU ASPECTO MORAL ES IRRENUNCIABLE, Y POR LO TANTO, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL DEBE CONSIDERARSE QUE LOS PARTICULARES, AL CELE-

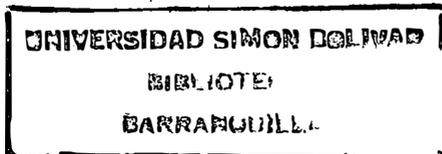
BRAR CONTRATOS SOBRE EL DERECHO NO PUEDEN DISPONER DEL DERECHO EN SU ASPECTO MORAL.

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS DE AUTOR EL DERECHO MORAL COMPRENDE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I. EL DERECHO A LA PATERNIDAD DE LA OBRA, CONSISTE EN LA FACULTAD QUE TIENE EL AUTOR PARA QUE LA OBRA SEA PUBLICADA A SU NOMBRE, CUANDO SE TRATA DE DARLA A CONOCER AL PÚBLICO MEDIANTE LA REPRODUCCIÓN, LA TRADUCCIÓN, LA ADAPTACIÓN, LA REPRESENTACIÓN, LA EJECUCIÓN O EN GENERAL, CUALQUIER COMUNICACIÓN DE LA OBRA.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA OBRA SEA PUBLICADA CON EL NOMBRE DEL AUTOR ES UN DERECHO Y NO SE TRATA EN NINGÚN CASO DE OBLIGACIÓN O CARGA, EL AUTOR PUEDE ESCOGER EL ANONIMATO O EMPLEAR UN SEUDÓNIMO, EL DERECHO A LA PATERNIDAD ENVUELVE TRES FACULTADES:

- DERECHO AL NOMBRE
- DERECHO A LAS CUALIDADES
- EL DERECHO A REIVINDICAR LA OBRA



EL DERECHO AL NOMBRE IMPLICA QUE QUIEN HAGA CONOCER LA OBRA DEBE INDICAR EL NOMBRE EN CUANTO A LAS CUALIDADES

DEL AUTOR, ÉSTE PUEDE EXIGIR QUE SE MENCIONEN SUS TÍTULOS, GRADOS, ETCÉTERA. LA FACULTAD DE REIVINDICAR LA OBRA, BUSCA IMPEDIR QUE OTRA PERSONA QUIERA PASAR COMO AUTOR DE LA OBRA, Y LE PERMITE AL VERDADERO AUTOR, OBTENER QUE SE REMPLACE EL NOMBRE DEL FALSO AUTOR POR EL SUYO PROPIO.

EL DERECHO A LA PATERNIDAD DE LA OBRA, IMPLICA TAMBIÉN LA FACULTAD OPUESTA A LA ANTERIOR, COMO ES EL IMPEDIR QUE UNA OBRA FIGURE COMO DE UN AUTOR, CUANDO NO ES DE SU CREACIÓN.

2. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LA OBRA: EL AUTOR TIENE DERECHO A QUE EN CUALQUIER TIPO DE REPRODUCCIÓN O REPRESENTACIÓN DE LA OBRA SE MANTENGAN LOS ELEMENTOS ESENCIALES Y NINGUNA PERSONA ADULTERE EL CONTENIDO DE LA OBRA, CONSIDERADA EN SU INTEGRIDAD O EN SUS DETALLES, PUES CUALQUIER MODIFICACIÓN PUEDE AFECTAR LA REPUTACIÓN Y EL HONOR DEL AUTOR. EN CONSECUENCIA CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY EL AUTOR TIENE DERECHO A EXIGIR EL RESPETO A LA INTEGRIDAD DE LA OBRA, CUANDO SE VE AFECTADA EN SU PATRIMONIO, EN SU HONOR O EN SU REPUTACIÓN.

3. EL DERECHO AL INÉDITO: ESTE CONSISTE EN UN SEÑORÍO ABSOLUTO QUE LE PERMITE AL AUTOR RESOLVER LA OPORTUNIDAD EN QUE LA OBRA DEBA DIVULGARSE; LA FACULTAD CONSISTE EN LA DETERMINACIÓN DEL MOMENTO EN QUE JUZGA QUE ELLA DIGNA

DE SER CONOCIDA. EN CUANTO DESAPARECE EL DESEO DE MANTENER LA OBRA INÉDITA, SURGEN LOS DERECHOS PATRIMONIALES, PUES MIENTRAS ÉSTA SE MANTENGA INÉDITA FORMA PARTE DE LA PERSONALIDAD DEL AUTOR.

EN ESTE PUNTO DEBEMOS ACLARAR QUE NO ES LA DIVULGACIÓN LA QUE HACE NACER SUS DERECHOS, PUESTO QUE LA PROTECCIÓN SURGE DE LA CREACIÓN; LO QUE SUCEDE ES QUE LAS VENTAJAS ECONÓMICAS PARA EL AUTOR SÓLO APARECEN UNA VEZ HAYA RESUELTO TERMINAR CON EL INÉDITO.

4. DERECHO A MODIFICAR LA OBRA: LA MODIFICACIÓN ES UNA ALTERACIÓN DE LA OBRA EN MÁS DE PUBLICACIÓN O YA PUBLICADA, Y SUBSISTE AUNQUE HUBIERE ENAJENADO EL DERECHO PATRIMONIAL. PUEDE EL AUTOR EFECTUAR CORRECCIONES, ADICIONES O MEJORAS QUE ESTIME CONVENIENTE, ANTES DE QUE ÉSTA ENTRE IMPRESA.

5. DERECHO DE ARREPENTIMIENTO: EL AUTOR DE LA OBRA TIENE DERECHO A RETIRARLA DE LA CIRCULACIÓN O SUSPENDER CUALQUIER FORMA DE UTILIZACIÓN AUNQUE ELLA HUBIERA SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADA. EL EJERCICIO DEL DERECHO AL ARREPENTIMIENTO SE EJERCE EN FORMA DISCRECIONAL POR EL AUTOR.

2.5.1.2. TITULAR DE LOS DERECHOS MORALES. EL DERECHO MORAL DEL AUTOR CORRESPONDE EJERCERLO A ÉSTE MIENTRAS

VIVA. DESPUÉS DE SU MUERTE EL DERECHO CORRESPONDE A SU CÓNYUGE Y HEREDEROS CONSANGUÍNEOS. A FALTA DE CÓNYUGE O HEREDEROS CONSANGUÍNEOS, EL DERECHO CORRESPONDE A QUIEN ACREDITE EL CARÁCTER DE TITULAR DE LOS DERECHOS.

LA DEFENSA DE LA PATERNIDAD, LA INTEGRIDAD, LA AUTENTICIDAD DE LAS OBRAS QUE HAYAN PASADO AL DOMINIO PÚBLICO CORRESPONDE AL INSTITUTO COLOMBIANO DE CULTURA. CUANDO ALES OBRAS NO TENGAN TITULARES O CAUSA-HABIENTES QUE PUEDAN DEFENDER ESOS DERECHOS.

2.5.2. ASPECTO PATRIMONIAL. EL DERECHO PATRIMONIAL DE AUTOR, CONSISTE BÁSICAMENTE EN DISPONER DE LA OBRA A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO, BAJO LAS CONDICIONES LÍCITAS QUE SU LIBRE CRITERIO LE DICTE Y EN APROVECHARLA CON FINES DE LUCRO MEDIANTE SU ELABORACIÓN O TRANSFORMACIÓN UTILIZANDO PARA ELLO CUALQUIER MEDIO DE MULTIPLICACIÓN O DIFUSIÓN.

ESTE DERECHO EXISTE DESDE EL MOMENTO EN QUE EL AUTOR DIVULGUE LA OBRA POR CUALQUIER MEDIO O MODO DE EXPRESIÓN. EL DERECHO PATRIMONIAL DE AUTOR TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

2.5.2.1. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PATRIMONIAL.

1. TRANSFERIBLE: SIGNIFICA ÉSTO QUE PUEDE SER CEDIDA POR EL AUTOR A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO, LIMITÁNDOSE A LOS MODOS DE UTILIZACIÓN PREVISTO ENTRE LAS PARTES.

TODO ACTO DE ENAJENACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEBE CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA O EN DOCUMENTO PRIVADO RECONOCIDO ANTE NOTARIO, INSTRUMENTOS QUE PARA TENER VALIDEZ ANTE TERCEROS DEBERÁ SER REGISTRADO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR.

LA LEY ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS DERECHOS PATRIMONIALES PASEN AL ESTADO MEDIANTE LA EXPROPIACIÓN, ESTA CARACTERÍSTICA NOS PERMITE CONCLUIR QUE EL DERECHO PATRIMONIAL ES INEMBARGABLE PUES SU EMBARGO NO ESTÁ PROHIBIDO EN NORMA ESPECIAL NI GENERAL.

2. TEMPORAL: DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN EL DERECHO DE AUTOR TIENE UNA DURACIÓN LIMITADA, POR LO GENERAL, LA VIDA DEL AUTOR Y OCHENTA AÑOS MÁS.

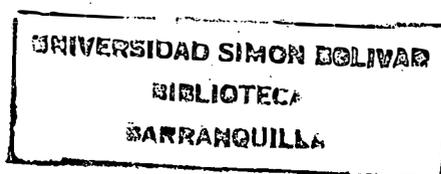
EN CASO DE OBRAS ELABORADAS EN COLABORACIÓN 80 AÑOS DESPUÉS DE LA MUERTE DEL ÚLTIMO COAUTOR.

CUANDO NO HAY HEREDEROS NI CAUSA-HABIENTES LA OBRA SERÁ DE DOMINIO PÚBLICO DESDE EL FALLECIMIENTO DEL AUTOR.

3. RENUNCIABILIDAD: EL DERECHO DE AUTOR ES RENUNCIABLE Y LA CONSECUENCIA ES LA DE QUE EL BIEN PASA AL DOMINIO PÚBLICO.

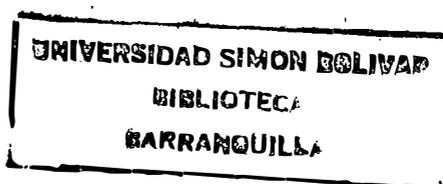
2.5.2.2. FACULTADES INCLUIDAS EN EL ASPECTO PATRIMONIAL. EL DERECHO PATRIMONIAL COMPRENDE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- DISPONER DE LA OBRA
- REPRODUCIRLA
- TRANSFORMARLA
- COMUNICARLA AL PÚBLICO.



2.5.2.3. EXTINCIÓN DEL DERECHO PATRIMONIAL DE AUTOR. ESTE SE EXTINGUE POR VARIAS CAUSAS: LA PRIMERA ES EL VENCIMIENTO DEL PLAZO; TAMBIÉN SE EXTINGUE POR RENUNCIA DE SU TITULAR, LA CUAL SE DEBE PRESENTAR POR ESCRITO, ÉL Y SUS HEREDEROS, EN LA DIRECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y PUBLICARSE.

PUEDE TAMBIÉN EXTINGUIRSE EL DERECHO POR EXPROPIACIÓN DECRETADA PREVIA INDEMNIZACIÓN.



3. DERECHOS CONEXOS

3.1. EL DERECHO DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTE

LA LEY A TRAVÉS DE LA HISTORIA HABÍA MANTENIDO DESPROTEGIDO AL ARTISTA, INTÉRPRETE O EJECUTANTE, PERO POR LA INTERNACIONALIZACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR PROPICIADO POR LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES, COMO POR EJEMPLO, LA CONVENCION DE ROMA DE 1961, SE HAN VENIDO CONSAGRANDO EN LAS LEGISLACIONES DE LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES DEL MUNDO UNA ESPECIAL PROTECCIÓN AL ELEVARLOS A LA CATEGORÍA DE TITULARES DE DERECHO ANÁLOGOS A LOS DE AUTOR O DERECHOS CONEXOS COMO LOS DENOMINÓ LA CITADA CONVENCION; SEGÚN ÉSTA CONVENCION SE ENTIENDE POR ARTISTA AL ACTOR, MÚSICO, BAILARÍN U OTRAS PERSONAS QUE CANTAN, DECLAMAN, BAILAN, INTERPRETAN O EJECUTAN EN CUALQUIER FORMA LAS OBRAS LITERARIAS O ARTÍSTICAS.

LA LEY 23 DE 1982, ESTABLECE COMO UNA INNOVACIÓN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOBRE SU INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN, COMO

TAMBIÉN AL PRODUCTOR DE FONOGRAMA SOBRE SU FONOGRAMA Y A LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN SOBRE SU EMISIÓN; ESTOS DERECHOS ANTES MENCIONADOS HAN SIDO RECONOCIDOS POR LA MAYORÍA DE LAS LEGISLACIONES MODERNAS, LAS CUALES HAN CONSIDERADO QUE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONEXOS ES DE VITAL IMPORTANCIA PORQUE AL VIOLARSE ÉSTOS SE ESTARÍA DESMEJORANDO TAMBIÉN EL DERECHO DE LOS AUTORES.

LA PROTECCIÓN QUE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA CONSAGRA, SE EXTIENDE A LOS ARTISTAS DE LOS PAÍSES CON LOS CUALES EL NUESTRO TENGA CONVENIOS O HAGA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD LA MAYORÍA DE LAS LEGISLACIONES HAN COINCIDIDO EN OFRECER LA PROTECCIÓN PARA AQUELLOS ARTISTAS QUE APORTEN A LA OBRA SU SELLO PERSONAL, SU SENSIBILIDAD ARTÍSTICA, ES DECIR, QUE LES IMPRIMA LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE SU ESTILO, SEGÚN EL TRATADISTA HENRY JESSEN:

EL FUNDAMENTO DE DERECHO DE LOS INTÉRPRETES DEBE BUSCARSE EN LA EXISTENCIA DE UNA CREACIÓN DISTINTA DE LA QUE REALIZA EL AUTOR, POR LO TANTO EL DERECHO DE LOS INTÉRPRETES SE LE DEBE DAR UN TRATAMIENTO PARALELO EN RAZÓN DE LAS ANALOGÍAS Y VINCULACIONES QUE AMBOS PRESENTEN ENTRE SÍ.²⁹

²⁹JESSEN, HENRY. DERECHOS INTELECTUALES. EDITORIAL JURÍDICA. CHILE, 1979. P.185.

NOSOTROS COMPARTIMOS ESTE CONCEPTO Y CONSIDERAMOS QUE EL DERECHO DE LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES ES UN DERECHO ANÁLOGO O CONEXO AL DERECHO DE AUTOR, FUNDAMENTADO EN LA CREATIVIDAD, SEMEJANTE AL DEL AUTOR PORQUE EL ARTISTA IMPRIME SU SELLO PERSONAL A LA INTERPRETACIÓN, O EJECUCIÓN REALIZADA QUE INDEPENDIZA O INDIVIDUALIZA SU OBRA, ES DECIR, QUE LA PROTECCIÓN OFRECIDA AL ARTISTA ES SOBRE SU EJECUCIÓN O INTERPRETACIÓN Y AL AUTOR SOBRE LA OBRA EN SÍ, COSAS TOTALMENTE DISTINTAS AUNQUE PARALELAS.

SEGÚN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA SOBRE DERECHOS DE AUTOR, LA VIGENTE LEY 23 DE 1982, DICE QUE EL ARTÍSTA O INTÉRPRETE O EJECUTANTE PUDE EJERCER LOS SIGUIENTES DERECHOS:

1. COMUNICARLAS AL PÚBLICO BAJO CUALQUIER FORMA;
2. GRABARLA O REPRODUCIRLA;
3. IMPEDIR LA UTILIZACIÓN DE SU EJECUCIÓN O INTERPRETACIÓN, EN CONSECUENCIA SE NECESITA EL CONSENTIMIENTO DEL ARTISTA PARA COMUNICAR SU OBRA POR RADIO O TELEVISIÓN (DERECHO DE EJECUCIÓN PÚBLICA).

UN CASO QUE OCURRE EN LAS GRABACIONES MUSICALES ES LA FUSIÓN DE LA OBRA DEL AUTOR CON INTERPRETACIÓN DE LOS

ARTISTAS EN UNA SOLA, EN ESTE CASO SE DEBE DAR A CADA UNO SU DERECHO, CONSIDERANDO QUE CADA UNO ES DUEÑO DE SU PROPIA CREACIÓN.

SE HACE NECESARIO DEFINIR O CONCEPTUAR EL ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN DE INTÉRPRETE PARA QUE EXISTA UNA MEJOR CLARIDAD EN ESTE SENTIDO.

1. ACTORES: INTÉRPRETES DE UNA OBRA TEATRAL, FÍLMICA O DE RADIO.
2. EJECUTANTE: INTÉRPRETE DE MÚSICA MEDIANTE CUALQUIER INSTRUMENTO.
3. BAILARÍN: INTÉRPRETE DE DANZA.
4. DECLAMADOR: INTÉRPRETE DE OBRA LITERARIA.
5. CANTANTE: INTÉRPRETE VOCALISTA, SEA SOLISTA O EN CORO.

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONEXOS LOS ARTISTAS O EJECUTANTES SE HAN AGRUPADO EN SOCIEDADES QUE TIENEN POR OBJETO LA RECAUDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS INTERESES. MÁS QUE TODO SE REFIERE AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE REPRESENTACIÓN Y EJECUCIÓN PÚBLICA (ORGANIZACIÓN RECAUDADORA SAYCO-ACINPRO).

SE CONSIDERA COMO PEQUEÑO DERECHO AL DERIVADO DE LAS OBRAS MUSICALES Y GRAN DERECHO A LAS DRAMÁTICAS O DRAMÁTICO-MUSICALES.

ESTA ORGANIZACIÓN EN COLOMBIA PROTEGE LOS DERECHOS TANTO DE AUTORES Y COMPOSITORES COMO INTÉRPRETES O EJECUTANTES Y PRODUCTORES DE FONOGRAMAS (ACIMPRO), POR SER EL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS MOTOR DEL DESARROLLO DE LA CREATIVIDAD ARTÍSTICA DE AUTORES, COMPOSITORES, ARTISTAS, TÉCNICOS NOS DETENDREMOS UN MOMENTO A ANALIZAR CIERTOS ASPECTOS IMPORTANTES.

3.2. EL PRODUCTOR DE FONOGAMA

UN SIGLO HA TRANSCURRIDO DESDE AQUEL REMOTO DÍA QUE TOMÁS ALBA EDISON ANOTÓ EN SU LIBRETA DE TRABAJO: "ACABO DE EXPERIMENTAR CON UNA MEMBRANA PROVISTA DE UNA PUNTA DE AGUJA QUE APLICADA A UNA TIRA DE PAPEL ENCERADO QUE SE MUEVE RÁPIDAMENTE LAS VIBRACIONES DEL HABLA QUEDAN ESTUPENDAMENTE GRABADAS, Y NO CABE DUDA QUE ESTARÁ PRONTO EN CONDICIONES DE CONSERVAR DE MANERA PERFECTA LA VOZ HUMANA Y DE REPRODUCIRLA AUTOMÁTICAMENTE EN CUALQUIER MOMENTO"³⁰

MARCA ESTE DESCUBRIMIENTO EL INICIO DE LA INDUSTRIA FONO-

³⁰REVISTA MOTOR. Nº 65. SEPTIEMBRE 27 DE 1987.

GRÁFICA. AUNQUE EL INVENTO DE EDISON FUE EL PIONERO, FUE EL DISCO GRAMOFÓNICO INVENTADO POR EMIL BERLINER, LOS QUE HICIERON POSIBLE EL SALTO DECISIVO QUE HARÍA VERDADERAMENTE POSIBLE LA MARCHA TRIUNFAL Y UNIVERSAL DE ESTE SOPORTE DEL SONIDO Y DE LA CULTURA, JUSTO UN SIGLO HA TRANSCURRIDO.

ESTAMOS AL BORDE DE UNA NUEVA ERA, LA ERA DEL COMPACT DISC O DISCO DIGITAL QUE PERMITE REPRODUCIR EL SONIDO DE MANERA CASI PERFECTA, SIN CHASQUIDOS, VIBRACIONES, SILBIDOS, DISTORCIONES Y CON UNA PERFECTA SEPARACIÓN ESTEREOFÓNICA.

EL DISCO COMPACTO CONSISTE EN UN MEDIO DIGITAL CODIFICADO "POR CADENAS" DE PERFORACIONES MICROSCÓPICAS EN EL LENGUAJE BINARIO DE LOS COMPUTADORES, ÉSTO NOS MUESTRA CUANTO HEMOS AVANZADO EN UN SIGLO DE EXPERIMENTOS TECNOLÓGICOS.

EN UN PRINCIPIO LA GRABACIÓN Y LA REPRODUCCIÓN ERA MECÁNICA Y QUIEN LO HACÍA SE LLAMABA FABRICANTE, MÁS TARDE LA GRABACIÓN FUE ELÉCTRICA Y FUE EN ESTE MOMENTO DONDE NACIÓ EL PRODUCTOR FONOGRAFICO, DIFERENTE DEL FABRICANTE, PUES EL PRODUCTOR NO SE LIMITA A CAPTAR LOS SONIDOS QUE PRODUCE UTILIZANDO TÉCNICAS Y MEDIOS ARTÍSTICOS PARA OBTENER UNA OBRA INTELECTUAL EN LA QUE QUEDA IMPRESA SU CREATIVIDAD, ESTA OBRA SE LLAMA FONOGRAMA.

HE AQUÍ LA IMPORTANCIA DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO PARA SEÑALAR EL POR QUÉ DEL DERECHO DEL PRODUCTOR DEL FONOGRAMA DIFERENTE AL DEL AUTOR, DEL ARTISTA O INTÉRPRETE, PUES EL DISCO ES PRODUCTO DE LA CONJUGACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS Y ARTÍSTICOS QUE DAN COMO PRODUCTO UNA OBRA INTELECTUAL INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA QUE ES OBJETO DE DERECHOS DE AUTOR.

CUANDO SE HABLA DE PRODUCTOR DE FONOGRAMA SE HACE REFERENCIA A LA CASA FONOGRAFICA Y NO A LA PERSONA QUE EJERCE LA COORDINACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, ES POR LO GENERAL UN ENTE JURÍDICO, POR EJEMPLO: DISCOS C.B.S.

EL PRODUCTOR FONOGRAFICO DIRIGE SU ACTIVIDAD POR MEDIO DE CONTRATOS DE ARTISTAS O INTÉRPRETES. HAY AQUÍ UNA CESIÓN DEL DERECHO DE AUTORIZACIÓN PARA REPRODUCCIONES DEL INTÉRPRETE AL PRODUCTOR, SE DETERMINA EN ESTE CONTRATO QUE LA PROPIEDAD DE LA GRABACIÓN ES DEL PRODUCTOR, OBLIGÁNDOSE A PAGAR AL ARTISTA UNA REGALÍA SOBRE CADA COPIA QUE VENDA, QUE POR LO GENERAL ES DE UN 20% A UN 10% DEL PRECIO DE FACTURACIÓN.

LA FORMA DE PAGAR ESTA REGALÍA SE PUEDE PACTAR EN EL RESPECTIVO CONTRATO.

POR EL DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO, EL PRODUCTOR FONOGRAF-

FICO Y DEL AUTOR Y ARTISTA, SE LLEGA A PENSAR QUE POR LA ADQUISICIÓN DE UN DISCO SE TIENE EL DERECHO A USARLO PARA CUALQUIER FIN (REPRODUCCIÓN Y EJECUCIÓN PÚBLICA).

ES DE SUMA IMPORTANCIA EN EL ÁMBITO CULTURAL Y ECONÓMICO, EL PRODUCTOR DE FONOGAMA PARA LA PROMOCIÓN DEL ARTISTA Y LA PROPAGACIÓN DE OBRAS DE ARTE, ES POR ESTO QUE ES NECESARIO UNA PROTECCIÓN ACORDE CON LA IMPORTANCIA DE SU ACTIVIDAD.

EL PRODUCTOR FONOGRAFICO POR LO GENERAL PARA SU OBRA INVIERTE TRABAJO ARTÍSTICO Y CAPITAL, PARA OBTENER EL PRODUCTO CREATIVO MEREDOR DE UN RECONOCIMIENTO LEGAL.

CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR, EL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS TIENE EL DERECHO DE AUTORIZAR O PROHIBIR LA REPRODUCCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE ELLOS. ÉSTA PRERROGATIVA DEL PRODUCTOR IMPLICA EL DEBER, POR PARTE DE LAS PERSONAS DIFERENTES A ÉL, DE NO REPRODUCIR DIRECTA NI INDIRECTAMENTE EL FONOGAMA, CONSIDERÁNDOSE ILÍCITO LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER SOPORTE QUE INCLUYENDO O NO LAS CARACTERÍSTICAS DEL FONOGAMA INCORPORE LOS SONIDOS O UNA PARTE DE ELLOS; SIN QUE MEDIE AUTORIZACIÓN DEL PRODUCTOR, O LA SIMPLE UTILIZACIÓN PÚBLICA DEL FONOGAMA.

10

LA UTILIZACIÓN PÚBLICA DEL FONOGRAMA CON FINES COMERCIALES O LA REPRODUCCIÓN DE ÉSTE, O SU UTILIZACIÓN PARA RADIO-DIFUSIÓN, CAUSAN DERECHOS QUE DEBEN SER PAGADOS POR EL UTILIZADOR AL PRODUCTOR.

LA MITAD DE LA SUMA SERÁ PAGADA POR ÉSTE A LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES, O A QUIENES LOS REPRESENTEN (ORGANIZACIÓN RECAUDADORA SAYCO-ACINPRO).

LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE LA EJECUCIÓN PÚBLICA CAUSA DERECHOS A FAVOR DEL AUTOR, ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES Y AL PRODUCTOR DEL FONOGRAMA.

3.2.1. REQUISITOS FORMALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS FONOGRAMAS. LA LEY LE BRINDA AL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS CIERTAS PRERROGATIVAS, PERO AL MISMO TIEMPO LE EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE ALGUNAS FORMALIDADES COMO LAS SIGUIENTES:

- COLOCAR UNA INDICACIÓN CONSISTENTE EN EL SIGNO (P) DENTRO DE UN CÍRCULO ACOMPAÑADO DEL PRIMER AÑO DE PUBLICACIÓN, SEÑALANDO EL AÑO DE FIJACIÓN EN LA MATRIZ.

- COLOCAR LA INDICACIÓN DE QUE EL PRECIO PAGADO POR LA COPIA DEL FONOGRAMA NO AUTORIZA LA EJECUCIÓN PÚBLICA O REPRODUCCIÓN DEL FONOGRAMA.

- UTILIZAR UN SIGNO DISTINTIVO QUE PERMITA IDENTIFICAR AL PRODUCTOR DEL FONOGRAMA.

- ANUNCIAR EL TÍTULO DE LA OBRA, NOMBRE DE LOS AUTORES, INTÉRPRETES Y MENCIONAR LA ORQUESTA Y COROS.

3.2.2. DERECHOS CONEXOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN. LA LEY HA ESTABLECIDO UNA ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN ENTENDIÉNDOSE POR TAL, NO SÓLO LAS EMPRESAS DE RADIO SINO TAMBIÉN LA TELEVISIÓN.

PARA ESTOS ORGANISMOS SE HA ESTABLECIDO DERECHOS CONEXOS CONSIGUIENTES EN AUTORIZACIÓN O PROHIBICIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- RETRANSMISIÓN DE SUS EMISIONES DE RADIODIFUSIÓN.

- FIJACIÓN DE SUS EMISIONES PARA PERMITIR SU PERCEPCIÓN, REPRODUCCIÓN O COMUNICACIÓN.

- REPRODUCCIÓN DE UNA FIJACIÓN DE SU EMISIÓN.

3.3. LIMITES DE LOS DERECHOS CONEXOS

LOS DERECHOS CONEXOS, AL IGUAL QUE LOS DERECHOS DE AUTOR

TIENEN SUS LIMITACIONES, ES DECIR QUE HAY SITUACIONES DONDE ÉSTOS DESAPARECEN O DEJAN DE APLICARSE.

1. FINES DE ENSEÑANZA: CUANDO LA EJECUCIÓN O UTILIZACIÓN DE LAS OBRAS TIENEN UN FIN EDUCATIVO LOS TITULARES DEBEN TOLERAR LA UTILIZACIÓN.

2. CITA: SE PUEDEN UTILIZAR CUANDO SE CITAN FRAGMENTOS BREVES DE UNA OBRA, SEA INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN, FONOGRAMA O EMISIÓN, LA CITA DEBE ESTAR JUSTIFICADA.

3. USO PRIVADO: CUANDO LAS OBRAS SE UTILIZAN CON CARÁCTER PRIVADO, ES DECIR, EN EL LUGAR DE HABITACIÓN DE LA PERSONA, PARA UN CORTO NÚMERO DE PERSONAS.



UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
SARRANQUILLA

4. ASOCIACIONES DE AUTORES

4.1. HISTORIA

LOS DERECHOS DE AUTOR NO TENDRÍAN EFECTIVIDAD DE NO EXISTIR LOS MECANISMOS QUE ASEGUREN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS, ESPECIALMENTE EN LO REFERENTE A LA EJECUCIÓN PÚBLICA Y REPRODUCCIÓN, ES ASÍ COMO SURGEN LAS PRIMERAS SOCIEDADES AUTORALES, COMO ORGANISMOS NECESARIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR, PUES ÉSTOS POR SÍ SOLOS NO PODRÍAN ASUMIR LA DEFENSA EFECTIVA DE SUS INTERESES.

LA PRIMERA SOCIEDAD DE AUTORES DE QUE SE TIENE NOTICIA FUE FUNDADA EN FRANCIA EN 1829, CON EL FIN DE RECAUDAR EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN DE OBRAS TEATRALES, Y EN ADELANTE SE HAN CREADO SOCIEDADES, NO SÓLO PARA PROTEGER LOS DERECHOS EN OBRAS TEATRALES SINO TAMBIÉN PARA TODA CLASE DE OBRAS INTELECTUALES.

EN OTROS PAÍSES EL ESTADO FUE EL ENCARGADO DE RECAUDAR

POR PARTE DE LOS AUTORES LOS DERECHOS DE EJECUCIÓN PÚBLICA Y REPRESENTACIÓN.

4.2. NATURALEZA DE LAS ASOCIACIONES DE AUTORES

ESTAS ASOCIACIONES SON ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, CON PERSONERÍA JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUYA FINALIDAD ES RECAUDAR Y PROTEGER LOS DERECHOS DE AUTOR.

LA PERSONERÍA ES RECONOCIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, QUIEN SE ENCARGA DE INSPECCIONAR Y VIGILAR SU FUNCIONAMIENTO.

4.3. FINALIDAD

LA PRINCIPAL FINALIDAD DE LAS ASOCIACIONES DE AUTORES ES AUTORIZAR A LOS USUARIOS DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS Y DRAMÁTICO-MUSICALES O MUSICALES, EL DERECHO DE EJECUCIÓN PÚBLICA Y REPRESENTACIÓN, COBRANDO LA TARIFA ACORDADA ADEMÁS DE LO ANTERIOR TIENE COMO FINALIDAD FOMENTAR LA PRODUCCIÓN DE SUS MIEMBROS, Y PROCURAR BENEFICIOS ECONÓMICOS Y SEGURIDAD SOCIAL PARA SUS MIEMBROS.

LOS DERECHOS DE EJECUCIÓN PÚBLICA Y LOS DE REPRESENTACIÓN PÚBLICA LLAMADOS EL PRIMERO "PEQUEÑO DERECHO" CAUSADOS POR LAS OBRAS MUSICALES Y EL SEGUNDO "GRAN DERECHO" CAU-

SADO POR LAS OBRAS DRAMÁTICAS Y DRAMÁTICO-MUSICALES, SON RECAUDOS A TRAVÉS DE ESTAS SOCIEDADES SIN LAS CUALES SERÍA IMPOSIBLE CONTROLAR EL APROVECHAMIENTO DE ÉSTAS POR TERCEROS.

EN LO REFERENTE A LOS PEQUEÑOS DERECHOS LAS SOCIEDADES DE AUTORES Y COMPOSITORES FIJAN LAS TARIFAS POR LA IMPOSIBILIDAD EXISTENTE DE SABER CON EXACTITUD HASTA QUÉ PUNTO SON UTILIZADOS POR EL PÚBLICO.

LOS AUTORES DEL GRAN DERECHO (ESCRITORES) TAMBIÉN SE AGRUPAN EN ASOCIACIONES PARA RECAUDAR SUS DERECHOS DE EDICIÓN Y REPRESENTACIÓN PÚBLICA. EJEMPLO: ARGENTINA-ARGENTORES. INTERNACIONALMENTE ESTAS SOCIEDADES SE HALLAN REUNIDAS EN CONFEDERACIONES INTEGRADAS SEGÚN LA ESPECIALIDAD DE LOS AUTORES, QUIENES A SU VEZ SE REUNEN EN LA CONFEDERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS SOCIEDADES DE AUTORES Y COMPOSITORES (CISAC) FUNDADA EN 1926 Y CON SEDE EN PARÍS.

LA CISAC TIENE A SU VEZ CONSEJOS INTERNACIONALES DE AUTORES COMO EL CONSEJO PANAMERICANO DESTINADO A TRATAR CUESTIONES SOBRE DERECHOS DE AUTOR EN AMÉRICA, CUYA FINALIDAD ES LA DE PROMOVER EL DERECHO DE AUTOR BUSCANDO LA ADECUACIÓN DE LAS LEGISLACIONES DE LOS PAÍSES A LA SITUACIÓN ACTUAL PARA UNA PROTECCIÓN EFICAZ.

4.4. SOCIEDADES DE AUTORES EN COLOMBIA

EN COLOMBIA FUE CREADA EN 1954 LA ASOCIACIÓN DE ESCRITORES Y ARTISTAS DE COLOMBIA, LA CUAL TUVO Poca VIGENCIA, TAMBIÉN SE CREÓ LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES (SAYCO) FUNDADA POR UN GRUPO DE MÚSICOS, COMPOSITORES Y ESCRITORES, ACTUALMENTE TIENE PERSONERÍA JURÍDICA SEGÚN RESOLUCIÓN N° 001 DE NOVIEMBRE DE 1982, Y ESTATUTOS AJUSTADOS A LA LEY 23 DE 1982.

OTRA ASOCIACIÓN CONSTITUIDA FUE LA ASOCIACIÓN DE AUTORES, COMPOSITORES E INTÉRPRETES (PROAUTORES), CON PERSONERÍA JURÍDICA SEGÚN RESOLUCIÓN N° 003 DEL 21 DE ENERO DE 1982. TAMBIÉN SE CREÓ LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFÍCOS (ASINPRO) CON PERSONERÍA JURÍDICA RECONOCIDA POR RESOLUCIÓN N° 002 DE DICIEMBRE 1 DE 1982, ESTAS ENTIDADES COMO SE DIJO ANTERIORMENTE SON DE UTILIDAD COMÚN, SIN ÁNIMO DE LUCRO, CREADAS CON EL OBJETO DE PROTEGER Y RECAUDAR LOS DERECHOS DE AUTOR Y DISTRIBUIRLOS ENTRE SUS MIEMBROS Y ASOCIADOS PREVIOS LOS DESCUENTOS INDISPENSABLES PARA ATENDER LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.

4.4.1. ORGANIZACIÓN. UNA ASOCIACIÓN DE AUTORES REQUIERE PARA PODER FUNCIONAR UN NÚMERO DE 25 AUTORES QUE PERTENEZ-

CAN A LA MISMA ACTIVIDAD, LOS CUALES DEBEN SER COLOMBIANOS.

LAS ASOCIACIONES DEBEN TENER LOS SIGUIENTES ÓRGANOS: ASAMBLEA GENERAL, CONSEJO ADMINISTRATIVO, COMITÉ DE VIGILANCIA Y FISCAL.

LA ASAMBLEA GENERAL ES EL ÓRGANO SUPREMO Y ES EL ENCARGADO DE ELEGIR EL CONSEJO DIRECTIVO Y EL COMITÉ DE VIGILANCIA.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEBE ESTAR FORMADO POR NO MENOS DE TRES MIEMBROS Y SERÁN ELEGIDOS POR EL SISTEMA DE CUOSIEN-TE ELECTORAL, ES EL ÓRGANO ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA ASOCIACIÓN SUJETÁNDOSE A LAS INSTRUCCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, IGUALMENTE CORRESPONDE EL CONSEJO DIRECTIVO ELEGIR UN GERENTE.

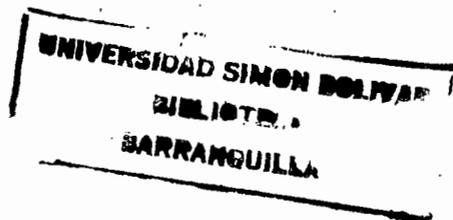
EL COMITÉ DE VIGILANCIA ESTÁ INTEGRADO POR TRES MIEMBROS Y TIENE LAS FUNCIONES QUE LE SEÑALAN LOS ESTATUTOS.

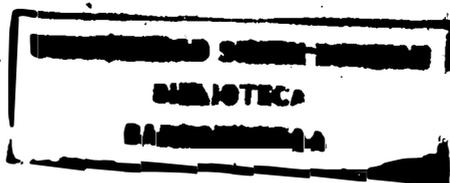
EN COLOMBIA LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE ESTOS ORGANISMOS CORRESPONDE A LA DIVISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, SEGÚN LA LEY 23 DE 1982.

4.4.2. ATRIBUCIONES DE LAS SOCIEDADES DE AUTORES. SON ATRIBUCIONES DE LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES ENTRE OTRAS

LAS SIGUIENTES:

1. RECAUDAR Y ENTREGAR A SUS MIEMBROS Y AUTORES EXTRANJEROS LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS POR DERECHOS DE AUTOR.
2. REPRESENTAR A SUS MIEMBROS ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS EN ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL Y PARTICULAR.
3. CELEBRAR CONVENIOS CON SOCIEDADES EXTRANJERAS DE AUTORES DE LA MISMA ESPECIALIDAD.
4. REPRESENTAR EN EL PAÍS ASOCIACIONES EXTRANJERAS DE AUTORES.





CONCLUSIONES

LAS TENDENCIAS MODERNAS EN EL CAMPO DOCTRINAL, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL, LLEVADAS POR LOS CONSTANTES CAMBIOS SOCIALES, DE SOMETER A UN JUICIO MÁS EQUILIBRADO LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO, FORMAN UNO DE LOS APORTES MÁS IMPORTANTES DENTRO DEL COMPORTAMIENTO CIENTÍFICO.

SI SE TRATA CON ÉSTO DE LOGRAR UNOS OBJETIVOS MAYORES Y MEJORES, QUE LE PREMITAN AL HOMBRE COMO INDIVIDUALIDAD Y A LA SOCIEDAD COMO CONGLOMERADO PODER OBRAR BAJO UN ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE CONSERVE UNA MAYOR IDENTIDAD CON LA CUESTIÓN SOCIAL O REAL. ÉSTAS TENDENCIAS, MARCADAS POR DIFERENTES POSICIONES FILOSÓFICAS, CREARÁN CON EL PASO DEL TIEMPO LAS PAUTAS NECESARIAS PARA QUE SE VAYAN EVALUANDO TODOS LOS CONCEPTOS QUE DE UNA U OTRA FORMA SE ENCUENTREN DESUETOS U OBSOLETOS POR NO CONTEMPLAR UNA SIMILITUD CON LA REALIDAD QUE SE SOMETEN.

LA HISTORIA HA DEMOSTRADO HASTA LA SACIEDAD, QUE LAS NECESIDADES DEL HOMBRE Y DE LA SOCIEDAD FORMAN EL MOTOR PARA EL FORJAMIENTO DE LA CREACIÓN DE LAS INNOVACIONES NECESA-

RIAS DENTRO DE LA MULTIPLICIDAD DE CIENCIAS Y EL DERECHO COMO MÁXIMO REPRESENTANTE DE LAS CIENCIAS SOCIALES, NO ESCAPA A ESTOS CUESTIONAMIENTOS, ES POR ÉSTO QUE ESTAMOS CONVENCIDOS DE QUE CON NUESTRO ESFUERZO LOGRAREMOS EN MANERA ALGUNA CONTRIBUIR CON EL DESARROLLO DE LA CIENCIA DEL DERECHO.

EN ESTE TRABAJO, EN CUYAS LÍNEAS HEMOS SENTADO NUESTRA POSICIÓN, HEMOS PUESTO A DISPOSICIÓN DE LOS LECTORES NUESTRO PENSAMIENTO, EL CUAL HA EMERGIDO COMO EL FRUTO DE LARGAS HORAS DE ESTUDIOS, EXTENUANTES HORAS DE TRABAJO, PERO QUE AL FINAL HEMOS VISTO RECOMPENSADOS CON EL ESBOSO DE UNA SERIE DE OPINIONES QUE ESTAMOS SEGUROS SERÁN RECIBIDAS CON BENEPLÁCITO.

NO HEMOS REALIZADO EN ESTA CONCLUSIÓN UNA FINALIZACIÓN CONCEPTUAL DE NUESTRO TRABAJO, ELLO SE VERÁ EN LA LECTURA DEL MISMO. HEMOS QUERIDO SOBRE TODO DEJAR DE PRESENTE UNA CUESTIÓN DE MAYOR RELIEVANCIA, CUAL ES LA DE RECONOCER EL INMENSO PAPEL Y LA IMPORTANCIA QUE JUEGA LA PUESTA EN MARCHA DE UNA SERIE DE PROPÓSITOS CUYO FIN INMEDIATO ES EL DE LOGRAR UNA CIENCIA MÁS JUSTA, MÁS HUMANA, QUE LE PERMITA AL HOMBRE DARSE CUENTA DE CUÁN HUMANO ES, ESE DEBERÍA SER EL OBJETIVO DE TODAS LAS CIENCIAS, HUMANIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES, COMO UNO DE LOS FINES ÚLTIMOS DE LA CREACIÓN. ESTAMOS PLENAMENTE CONSCIENTES DE QUE LA

TAREA ES LARGA, PERO CUANDO LOS OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN SON NOBLES, NO HAY ESFUERZO ALGUNO QUE HAGA DESFALLER AL ESPÍRITU, TODO LO CONTRARIO, LO ENSALZA, LO LIBERA, PODRÍA DECIRSE QUE ALCANZA UNA DE SUS MÁXIMAS EXPRESIONES.

RESTANOS DECIR, QUE SI CON NUESTRO TRABAJO HEMOS LOGRADO COLOCAR A NUESTROS LECTORES EN UNA POSICIÓN DE CONTRIBUIR EN LO POSIBLE AL CAMBIO DE LAS INSTITUCIONES, EN LA MEDIDA EN QUE LAS NECESIDADES DE LA MASA SOCIAL ASÍ LO EXIJAN, HABREMOS LOGRADO FELIZMENTE NUESTRO OBJETIVO.

MUY AGRADECIDOS.

BIBLIOGRAFIA

- ANTEQUERA PARILLI, RICARDO. CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO DE AUTOR. EDITORIAL RUMBOS. LIMA, PERÚ. 1981
- BÁRROS ERRASURIS. MANUAL DE DERECHO CIVIL. TOMO I. EDITORIAL TEMIS. BOGOTÁ, COLOMBIA. 1984.
- CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN 1ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SENTENCIA DE JUNIO 30/81.
- INGENIEROS, JOSÉ. EL HOMBRE MEDIOCRE. EDITORIAL CLÁSICA. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1980.
- JESSEN, HENRY. DERECHOS INTELECTUALES. EDITORIAL JURÍDICA. CHILE, 1979.
- FRASSER DE LA CALLE, CAROLINA. EL DERECHO DE AUTOR Y SU PROTECCIÓN EN COLOMBIA. DISCOS ORBE. EDICIONES ESPECIALES. BOGOTÁ, COLOMBIA, 1984.
- KELSEN, HANS. TEORÍA GENERAL DEL ESTADO. EDITORA NACIONAL. MÉXICO D.F., 1981.
- KELSEN, HANS. TEORÍA PURA DEL DERECHO. EDITORA NACIONAL. MÉXICO D.F., 1979.
- MONROY CABRA, MARCO GERARDO. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. EDITORIAL TEMIS. BOGOTÁ, COLOMBIA. 1983.
- ORTEGA TORRES, JORGE. CÓDIGO CIVIL. EDITORIAL TEMIS. BOGOTÁ, 1980.
- PACHON MUÑOZ, MANUEL. MANUAL DE DERECHOS DE AUTOR. EDITORIAL TEMIS. BOGOTÁ, COLOMBIA. 1984.
- PEREZ ESCOBAR, JACOBO. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. EDITORIAL LIBRERÍA DEL PROFESIONAL. BOGOTÁ, 1979.

PLATON. DIÁLOGOS. TOMO I. EDITORIAL CLÁSICA. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1980.

REVISTA MOTOR. EL TIEMPO. Nº 65. SEPTIEMBRE 27 DE 1987. P.14.

ROUBIÈRE, PIERE. SOBRE DERECHO INTELECTUAL. REVISTA DE DERECHO PRIVADO. ARGENTINA, 1974.

SATANOWSKY. DERECHO INTELECTUAL. TIPOGRÁFICA EDITORA, ARGENTINA, 1954.

VALENCIA ZEA, ARTURO. DERECHO CIVIL. TOMO I. EDITORIAL TEMIS. BOGOTÁ, COLOMBIA, 1982.